

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mar 31/08/2021 12:15 PM

NN

Nancy
Najar<nancy.najar@hotmail.com>



Mar 31/08/2021 12:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CamScanner 08-31-2021...

14 MB



NN

Nancy
Najar<nancy.najar@hotmail.com>



Mar 31/08/2021 11:35 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL APORTAND...

509 KB



En mi calidad de apoderada de la parte demandada de manera respetuosa solicito y manifiesto:

Aporto copia de lo solicitado en el auto que antecede, esto es la copia de las sentencias de primera y senda instancia, dictadas por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

Nancy Naranjo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	1100160000492201103657
N.I:	188372
R.J:	1039
Motivo:	Sentencia ordinaria
Procesada:	Olga Janeth Peña Jiménez
Delitos:	Fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado.
Decisión:	Condena

Bogotá, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Finalizada la audiencia de juicio oral, procede el Juzgado a proferir sentencia condenatoria en contra de **Olga Janeth Peña Jiménez**, por el delito de *Falsedad material en documento público agravado*, de conformidad con el artículo 287 del Código Penal.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Da cuenta la denuncia formulada el 16 de marzo de 2011, por la señora *Melida Esther Ruiz Morales* a través de apoderado, que mediante escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, elevada ante la Notaria 12 de Bogotá, se efectuó la venta del inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 70 H No. 116 A 09, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-693355, siendo comprador el señor *Luis Alfonso Peña Lezama*, quien a la postre, constituyó sobre el predio afectación de patrimonio familiar, venta que fue debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y frente a la cual, adujo la denunciante jamás haber dado su consentimiento para tal negocio jurídico.

Mediante experticia técnica practicada el 1º de julio de 2011, se determinó que las improntas dactilares obrantes bajo la identidad de la señora *Melida*

Radicado No: 110016000000201103657
Procesada: Olga Janeth Peña Jiménez.
Delito: Fraude procesal y otros
Sentencia condenatoria.

Esther Ruiz Morales no le corresponden, hallando coincidencia con la identidad de **Olga Janeth Peña Jiménez**.

Finalmente, mediante escritura pública No. 6562 del 20 de diciembre de 2010, el señor *Luis Peña Lezama* transfirió el predio en cuestión al señor *Luís Ernesto Jiménez*.

3. IDENTIDAD DE LA ACUSADA

De acuerdo con la estipulación acordada entre el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y la Defensa, se tiene como hecho probado que las presentes diligencias se siguen en contra de **Olga Janeth Peña Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.547.064 de Engativá-Cundinamarca, nacida el 14 de octubre de 1968 en Bogotá. Residente en la calle 82B No. 94 1-11 de esta ciudad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por solicitud de la Fiscalía 102 Seccional, el 22 de enero de 2014, ante el Juzgado 48 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación en contra de **Olga Janeth Peña Jiménez** por los delitos de **Fraude procesal (Art. 453 C.P.) en concurso heterogéneo con Falsedad material en documento público agravado por el uso (Art. 287 y 290 C.P.)** en calidad de **autora**, cargos frente a los cuales no se allanó la imputada.

El 14 de julio de 2014, la Fiscalía 102 Seccional radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales, actuación que por reparto fue asignada a éste Despacho judicial, que luego de varias citaciones infructuosas a causa de la inasistencia de la Defensa, llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 22 de abril de 2015, trámite durante el cual, el apoderado de víctima planteó una nulidad procesal, la cual fue negada por éste Despacho, decisión que en segunda instancia, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 21 de mayo de 2015.

El 03 de agosto de 2015, se surtió audiencia en la cual se formuló acusación en contra de **Olga Janeth Peña Jiménez**, en calidad de **cómplice** del delito de **Fraude procesal** previsto en el Art. 453 del Código Penal, en concurso heterogéneo con **Falsedad material en documento público agravado por el uso**, previsto en los artículos 287 y 290 ídem, en calidad de **autora**¹.

El 16 de septiembre de 2015, se allegó al Despacho acta de preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la acusada debidamente asesorada por su Defensor, mismo que en audiencia del 05 de octubre de 2015, fue improbadado por el Despacho, decisión que fue confirmada en segunda instancia por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 17 de noviembre de 2015.

El 09 de diciembre de 2015, el Juzgado recibió nuevamente las diligencias. Con el fin de surtir audiencia preparatoria, se señaló como fecha el 17 de marzo de 2016, la cual fue aplazada por el apoderado de víctima *Dr. Isidro Moreno Contreras* (Folio 214 y 216 Carpeta 1), el 09 de junio de 2016, el *Dr. Luis Alfonso Celedón Milian* en calidad de Defensor, solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria indicando que su representada se encontraba recopilando elementos materiales probatorios (Fl. 220 C1); y el 23 de agosto de 2016 no se llevó a cabo la audiencia por causa atribuible a la Defensa, pues mediante escrito radicado al Despacho el 17 de agosto de 2018 (Fl. 223 C1), el *Dr. Celedón Milian* renunció al poder a él otorgado, por lo que, el 18 de agosto siguiente, procedió el Despacho a oficiar a la Defensoría pública (Fl. 224 C1), sin que a la fecha para cual se habían convocado las partes, se hubiese designado apoderado defensor o se hubiera otorgado poder a Defensor de confianza.

El 23 de septiembre de 2016 no compareció ningún sujeto procesal y finalmente, la audiencia preparatoria logró surtir el 23 de enero de 2017.

¹ Récord.00:12:00. Audiencia del 03 de agosto de 2015.

Radicado No: 110016000000201103657
Procesada: Olga Janeth Peña Jiménez.
Delito: Fraude procesal y otros
Sentencia condenatoria.

Luego de varias citaciones a las cuales no compareció la Defensa, el 22 de noviembre de 2017 se instaló el Juicio oral.

Convocadas las partes para el 09 de marzo de 2018, 26 de junio de 2018, 18 de septiembre de 2018 y 03 de octubre de 2018, las mismas resultaron infructuosas por causas no atribuibles al Despacho.

El 06 de noviembre de 2018 se dio continuidad al Juicio oral y el 04 de diciembre de 2018 se clausuró el debate probatorio, procediendo las partes a alegar de conclusión, emitiendo el Despacho sentido de fallo condenatorio frente al delito de **Falsedad material en documento público agravado por el uso**, previsto en los artículos 287 y 290 ídem, en calidad de **autora**.

5. TEORÍA DEL CASO

5.1. Fiscalía General de la Nación².

Luego de efectuar una relación sucinta de los hechos, manifestó que surtido el juicio oral, demostraría la comisión de los delitos de *Falsedad en documento público agravado por el uso* en calidad de autora, en concurso heterogéneo con *Fraude procesal* en calidad de cómplice, cuya responsabilidad recae en cabeza de **Olga Janeth Peña Jiménez**

5.2. Defensa. No presentó teoría del caso.

6. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Atendiendo el contenido del inciso 4° del artículo 10 del C.P.P., los sujetos procesales acordaron las siguientes estipulaciones:

1. La plena identidad de la acusada **Olga Janeth Peña Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.547.064 expedida en Engativá- Cundinamarca, nacida el 14 de octubre de 1968 en

² Récord 00:05:40. Audiencia del 22 de noviembre de 2017.

Bogotá. Hecho que se sustenta con el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 15 de julio de 2011, suscrito por la técnico dactiloscopista *Norman Arley Solis Gaviria*, con su sus anexos.

2. La autenticidad de la escritura pública No. 6562 de fecha 20 de diciembre de 2010 elevada ante la notaria 48 del Círculo de Bogotá.

7. ACTIVIDAD PROBATORIA

7.1. Actividad probatoria de la Fiscalía

El ente acusador llamó a declarar, a las siguientes personas:

Audiencia del 22 de noviembre de 2017.

7.1.1. Testimonio de la señora **Melida Esther Ruíz Morales** en calidad de víctima, con quien se incorporó:

- Certificado de Libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-693355.

7.1.2. Testimonio del señor **German Ruiz Caviedes**, perito en lofoscopia con quien se incorporó:

- Experticia técnica de fecha 27 de agosto de 2012.

7.1.3. Testimonio del señor **Norman Arley Solis Gaviria**, perito en lofoscopia con quien se incorporó:

- Experticia técnica de fecha 15 de julio de 2011.

7.1.4. Testimonio de la señora **Diana Maritza Daza Jiménez**, perito en documentología del CTI, con quien se incorporó:

- Experticia técnica de fecha 23 de enero de 2012

Audiencia del 06 de noviembre de 2018.

7.1.5. Testimonio de la señora **Felvia Faride Fernández Julio**, en calidad de **víctima**.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

8.1. Fiscalía³. Luego de efectuar un recuento de los hechos, indicó que con las pruebas debatidas en juicio, logró demostrar que el 16 de marzo de 2011, la señora *Mélida Esther Ruiz Morales* fue suplantada para enajenar su inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-693355, estableciéndose a través de los testigos de acreditación, que la impronta obrante en la escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, bajo el nombre de *Mélida Esther Ruiz Morales*, no le correspondía, arrojando resultados positivos para la identidad de **Olga Janeth Peña Jiménez**, venta que fue debidamente registrada ante la oficina de instrumentos públicos mediante anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria.

Adujo haber demostrado más allá de toda duda razonable que **Olga Janeth Peña Jiménez** es responsable de los delitos de Falsedad en documento público en calidad de **autora**, Fraude procesal en calidad de **cómplice**, y pese a no ser objeto de acusación, solicitó se condenara también por el delito de Estafa, solicitando al Despacho que de considerar la configuración de más delitos, se compulsen las respectivas copias.

8.2. Apoderado de víctima de Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado⁴. Adujo que sus poderdantes obraron de buena fe en la compra del inmueble vendido por *Luis Peña Lezama*, por lo que no debe ser afectado el derecho que adquirieron. Alegó que del debate probatorio no se deduce la figura de la complicidad frente al delito de Fraude procesal, sino el de coautoría, así mismo, solicitó se impusiera una sanción ejemplar.

³ Récord 00:07:35 audiencia del 04 de diciembre de 2018.

⁴ Récord 00:16:32 ídem.

8.3. Defensa⁵. Indicó que la Fiscalía probó la venta del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-693355, mediante escritura pública No. 2314 de octubre de 2010, en el cual aparece la firma de la señora **Mélida Esther Ruiz Morales**, en la cual constan tres improntas dactilares, una de las cuales corresponde a **Olga Janeth Peña Jiménez**, hecho sobre el cual se le imputó la comisión de los delitos de Falsedad material en documento público en calidad de autora y Fraude procesal en calidad de cómplice.

Frente al delito de Fraude procesal adujo que ningún testigo dio cuenta que su representada hubiese sido la persona que inscribió la venta del inmueble ante el Registrador de instrumentos públicos, desconociendo de dónde resulta la figura de la complicidad. Respecto del delito de Falsedad en documento público, atacó la circunstancia de agravación prevista en el Art. 290 C.P., pues en su sentir, se vulnera el non bis in idem con la complicidad endilgada respecto del delito de Fraude procesal.

Así las cosas, solicitó la absolución de la acusada indicando que lo acontecido corresponde a una falsedad burda que el Registrador de Instrumentos Públicos pasó por alto, pues como guardián de la fe pública tuvo la oportunidad de constatar la documentación que le fue puesta de presente. En tal sentido, argumentó que la falsedad no tenía la capacidad para hacer inducir en error al funcionario público.

En caso de no acogerse sus planteamientos, solicitó que no se condenara por la circunstancia de agravación del Art. 290 del C.P., porque no se puede ser cómplice y autor al mismo tiempo.

8.4. Réplica de Fiscalía⁶. Luego de referir que el servicio de Notariado y Registro es un servicio de carácter público a cargo de la Nación, ejercido a través del poder ejecutivo, y tras señalar las funciones de los Notarios, adujo que los documentos por éstos expedidos guardan presunción de veracidad, la cual en el presente asunto fue desvirtuada con la prueba pericial practicada sobre la Escritura Pública No. 2314 de 29 de octubre de

⁵ Record 00:25:54 ídem.

⁶ Record 00:49:30 .

2010, lográndose determinar su falsedad frente a quien suscribió la misma en calidad de propietaria, la cual fue suplantada por la aquí acusada.

Con fundamento en ello, adujo que tal título tenía entidad probatoria, se introdujo en el tráfico jurídico y frente al mismo, el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos presumió su autenticidad, por virtud del entonces vigente Art. 252 del C.P.C.

Finalmente, precisó que la falsedad del título afectó toda la tradición, por lo que solicitó, se cancelen las anotaciones posteriores a la enajenación fraudulenta.

En punto al delito de Fraude procesal, puntualizó el mismo es de mera conducta verificándose el grado de participación de la implicada en el engaño al Registrador de Instrumentos Públicos.

8.5. Contrarréplica de Defensa⁷. Insistió en que no se podía endilgar la calidad de cómplice en el Fraude procesal porque no se demostró tal participación de su representada, indicando que el medio fue burdo y por ende no idóneo para hacer incurrir en error al registrador de Instrumentos Públicos.

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

9.1. Competencia.

Le asiste competencia a este Despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 Numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004.

9.2. Consideraciones previas. Antes a abordar el Despacho la valoración probatoria del caso en concreto, habrá de pronunciarse frente a dos tópicos pertinentes al sub examine, atinentes a la **(i)** prescripción de la acción penal y **(ii)** el Principio de congruencia.

⁷ Récord 00:59:20

(i) De la prescripción de la acción penal.

Sería del caso proceder al estudio de los elementos estructurales de las conductas por las que se formuló acusación en contra de **Olga Janeth Peña Jiménez**, vale decir, **Fraude procesal** en calidad de **cómplice** y **Falsedad material en documento público agravado por el uso** en calidad de **autora**, si no advirtiera el Despacho que frente al primero de los ilícitos mencionados, resulta imposible continuar con el ejercicio de la acción por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Ha de señalarse entonces que la prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley, tópico sobre el cual ha decantado la jurisprudencia: “*La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción*”⁸

La misma se encuentra consagrada en los artículos 82 y 83 del Código Penal en concordancia con el Art. 292 del plexo adjetivo, artículos que a su tenor literal prescriben:

“ART. 82.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

4. La prescripción.”

“ART. 83.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), (...)

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

⁸ Sentencia C-556 de 2001

Art. 292. *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación.*

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."

Bajo tal norte, téngase en cuenta que el delito de **Fraude procesal** prevé pena de prisión de seis (6) a doce (12) años, ámbito de movilidad punitiva que habrá de disminuirse de una sexta parte (1/6) a la mitad (1/2), atendiendo que el ilícito en cuestión se endilgó a **Olga Janeth Peña Jiménez** en calidad de cómplice (Art. 30 C.P.), consecuencia de lo cual, el marco punitivo resulta de (5) a seis (6) años.

Considerando entonces que en el sub examine se produjo la interrupción del término prescriptivo con la formulación de imputación, la cual tuvo lugar el **22 de enero de 2014**, de conformidad con la normatividad reseñada, el término prescriptivo para el delito en cuestión es de tres años contados a partir la imputación de cargos, lo que implica que tal fenómeno se consolidó el **22 de enero de 2017**.

Por lo anterior, procederá el Despacho a declarar la extinción de la acción penal **únicamente** respecto del punible de **Fraude procesal**, por haber operado frente al mismo el fenómeno de la prescripción, consecuencia de lo cual, se ordenará la cesación del procedimiento frente a éste ilícito, a favor de la acusada **Olga Janeth Peña Jiménez**.

(b) Del principio de congruencia.

En materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado.

Conforme lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (cfr. CJS AP, 21 agosto 2013, Rad. 40982), el principio de congruencia le exige al juzgador condenar, si hay lugar a ello, por los mismos cargos por los que se acusó al procesado, **sin lugar a sorprenderse a última hora con imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.**

No obstante, en sentencia del 12 de marzo de 2014 (Rad. 36108), la Sala de Casación Penal señaló que los jueces, de manera excepcional, pueden distanciarse de la calificación jurídica atribuida por la Fiscalía, siempre y cuando la nueva respete el núcleo fáctico de la acusación, verse sobre un delito del mismo género y corresponda a una conducta de igual o menor entidad⁹; criterio reiterado en Rad. 46751 SP 15015-2017 del 20 de septiembre de 2017, en el cual la Corte expresamente adujo:

*“...Ahora, si bien el principio de congruencia impide al juez, cuando dicta el fallo, modificar completamente la denominación jurídica de los hechos, ello no es óbice para degradar la conducta a favor del procesado; por ejemplo, tomando en cuenta circunstancias que redunden en beneficio del procesado, atenuantes específicas o genéricas, o incluso condene por una ilicitud más leve, siempre y cuando no se afecten los derechos de los demás intervinientes” CSJ AP, 28 mar. 2012. Rad. 36621*¹⁰(Resaltado fuera del texto original).”

Bajo tal derrotero, desde ya señala el Despacho que en el sub examine, por virtud del principio de congruencia, no es dable si quiera analizar la concreción del delito de **Estafa** frente al cual, el ente persecutor solicitó se profiriera sentencia condenatoria pese a que el mismo **no fue objeto de acusación**, pues un proceder en tal sentido implicaría sorprender a la acusada y a la Defensa con imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

⁹ En la referida providencia, señaló la Corte: “En este punto, la doctrina de la Corte ha entendido que debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia en los términos previstos por el art. 448 del C. de P.P., en su doble connotación fáctica y jurídica, siendo posible, de manera excepcional, que el juez se aparte de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación, así por ejemplo en CSJ SP, 27 Jul. 2007, Rad. 26468 de 2007, CSJ SP, 3 Jun. 2009, 28649/09, CSJ AP, 7 Abr. 2011, Rad. 35179 de 2011 y CSJ SP, 24 Jul. 2012, Rad. 32879”.

¹⁰ En el mismo sentido, la decisión en cita refiere el criterio reiterado en CSJ SP, 12 mar. 2014. Rad. 36108; CSJ AP, 3 jul. 2013. Rad. 33790; CSJ AP, 28 mar. 2012. Rad. 3662.

Frente a tal tópico, específicamente sostuvo la Corte: *"cualquier variación de los cargos que implique la presencia de una agravante no imputada o un nuevo delito, sorprendería a la defensa haciendo inoperante el ejercicio real del contradictorio que encuentra su mayor aptitud de confrontación a través de las pruebas"*¹¹ y en tal sentido, dado que el juicio oral representa la oportunidad para que la Defensa ponga a prueba la consistencia de la acusación, ha entendido la Corte que la propia dinámica que es inherente al trámite acusatorio, rechazaría una variación de la calificación en desarrollo de la intervención en el juicio oral por parte de la Fiscalía con desmedro para el imputado, toda vez que ello implicaría en principio una indebida restricción defensiva. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, fácil resulta colegir que el pretender el ente acusador condena por un delito que no fue debatido en juicio oral, constituye una tajante afrenta al derecho de defensa de la acusada, consecuencia de lo cual, se limitará el Despacho al estudio de los criterios establecidos en el Art. 381 del Código Penal, frente al delito de **Falsedad Material en documento público agravado por el uso** en calidad de **autora**, previsto en los artículos 289 y 290 del C.P., siendo ésta conducta y calidad por la cual se formuló acusación en contra de **Olga Janeth Peña Jiménez**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Delegado Fiscal solicitó expresamente la compulsa copias frente a las conductas típicas que éste Juzgado llegare a considerar se configuran, ha de advertir el Despacho que por virtud de lo previsto en el Art. 250 Constitucional, **corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito** que lleguen a su conocimiento bien sea por medio de denuncia, petición especial, querella o de **oficio**; mandado constitucional bajo el cual, cae de su peso que corresponde al Delegado Fiscal iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes y no endilgar tal obligación a la Judicatura.

¹¹ CSJ, SP. Proceso No 27518 del 28 de noviembre de 2007, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

9.3. De las exigencias para condenar.

De conformidad con los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de condena es menester que las pruebas debatidas en juicio lleven al juzgador al conocimiento más allá de duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, convicción que no podrá soportarse de manera alguna en prueba de referencia.

Pues bien, para que una conducta sea punible es menester que sea típica, antijurídica y culpable, por lo que se procederá al análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, a fin de determinar si las mismas permiten aseverar que el acusado es responsable del cargo atribuido por la Fiscalía General de la Nación.

9.3.1. De la Tipicidad del delito de Falsedad material en documento público.

En el proceso de edificación del injusto, la tipicidad es la primera categoría que debe verificarse, en tal sentido, el delito de **Falsedad material en documento público agravado** por el que fue llamada a juicio la acusada, se encuentra descrito en los Arts. 287 y 290 del Código Penal, cuyo tenor literal dispone:

***“Art. 287. Falsedad material en documento público.** El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de...*

***“Art. 290. Circunstancia de Agravación:** La pena se aumentará hasta la mitad para el copartcipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento.*

Consecuente con lo anterior, la materialidad de la conducta antes descrita, deviene de la naturaleza espuria de la escritura pública No. 2314 otorgada el 29 de octubre de 2010 ante la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, a través de la cual, se protocolizó la venta del inmueble identificado con

Radicado No: 110016000000201103657
Procesada: Olga Janeth Peña Jiménez.
Delito: Fraude procesal y otros
Sentencia condenatoria.

matrícula inmobiliaria No. 50N-693355, ubicado en la carrera 70H No. 116 A-09 de ésta ciudad.

Así, la referida escritura pública -la cual fue debidamente incorporada a juicio a través del testimonio de **Diana Maritza Daza Jiménez, perito en documentología del CTI-**, da cuenta de la transferencia de dominio del predio de *Mélida Esther Ruíz Morales* a *Luis Alfonso Peña Lezama*, señalándose como precio convenido entre las partes, doscientos treinta y ocho millones (238'000.000.00) de pesos, para lo cual, se allegó como comprobantes Fiscales, entre otros, declaración de impuesto predial unificado año gravable 2010.

De cara a lo anterior, a través del testimonio de la aludida perito en documentología y grafología *Diana Maritza Daza Jiménez*, se puede establecer que la firma plasmada en la escritura pública No. 2314 bajo el nombre de *Mélida Esther Ruíz Morales* no corresponde a la legítima de ésta, como así deviene del informe de investigador de laboratorio de fecha 23 de enero de 2012, rendido por la perito en cuestión, el cual fue debidamente incorporado en juicio.

Así mismo, se cuenta con el estudio dactiloscópico practicado a las improntas dactilares obrantes en la referida escritura pública No. 1466 del 29 de octubre de 2010, siendo el **perito Norman Arley Solis Gaviria** quien diáfamanamente expuso en juicio el procedimiento que adelantó y los resultados de su estudio, los cuales plasmó en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13, de fecha 15 de julio de 2011, cuya conclusiva refiere que las tres impresiones dactilares obrantes al pie de firma de quien manifestó llamarse *Mélida Esther Ruíz Morales*, corresponde a la impresión dactilar índice derecho obrante en la copia de consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **Olga Janeth Peña Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.547.064. Conforme a ello, descartó dactiloscópicamente a la señora *Mélida Esther Ruíz Morales* como titular de las huellas obrantes bajo su nombre.

Aunado a lo anterior, se escuchó en juicio a la señora **Mélida Esther Ruíz Morales**, quien diáfananamente expuso que jamás dio su consentimiento para la venta de su casa, ubicada en la carrera 70H No. 116 A-09 de ésta ciudad.

Al efecto, depuso cómo, a través de una amiga quien actuó como intermediaria, dejó su predio en arriendo mientras estuvo fuera del país, lapso durante el cual dicho inmueble fue vendido a **Luis Ernesto Jiménez Maldonado**, a quien aseguró no conocer, insistiendo en que de manera alguna consintió dicha venta, para la cual, los responsables tuvieron que levantar la afectación a vivienda familiar constituida sobre el mismo, tal y como consta en la anotación No. 18 del Folio de Matricula inmobiliaria 50N-693355, según la cual mediante escritura No. 1303 del 1º de octubre de 2010 suscrita ante la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, la señora **Mélida Esther Ruíz Morales** canceló por voluntad propia dicha afectación a vivienda familiar.

Finalmente, adujo haberse enterado de lo acontecido con su predio en el mes de enero de 2011, posterior a lo cual, pudo constatar que la firma y huella plasmada bajo su nombre en la escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, no era la suya, indicando además, que dicha venta fue inscrita ante la Oficina de Notariado y Registro, tal y como obra en anotación No. 19 del Certificado de libertad y tradición debidamente incorporado a juicio a través suyo.

Además de los testigos de cargo ya relacionados, corrobora lo dicho por la señora **Mélida Esther Ruíz Morales**, el testimonio del **perito en lofoscopia del CTI Germán Ruíz Caviedes**, quien expuso haber recibido orden de trabajo a efectos de establecer la identidad de la persona que suscribió ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, Escritura Pública No. 1303 del 10 de febrero de 2010 a nombre de **Mélida Esther Ruíz Morales**, a través de la cual canceló la afectación a vivienda familiar del predio que nos concita.

Así, informó que en cumplimiento de la orden recibida, se desplazó a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, en la cual tuvo acceso al tomo donde se registran los consecutivos de escritura, percatándose que el número de

Aunado a lo anterior, se escuchó en juicio a la señora **Mélida Esther Ruíz Morales**, quien diáfananamente expuso que jamás dio su consentimiento para la venta de su casa, ubicada en la carrera 70H No. 116 A-09 de ésta ciudad.

Al efecto, depuso cómo, a través de una amiga quien actuó como intermediaria, dejó su predio en arriendo mientras estuvo fuera del país, lapso durante el cual dicho inmueble fue vendido a *Luis Ernesto Jiménez Maldonado*, a quien aseguró no conocer, insistiendo en que de manera alguna consintió dicha venta, para la cual, los responsables tuvieron que levantar la afectación a vivienda familiar constituida sobre el mismo, tal y como consta en la anotación No. 18 del Folio de Matricula inmobiliaria 50N-693355, según la cual mediante escritura No. 1303 del 1° de octubre de 2010 suscrita ante la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, la señora **Mélida Esther Ruíz Morales** canceló por voluntad propia dicha afectación a vivienda familiar.

Finalmente, adujo haberse enterado de lo acontecido con su predio en el mes de enero de 2011, posterior a lo cual, pudo constatar que la firma y huella plasmada bajo su nombre en la escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, no era la suya, indicando además, que dicha venta fue inscrita ante la Oficina de Notariado y Registro, tal y como obra en anotación No. 19 del Certificado de libertad y tradición debidamente incorporado a juicio a través suyo.

Además de los testigos de cargo ya relacionados, corrobora lo dicho por la señora **Mélida Esther Ruíz Morales**, el testimonio del **perito en lo foscopia del CTI Germán Ruíz Caviedes**, quien expuso haber recibido orden de trabajo a efectos de establecer la identidad de la persona que suscribió ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, Escritura Pública No. 1303 del 10 de febrero de 2010 a nombre de **Mélida Esther Ruíz Morales**, a través de la cual canceló la afectación a vivienda familiar del predio que nos concita.

Así, informó que en cumplimiento de la orden recibida, se desplazó a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, en la cual tuvo acceso al tomo donde se registran los consecutivos de escritura, percatándose que el número de

escritura 1203 **no existe**, como así quedó plasmado en el informe de investigador de campo FPJ-13 del 27 de agosto de 2012 por él rendido, el cual también se incorporó a juicio.

Advierte el Despacho entonces, que son las pruebas debatidas en juicio las que permiten dilucidar sin lugar a equívocos que la señora *Mélida Esther Ruíz Morales*, no fue la persona que suscribió ante la Notaría doce de Bogotá, la escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, a través de la cual, se transfirió a título de venta, el predio objeto de discusión a *Luis Alfonso Peña Lezama*, quien a la postre lo enajenó a la señora *Felvia Faride Fernández Julio*, quien dicho sea de paso, también rindió declaración en juicio indicando que hizo directa negociación con el señor *Luis Alfonso Peña Lezama*, desconociendo las maniobras fraudulentas a través de las cuales éste obtuvo el derecho de dominio del bien.

Ha de precisarse entonces que el delito de **Falsedad material en documento público** se materializa desde el mismo momento en que se suscribe la escritura de venta del inmueble, a través de la cual se transfiere el derecho de dominio de la señora *Mélida Esther Ruíz Morales*, quien fue suplantada por **Olga Janeth Peña Jiménez** al plasmar su huella a nombre de la real propietaria del bien, tópico frente al cual no se suscita duda en la medida que, es el estudio practicado por el lofoscopista *Norman Arley Solís Gaviria*, contundente en descartar a *Mélida Esther Ruíz Morales* como titular de las huellas obrantes bajo su nombre en la escritura pública No. 2314 de 29 de octubre de 2010, determinando por el contrario, que las mismas correspondían a la aquí acusada conforme a los registros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De cara a lo anterior, si bien el togado Defensor contravirtió la configuración del ilícito argumentando la falta de idoneidad del documento falso, vale decir, de la escritura pública No. 2314 de 29 de octubre de 2010, frente a la cual sostuvo no tenía la potencialidad de hacer inducir en error al Registrador, ha de clarificar el Despacho que lo exigido en el tipo penal de **Falsedad material en documento público**, es que el medio sobre el cual recae dicha falsedad **pueda servir de prueba**, lo cual se verifica en

el sub examine, pues la mencionada escritura pública, al haber sido otorgada por Notario en ejercicio de sus funciones e incorporado en el respectivo protocolo, es un instrumento público que lleva ínsito su valor probatorio.

En tal sentido, ha de advertirse que requisitos tales como (i) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; o, (iv) la capacidad del medio para inducir en error al servidor público; a los cuales hizo alusión el apoderado Defensor, constituyen elementos estructurales del delito de Fraude procesal más no de la Falsedad en documento público, siendo éste el ilícito que aquí nos concita, pues se itera, frente al ilícito de Fraude procesal, no puede el Despacho emitir juicio de reproche por haber operado frente al mismo el fenómeno de la prescripción.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos esbozados por la bancada defensiva, resultando diáfana la materialidad de la conducta de **Falsedad material en documento público.**

En punto a la específica circunstancia de agravación contenida en el Art. 290 del Código Penal, ha de indicarse que el ente persecutor fundamentó la misma en el **uso** que se hizo de la escritura pública No. 2314 de 29 de octubre de 2010, al momento de inscribirla ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, sobre lo cual no emerge duda alguna, pues tal hecho se evidencia en la anotación No. 19 del Certificado de Libertad y tradición bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-693355, en la cual consta la venta del inmueble que aquí nos ocupa.

No obstante, valga recabar que por virtud del mencionado Art. 290 del Código Penal, la pena se incrementará para el **copartícipe** que llegare a usar el documento, es decir, para endilgar la específica circunstancia de agravación punitiva, no bastando con que se hubiese hecho uso del documento público espurio, sino que además, debe resultar claro que dicho uso devenga del directo responsable del delito reprochado.

En tal sentido, si bien en el sub examine existe certeza en punto al uso que se hizo de la plurimencionada escritura pública No. 2314 de 29 de octubre de 2010, no menos cierto resulta que, nada indica al Despacho que hubiese sido **Olga Janeth Peña Jiménez** quien acudió a registrar dicha escritura pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos, y por ende, que hubiese sido ella quien usó el documento.

Adicionalmente, ha de considerar el Despacho que a través de la espuria escritura pública No. 2314 de 29 de octubre de 2010, se transfirió el derecho de dominio del predio, por compraventa, al señor *Luis Alfonso Peña Lezama* y **no a la aquí acusada**, contexto bajo el cual, emerge duda en punto al interés que **Olga Janeth** podría tener para acudir ante el Registrador a inscribir la venta a favor de un tercero.

Así las cosas, emergiendo duda insalvable en punto a que hubiese sido la aquí acusada quien inscribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la venta protocolizada a través de escritura pública No. 2314 de 29 de octubre de 2010, para el Despacho no es dable endilgar en contra de **Olga Janeth Peña Jiménez** la circunstancia de agravación objeto de acusación, se itera, por concurrir duda frente a su materialidad.

De otra parte, retomando lo esbozado por el Despacho en punto a las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación frente al ejercicio de la acción penal y el deber de investigar los hechos que revistan las características de un delito, llama la atención del Despacho que las demás falsedades que se desprenden de la situación fáctica y probatoria, tales como la escritura pública No. 1303 de 10 de febrero de 2010, otorgada por la Notaria 43 de Bogotá, a través de la cual se levantó la afectación de patrimonio de familia del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-693355, o los documentos que se allegaron como soporte para que se otorgara escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, V.gr., el recibo de impuesto predial; hubiesen quedado por fuera de acusación.

De otra parte, en lo que atañe al **aspecto subjetivo del tipo**, es claro para la Suscrita que la inculpada conocía a todas luces que su comportamiento era contrario a la norma, vale decir, su relevancia típica, ejecutando voluntariamente la acción que se amolda al artículo 287 del Código Penal, representándose el riesgo que, en efecto se causó.

Debe precisar el Despacho que el accionar doloso de la acusada, en los términos a que alude el artículo 22 del Código Penal, deviene del conocimiento que tenía frente a la falsedad en que se incurrió al momento de suscribir la escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, ante la Notaría Doce de Bogotá, en cuyo trámite suplantó a la señora *Mélida Esther Ruiz Morales*.

9.3.2. Antijuridicidad.

Al tenor del artículo 11 del estatuto punitivo, para que una conducta típica devenga antijurídica, es menester que ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico tutelado por la norma.

Lo antijurídico del comportamiento que tanto formal como materialmente censura la justicia, se concreta en poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por el legislador, que no encuentra justificación frente a las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 represor.

Así las cosas, de las probanzas recaudadas se puede arribar a la conclusión que, con su conducta, la ciudadana **Olga Janeth Peña Jiménez**, trasgredió el bien jurídico de la **Fe pública**, entendida en términos de la Corte Suprema de Justicia como la *“credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, con los documentos se acredita algo y facilitan las relaciones entre los asociados, por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito”*¹².

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34718 del 16 de marzo de 2011, M.P.

Conforme a ello, se ha establecido que los delitos contra la Fe pública son todos delitos de peligro, lo que significa que para su estructuración no se requiere el daño efectivo sino que la estimación de la antijuridicidad material debe hacerse a partir de la potencialidad que tienen estos delitos para causar daño.

9.3.3. Culpabilidad.

La culpabilidad de la acusada **Olga Janeth Peña Jiménez**, se soporta con los distintos medios de prueba referenciados e introducidos a la actuación, mismos que permiten edificar un juicio de reproche relevante en su contra, dado que pese a ser imputable – aspecto que no se controvertió-, a conocer la antijuridicidad de su proceder y a poder obrar de manera diferente, ajustándose a los cánones de convivencia social, dirigió su accionar final al quebrantamiento de la norma penal.

Acreditada, entonces, la tipicidad de la conducta materia de investigación; la efectiva vulneración al bien jurídico protegido, así como la culpabilidad que le asiste en su producción, **Olga Janeth Peña Jiménez** debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de infringir la ley penal.

10. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Conforme a lo señalado en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se procede a establecer el marco punitivo a imponer con relación a la conducta de **Falsedad material en documento público**, tipo penal descrito en el artículo 287 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, sancionado con pena que oscila entre **cuarenta y ocho (48) y ciento ocho (108) meses** de prisión.

En ese orden de ideas, y en aplicación del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el ámbito de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 48 meses a 63 meses	De 63 meses y 1 día a 78 meses.	De 78 meses y 1 día a 93 meses	De 93 meses y 1 día a 162 meses de prisión.

Corolario a lo anterior, como quiera que en el presente caso no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el Art. 58 del Código Penal, acorde a lo dispuesto en el referido Art. 61 ídem, la pena a imponer deberá estar comprendida dentro de los límites del cuarto mínimo, esto es de **cuarenta y ocho (48) meses a sesenta y tres (63) meses de prisión.**

Así las cosas, atendiendo la intensidad del dolo, el daño potencial, creado la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir en el caso concreto, el Despacho impone la pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión.**

11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

11.1. De la Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prevé el Artículo 63 del Código Penal modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la cual, pese a no encontrarse vigente para la fecha de los hechos se habilitará su aplicación en estricta aplicación al principio de favorabilidad; que para el reconocimiento de la Suspensión condicional de la Ejecución de la pena se deberá cumplir como requisito objetivo, que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, supuesto que desde ya se señala no se verifica en el sub examine, lo cual de contera hace innecesario el estudio de los demás requisitos exigidos por el legislador, para concluir que en el presente caso no es viable la concesión de éste Subrogado penal.

11.2. De la prisión domiciliaria.

Señala el artículo 38 B, adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, cuya aplicación se itera, se efectúa por resultar más favorable a las condiciones de la sentenciada, que son requisitos para conceder la prisión domiciliaria los siguientes:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, para lo cual, corresponde al Juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones dispuestas para tal fin.

De la revisión de tales presupuestos, verifica el Despacho el cumplimiento del factor objetivo para la concesión de la prisión domiciliaria, como quiera que la pena mínima prevista en la ley para el delito de **Falsedad material en documento público** por el que se procede, no supera los ocho (8) años.

En cuanto al segundo requisito bajo estudio, se constata que el delito de **Falsedad material en documento público** (Art. 287 C.P.) por el que se prosigue, no se encuentra excluido de beneficios y subrogados penales, al tenor del artículo 68A del Código Penal, para la procedencia de esta gracia, por lo que puede afirmarse, se cumple con éste requisito.

Finalmente, frente al factor subjetivo para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, advierte el Despacho que también se cumple habida consideración que dentro del traslado de que trata el Art. 447 del CPP, el señor Fiscal allegó el arraigo registrado por la procesada, así mismo, se verifica que esta estuvo atenta al proceso y asistió en varias ocasiones al Juicio oral.

Así las cosas, se concederá a favor de **Olga Janeth Peña Jiménez**, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, para lo cual deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones atinentes a observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, y las demás señaladas en el numeral 4 del Art. 38B del Código Penal, debiendo además, garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones mediante caución prendaria equivalente a **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales podrá cubrir mediante título o póliza judicial.

La señora **Olga Janeth Peña Jiménez** deberá comparecer ante el Centro de Servicios Judiciales para que se le expida copia autentica del fallo y se traslade al establecimiento carcelario que le sea indicado, a efectos de tomársele reseña y ser trasladada por funcionarios del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. Del mismo modo, se les informa que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, **si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de esta sentencia no comparecen ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente el fallo.**

El Despacho le hace saber a la sentenciada que el Estado le está dando una oportunidad para que permanezcan en calidad de condenada, privada de la libertad en su domicilio, no obstante, se le advierte que si estando cumpliendo la pena comete otro delito, inmediatamente se procederá a revocar éste beneficio para que purgue la totalidad de la pena restante en establecimiento carcelario.

12. OTRAS DETERMINACIONES

12.1. Conforme las previsiones del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, en aras de cesar los efectos producidos por el delito y en procura del restablecimiento de los derechos quebrantados, de conformidad con lo

Radicado No: 110016000000201103657
Procesada: Olga Janeth Peña Jiménez.
Delito: Fraude procesal y otros
Sentencia condenatoria.

establecido en el inciso 2° del Art. 101 ídem, procede el Despacho a ordenar la **anulación de la escritura pública No. 2314 del 29 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría Doce del Circuito de Bogotá**, por haberse determinado que la misma fue otorgada de forma fraudulenta. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales oficiase al Notario 12 del Circuito de Bogotá, remitiéndole copia auténtica de la presente sentencia.

12.2. Así mismo, se ordena la **anulación de la escritura pública No. 6562 del 20 de diciembre de 2010, otorgada ante la Notaría 48 del Circuito de Bogotá**, la cual versa sobre la venta efectuada por *Luis Alfonso Peña Lezama a Luis Ernesto Jiménez Maldonado y Felvia Faride Fernández Julio*, **por derivar la misma de una adquisición fraudulenta por parte del vendedor**. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales oficiase al Notario 48 de Bogotá D.C., remitiéndole copia auténtica de la presente sentencia.

12.3. Se ordena la cancelación de las anotaciones que con fundamento en las anteriores escrituras se efectuaron en el Certificado de Libertad y Tradición sobre el folio de **matrícula inmobiliaria No. 50N-693355**, específicamente las anotaciones contenidas en los **numerales 18, 19, 20, 21 y 22:**

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 01-10-2010 Radicacion: 2010-84071 VALOR ACTO: \$	
Documento: ESCRITURA 1203 del: 10-02-2010 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C.	
Se cancela la anotacion No. 4,5,9,15,2,14,	
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
A: RUIZ MORALES MELIDA ESTHER	51730308 X
ANOTACION: Nro 19 Fecha: 11-11-2010 Radicacion: 2010-97036 VALOR ACTO: \$ 238,000,000.00	
Documento: ESCRITURA 2314 del: 29-10-2010 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.	
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: RUIZ MORALES MELIDA ESTHER	51730308
A: PEÑA LEZAMA LUIS ALFONSO	19339363 X

Radicado No: 110016000000201103657
Procesada: Olga Janeth Peña Jiménez.
Delito: Fraude procesal y otros
Sentencia condenatoria.

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 27-12-2010 Radicación: 2010-110952 VALOR ACTO: \$ 150,000,000.00
Documento: ESCRITURA 6562 del: 20-12-2010 NOTARIA 48 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PE/A LEZAMA LUIS ALFONSO 19339363 X
A: JIMENEZ MALDONADO LUIS ERNESTO 19284366 X
A: FERNANDEZ JULIO FELVIA FARIDE 45469658 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 27-12-2010 Radicación: 2010-110952 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 6562 del: 20-12-2010 NOTARIA 48 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ MALDONADO LUIS ERNESTO 19284366 X
DE: FERNANDEZ JULIO FELVIA FARIDE 45469658 X
A: BCSC S.A. 8600073354

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 27-12-2010 Radicación: 2010-110952 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 6562 del: 20-12-2010 NOTARIA 48 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: JIMENEZ MALDONADO LUIS ERNESTO 19284366 X
A: FERNANDEZ JULIO FELVIA FARIDE 45469658 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

12.4. Ordénense a la Fiscalía que custodie los documentos falsos, proceda a su destrucción, siempre y cuando no los requiera para otra investigación.

12.5. Finalmente, ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a las autoridades referidas en los artículos 166 y 462 del C.P.P., y remítase la actuación junto con los registros a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- Reparto, por competencia y para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la acción penal a favor **OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía, No. 39.547.064 de Engativá- Cundinamarca, **únicamente** respecto del punible

Radicado No: 110016000000201103657
Procesada: Olga Janeth Peña Jiménez
Delito: Fraude procesal y otros
Sentencia condenatoria.

de **Fraude procesal**. En consecuencia, se declara la extinción de la acción penal frente al aludido ilícito conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. La presente determinación hace tránsito a cosa Juzgada en la persecución penal, a partir de su ejecutoria y firmeza.

SEGUNDO.- CONDENAR a **OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía, No. 39.547.064 de Engativá- Cundinamarca, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, a título de autora del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**.

TERCERO.- NEGAR a **OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

CUARTO.-CONCEDER a **OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ** la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, en las condiciones y bajo las obligaciones citadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a **OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ** que de forma **inmediata** comparezca con copia auténtica del presente fallo a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le sea indicado en el Centro de Servicios Judiciales, con el fin de que se le tome la reseña y se realice el traslado por funcionarios del INPEC al lugar de residencia en donde cumplirá la pena de prisión.

SEXTO.- ORDENAR la **ANULACIÓN** de la escritura pública **No. 2314 del 29 de octubre de 2010**, otorgada ante la **Notaría Doce del Círculo de Bogotá**, de conformidad con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios oficiase al Notario Doce de Bogotá, remitiéndole copia auténtica de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR la **ANULACIÓN** de la escritura pública **No. 6562 del 20 de diciembre de 2010**, otorgada ante la **Notaría 48 del Círculo de Bogotá**. Oficiase a través del Centro de Servicios Judiciales al Notario

Radicado No: 110016000000201103657
Procesada: Olga Janeth Peña Jiménez.
Delito: Fraude procesal y otros
Sentencia condenatoria.

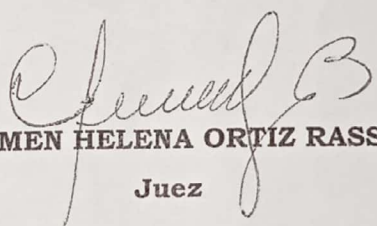
48 del Circulo de Bogotá, remitiéndole copia auténtica de la presente sentencia.

OCTAVO.- ORDENAR la **CANCELACIÓN** de las **anotaciones No. 18, 19, 20, 21 y 22** del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-693355 descritas en el numeral 12.3 del capítulo de OTRAS DETERMINACIONES, obrantes en el respectivo del Certificado de Libertad y Tradición. A través del Centro de Servicios Judiciales ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, remitiéndole copia auténtica de un ejemplar de la sentencia.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo, a través el Centro de Servicios Judiciales comuníquese a las autoridades de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

La presente sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
Juez



28 May 2:51

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Sala Penal

MAGISTRADO PTE.:	JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Radicación:	110016000049201103657 03
Procedencia:	Juzgado 28 Penal del Circuito
Acusada:	Olga Janeth Peña Jiménez
Delito:	Fraude procesal y otro
Motivo:	Apelación sentencia
Decisión:	Declara prescripción y mantiene medidas
Aprobado Acta N°	078
Fecha:	12 de junio de 2019

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Tribunal resuelve los recursos de apelación interpuestos por la defensa y por el apoderado de los terceros de buena fe en contra de la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual condenó a Olga Janeth Peña Jiménez como autora del delito de falsedad material en documento público.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Según la Fiscalía, Mélida Esther Ruiz Morales es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 70 H No.116 A-09 de esta ciudad e identificado con la matrícula No.50N-693355. Como aquella salió del

país; lo arrendó por intermedio de una empresa inmobiliaria; sin embargo, de manera fraudulenta, resultó despojada de su predio.

La escritura pública No.2314 del 29 de octubre de 2010 registra que Mélida Esther Ruiz Morales le vendió el inmueble a Luis Alfonso Peña Lezama; no obstante, esa es falsa, pues las huellas dactilares que aparecen en ese instrumento en verdad le pertenecen a Olga Janeth Peña Jiménez. Posteriormente, por medio de la escritura pública No.6562 del 20 de diciembre de 2010, Luis Alfonso Peña Lezama enajenó el predio a Luis Ernesto Jiménez Maldonado.

Por estos hechos, Olga Janeth Peña Jiménez es judicializada como posible autora de los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 22 de enero de 2014 el Juzgado 48 Penal Municipal de Control de Garantías presidió la audiencia de formulación de imputación en contra de Olga Janeth Peña Jiménez como posible coautora de los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público agravado por el uso. Esta no aceptó los cargos.
2. El 14 de julio de 2014 la Fiscalía presentó el escrito de acusación. El proceso le correspondió al Juzgado 28 Penal del Circuito.
3. El 3 de agosto de 2015 ese estrado judicial realizó la audiencia de formulación de acusación. En ella, la Fiscalía acusó a Olga Janeth Peña Jiménez como cómplice del delito de fraude procesal y autora del delito de falsedad material en documento público agravado por el uso. El 23 de enero de 2017 realizó la audiencia preparatoria.

4. En sesiones del 22 de noviembre de 2017, 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2018 y 3 de abril de 2019 el juzgado tramitó el juicio oral, así:

a. La acusada no aceptó cargos.

b. La Fiscalía anunció que demostraría que aquella es responsable de los delitos mencionados y que por ello solicitaría sentencia condenatoria. La defensa no presentó teoría del caso.

c. Las partes estipularon la plena identidad de la procesada y la autenticidad de la escritura pública No.6562 del 20 de diciembre de 2010, elevada ante la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

d. La Fiscalía ofreció los testimonios de Mélida Esther Ruiz Morales y Flevia Faride Fernández Julio y de los peritos Germán Ruiz Caviedes, Norman Arley Solís Gaviria y Diana Maritza Daza Jiménez.

e. La defensa no presentó pruebas.

f. En los alegatos de conclusión, la Fiscalía y el apoderado de la víctima solicitaron sentencia condenatoria. La primera lo hizo por los delitos de fraude procesal, en calidad de cómplice, de falsedad en documento público agravado, como autora, y de estafa. Por su parte, la defensa requirió fallo absolutorio.

g. El juzgado anunció sentido del fallo condenatorio y corrió el traslado del artículo 447 del CPP.

5. El 3 de abril de 2019 ese despacho dictó sentencia. De un lado, profirió condena por el delito de falsedad material en documento público agravado y, de otro, declaró la prescripción de la acción penal en relación con el delito de fraude procesal. La defensa y el apoderado de los terceros de buena fe apelaron esta determinación.

6. El 3 de mayo de 2019 el proceso fue asignado a esta Sala.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1. Frente a la prescripción de la acción penal, el juzgado estableció que la Fiscalía acusó y solicitó la condena de Olga Janeth Peña Jiménez por el delito de fraude procesal, en calidad de cómplice. De modo que, como ese punible contempla una pena de prisión de 6 a 12 años y, con esa modalidad de participación, el marco punitivo queda entre 5 y 6 años, el término de prescripción es de 3 años. En consecuencia, debido a que la formulación de imputación se llevó a cabo el 22 de enero de 2014, la prescripción ocurrió el 22 de enero de 2017. Por tal motivo, el juzgado declaró la extinción de la acción penal por ese delito.

2. En lo que tiene que ver con la solicitud de condena por el delito de estafa, el juzgado consideró que, como la Fiscalía no había acusado a Olga Janeth Peña Jiménez por ese delito, por virtud de los principios de defensa y de congruencia, no podía ser sorprendida en la sentencia por un punible del que no tuvo oportunidad de defenderse. Por lo que no accedió a pronunciarse en torno a él ni a la compulsa de copias penales, puesto que el deber de investigar los delitos recae exclusivamente en la Fiscalía.

3. En torno a la responsabilidad penal por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso, en calidad de autora, argumentó lo siguiente:

a. Con la declaración de Mélida Esther Ruiz Morales, quedó probado que ella salió del país, dejó encargada a una amiga de la intermediación del arriendo del inmueble de su propiedad que estaba afectado con vivienda familiar y que, en ese lapso, su predio fue desafectado y vendido sin su consentimiento a una persona que ella desconoce.

Con los testimonios de los peritos en documentología y en dactiloscopia quedó acreditado que la firma y huella que aparecen

como de Mélida Esther Ruiz Morales en la escritura pública No.2314 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se protocolizó la compraventa del inmueble de aquella a Luis Alfonso Peña Lezama, no correspondían a las originales. Quedó descartado que las tres huellas impresas en dicho documento pertenecieran a Mélida Esther y se confirmó que sí correspondían a Olga Janeth Peña Jiménez.

Por último, con el perito en lofoscopia se constató que la escritura pública No.1303 del 10 de febrero de 2010 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se levantó la afectación de vivienda familiar, no existía.

b. De la valoración de esas pruebas, el juzgado estableció que la compraventa sobre el inmueble de propiedad de Mélida Esther solo fue posible por la suplantación personal que le hiciera Olga Janeth Peña Jiménez. Esta plasmó en dicho documento, que fue incorporado al registro público bajo la anotación 19, el nombre y las huellas suyas, como si se tratara de las de la real propietaria.

c. Ahora bien, en punto al agravante del artículo 290 del CP que le endilgó la Fiscalía, si bien no hay incertidumbre en torno a que el documento público espurio fue usado para lograr el objetivo criminal, sí la hay en relación con que haya sido la acusada quien haya acudido directamente a registrar esa escritura en la oficina de instrumentos públicos. La duda se incrementa, si se tiene en cuenta que quien resultó beneficiado por el negocio fue Luis Alfonso Peña Lezama. Por este motivo, descartó la declaratoria de responsabilidad por este agravante.

d. Con fundamento en lo anterior, el juzgado encontró acreditada la materialidad de la conducta de falsedad en documento público, que con esta efectivamente Olga Janeth Peña Jiménez había lesionado el bien jurídico protegido y que la conducta le era jurídicamente reprochable. De igual forma, llamó la atención de la Fiscalía en torno

a la falta de investigación y ejercicio de la acción penal, por los demás hechos relevantes que se extraen de los hechos.

e. En seguida, emprendió el proceso de dosificación punitiva: como la pena para ese delito oscila entre 48 y 162 meses de prisión y la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, se ubicó en el primer cuarto mínimo. El juzgado realizó el cálculo punitivo y condenó a la procesada a 52 meses de prisión. A pesar de la aplicación favorable de los presupuestos del artículo 63 del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014, no accedió a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, con fundamento en el artículo 38B del CP, le concedió la prisión domiciliaria.

f. Por último, anuló las escrituras públicas No.2314 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría 12 del Circuito de Bogotá y 6562 del 20 de diciembre de 2010 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá y las correspondientes anotaciones del registro de matrícula del inmueble.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

1. La defensa solicitó revocar la sentencia y, en su lugar, declarar la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal. Luego de reiterar los argumentos esgrimidos por el juzgado en torno a la prescripción del delito de fraude procesal, precisó que para el delito de falsedad material en documento público también había operado este fenómeno.

Como fundamento de ello argumentó que la sentencia condenatoria hizo referencia únicamente al delito contra la fe pública en su modalidad simple y este contempla como pena máxima 108 meses de prisión. Es decir, el término de prescripción es de 54 meses. Como quiera que la formulación de la imputación se llevó a cabo el 22 de enero de 2014, la acción penal prescribió el 22 de julio de 2018. De

modo que, como este es un fenómeno objetivo, desde esa fecha el juzgado perdió competencia para seguir tramitando el proceso penal en contra de Olga Janeth Peña Jiménez.

2. El apoderado de los terceros de buena fe, Flevia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado, solicitó revocar los numerales 6°, 7° y 8° de la sentencia, relacionados con la cancelación de los registros. Para ello argumentó:

a. Flevia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado se interesaron por la compra de un inmueble publicado en el periódico, llevaron a cabo un estudio de títulos para adquirirlo legalmente, asumieron un crédito con el banco BCSC, lo compraron, iniciaron un proceso civil ejecutivo contra los anteriores propietarios debido a la mora en el pago de los impuestos prediales y, luego de todo ello, se enteraron de la existencia de este proceso penal en contra de Olga Janeth Peña Jiménez. Fueron prudentes en la adquisición del inmueble y ahora, a pesar de la deficiente investigación que llevó a cabo la Fiscalía, se quedaron sin verdad, sin justicia y sin títulos.

b. La Fiscalía solo investigó una parte de todo el entramado criminal: no convocó al proceso ni ejerció la acción penal en contra de Luis Alfonso Peña Lezama; no relacionó a este con Olga Janeth Peña Jiménez; no refirió la deuda de los impuestos prediales ni la falsedad de una de esas facturas; no se interesó en descubrir los funcionarios de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá que permitieron que ocurriera el delito ni quién registró la escritura en la oficina de instrumentos públicos y no se cuestionó por la omisión de Amanda Martínez Obando, quien está relacionada en la denuncia.

En fin, hay muchas inconsistencias y falencias en la investigación como para alcanzar el conocimiento más allá de toda duda razonable para ordenar la anulación de escrituras públicas auténticas. En este proceso solo se debatió la falsedad de una escritura y se probó que las huellas dactilares no pertenecieron a Mélida Esther Ruiz Morales, sino a Olga Janeth Peña Jiménez. Nada más se probó. De modo que,

del fallo parece extraerse una conclusión adversa: primero se afectan derechos de terceros de buena fe y, debido a las múltiples dudas que quedaron del juicio, se ordena a la Fiscalía investigar bien.

Además, en el juicio se estipuló la autenticidad de la escritura pública No.6562 del 20 de diciembre de 2010. Entonces, el juzgado no podía extraer consecuencias positivas o negativas de ella. Lo que las partes estipulan, no se discute.

c. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la pena máxima para el delito de falsedad material en documento público es de 108 meses y el término de prescripción es de 54 meses contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación, la acción penal prescribió el 22 de julio de 2018.

Entonces, como el Estado perdió competencia para ejercer la acción penal y como no hubo un conocimiento más allá de toda duda razonable, no podía pronunciarse respecto de otras determinaciones que se deriven de ella, como la anulación y la cancelación de los títulos del folio de matrícula.

Si bien la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha cancelado registros a pesar de haberse extinguido la acción penal, en aquellos casos sí se demostró que los títulos se habían falsificado. En cambio en este, quien suscribió las escrituras públicas Nos.2314 del 29 de octubre de 1010 y 6562 del 20 de diciembre de 2010, ni siquiera fue considerado relevante por la Fiscalía.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia

1. Con base en el artículo 34.1 del CPP, esta Sala es competente para conocer de este proceso, pues se trata de recursos de apelación

interpuestos en contra de una sentencia proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito, dentro de un proceso penal adelantado por hechos ocurridos en esta sede. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a esta Sala para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad de los recurrentes y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

En esa dirección, expondrá los argumentos que sustentan su decisión, ocupándose inicialmente de la validez de la actuación y luego de las controversias sometidas a estudio.

B. Acerca de la validez de la actuación

2. Como se sabe, el Tribunal debe determinar si el proceso que se adelantó en contra de Olga Janeth Peña Jiménez es válido, pues solo sobre esa base puede emitir una decisión de fondo.

En torno a ese particular, la Sala encuentra que funcionarios judiciales competentes adelantaron este proceso; ya que los juzgados de control de garantías, las fiscalías seccionales y los juzgados del circuito han sido habilitados por el ordenamiento jurídico para conocer de este tipo de actuaciones.

De otro lado, en este caso se respetó la estructura lógica del proceso. Ello por cuanto la Fiscalía formuló la imputación y presentó el escrito de acusación y el juez de conocimiento realizó las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral, anunció el sentido del fallo y emitió la sentencia de rigor.

Finalmente, a la acusada se le garantizó un juicio con todas las garantías y a la Fiscalía y a los intervinientes se les permitió el cumplimiento de su rol procesal. Siendo así, no hay argumentos para cuestionar la legitimidad de la actuación, ya que se trata de un proceso válido y por ello, hay lugar a una decisión de fondo.

C. Acerca de la prescripción de la acción penal

3. La defensa y el apoderado de los terceros de buena fe coinciden en afirmar que, desde sus puntos de vista, la acción penal por el delito de falsedad en documento público prescribió el 22 de julio de 2018. Por tal motivo, hay lugar a declararla y revocar en su integridad la sentencia condenatoria. El Tribunal debe tomar postura en torno a esta problemática.

4. Según el artículo 83 del CP, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso puede ser inferior a cinco años, ni exceder de veinte.

De acuerdo con el artículo 86 del CP, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. A partir de este momento empieza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad de la señalada en el artículo 83, pero no puede ser inferior a cinco años, ni superior a diez. No obstante, según el artículo 292 del CPP, *“Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres años”*.

Como puede apreciarse, existen dos normas legales que regulan la duración del término prescriptivo de la acción penal tras su interrupción con la formulación de la imputación. Según una de ellas, el término mínimo no puede ser inferior a cinco años y según la otra, ese término no puede ser inferior a tres años.

Ante esta disyuntiva deben aplicarse los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con la cuales las normas posteriores y especiales priman sobre las anteriores y generales. Siendo así, debe tenerse en cuenta el artículo 292 del CPP.

5. Ahora bien, como quiera que en este caso hubo lugar a una sentencia condenatoria, es menester traer a colación la postura pacífica reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ en torno a la prescripción de la acción penal.

En principio, para la determinación de su término, deben tenerse en cuenta los elementos que soportan la estructura típica de la conducta punible por la que se ejerció la acción penal: los ingredientes normativos o subjetivos, los dispositivos amplificadores y las circunstancias de atenuación o agravación punitiva, entre otros. Sin embargo, el límite normativo es la imputación penal definitiva: la calificación jurídica por la que opta el juzgador en la sentencia. Ello es así, pues esta irradia efectos sustanciales para todas las consecuencias legales: tanto para la determinación de la pena, como para los cómputos de la prescripción de la acción penal, entre otros.

6. Con base en lo expuesto, en el caso presente se tiene lo siguiente:

a. El 22 de enero de 2014 la Fiscalía le imputó a Olga Janeth Peña Jiménez la comisión de los delitos de fraude procesal y de falsedad material en documento público agravado, en calidad de autora. Tal como se vio, desde ese acto procesal, el término de prescripción de la acción penal debe contabilizarse de nuevo por la mitad del término inicial, sin que pueda ser inferior a tres años.

b. El 3 de agosto de 2015 fue acusada como cómplice de fraude procesal y autora de falsedad material en documento público agravado.

c. El 4 de diciembre de 2018 la Fiscalía solicitó sentencia condenatoria por los delitos de fraude procesal, en calidad de cómplice, y falsedad material en documento público agravado, en calidad de autora.

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de enero de 2018, radicado 50.105; sentencia del 10 de diciembre de 2015, radicado 47.135; auto del 9 de agosto de 2011, radicado 37.082; auto del 15 de septiembre de 2010, radicado 34.524; auto del 8 de julio de 2015, radicado 46.273; entre otras.

d. El 3 de abril de 2019 el Juzgado 28 Penal del Circuito condenó a Olga Janeth Peña Jiménez como autora del delito de falsedad material en documento público. Para la individualización de la pena advirtió que los extremos punitivos oscilaban entre 48 y 108 meses de prisión; no obstante, al momento de establecer los cuartos de movilidad tuvo en cuenta los límites de esa conducta punible agravada por el artículo 290 del CP -de 48 a 162 meses-, la cual había descartado previamente por la concurrencia de dudas en torno a su configuración, y sobre esa base individualizó la pena final de 48 meses de prisión.

De otro lado, decretó la prescripción de la acción penal por el punible de fraude procesal, pues este fenómeno se consolidó el 21 de enero de 2017.

e. La pena de prisión máxima fijada para el delito de fraude procesal, bajo la modalidad de complicidad, es de 120 meses² y para el punible de falsedad material en documento público, es de 108 meses³. De modo que, el término de prescripción de la acción penal para el primero es de 60 meses, es decir, ese fenómeno operó el **21 de enero de 2019**; y para el segundo de 54 meses, de modo que, la prescripción se configuró el **21 de julio de 2018**.

6. En consecuencia, la Sala advierte que les asiste razón a los apelantes: la sentencia de primera instancia es jurídicamente incorrecta.

En primer lugar, la acción penal por el delito de fraude procesal prescribió el 21 de enero de 2019, no el 22 de enero de 2017; sin

² El delito de fraude procesal contemplado en el artículo 453 del CP, prevé una pena de prisión de 72 a 144 meses de prisión. El inciso 3° del artículo 30 del CP, establece una rebaja de una sexta parte a la mitad para quien actúe como cómplice de la conducta punible. En consecuencia, la reducción afecta ambos extremos punitivos: el máximo de la pena se reduce en la menor proporción -1/2- y el mínimo en la mayor -1/6-, lo que arroja unos linderos punitivos de 36 a 120 meses de prisión.

³ El delito de falsedad material en documento público contemplado en el artículo 287 del CP, contempla una pena de prisión de 48 a 108 meses de prisión.

embargo, como este particular no fue objeto de controversia por los recurrentes, por virtud del principio de limitación, no hay lugar a hacer un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

En segundo lugar, en torno al punible de falsedad material en documento público, como quiera que de la valoración probatoria el juzgado descartó que tuviera el convencimiento necesario para establecer que Olga Janeth Peña Jiménez fue la persona que usó la escritura pública espuria, la condenó como autora de ese delito en su modalidad simple. En consecuencia, tal como se vio, es esa la calificación jurídica a tener en cuenta para el cómputo de la prescripción y no otra, por lo que la acción penal por este particular, prescribió durante el trámite del juicio oral.

7. Con fundamento en lo expuesto el Tribunal revocará los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la parte resolutive del fallo impugnado, declarará la prescripción de la acción penal y ordenará la preclusión de la actuación en contra de la procesada.

D. Acerca de la cancelación de los títulos

8. Ahora bien, el Tribunal observa que, de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio, el juzgado advirtió demostrada la falsedad de la escritura pública No.2314 del 29 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual Olga Janeth Peña Jiménez, haciéndose pasar por la legítima propietaria del inmueble, falsificó su firma y huella y le transfirió el dominio a Luis Alfonso Peña Lezama.

Por tal motivo, a modo de restablecimiento del derecho de Mélida Esther Ruiz Morales, ordenó la anulación de esa escritura pública y de la No.6562 del 20 de diciembre de 2010, otorgada ante la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, y la cancelación de las anotaciones Nos.18, 19, 20, 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-693355.

Los terceros no comparten esta decisión y solicitan que se levanten las órdenes de cancelación de escrituras públicas y registros que fueron obtenidos fraudulentamente y se privilegien sus derechos sobre los de la víctima, puesto que actuaron de buena fe.

9. Pues bien, en el proceso penal debe distinguirse entre las víctimas del delito y los terceros con un derecho económico afectado en razón de la comisión de aquel. En casos como el presente, los legitimados para concurrir como víctimas, son los titulares del bien jurídico afectado con el atentado contra el patrimonio económico, no los terceros como titulares de otros bienes, así estos también hayan resultado afectados.

En este proceso, existe claridad en torno a este punto: Luis Ernesto Jiménez Maldonado y Felvia Faride Fernández Julio son terceros de buena fe con un interés económico afectado con este proceso y Mélida Esther Ruiz Morales es la víctima, cuyo patrimonio económico se vio mermado por el actuar de Olga Janeth Peña Jiménez.

10. Ahora bien, frente a hechos similares, la jurisprudencia penal⁴ ha sido clara en afirmar que en aquellos eventos en que exista una tensión entre los derechos de la víctima y los de los terceros de buena fe, deben prevalecer los de aquella, dado que el ordenamiento jurídico protege especialmente el restablecimiento de sus derechos, la reparación integral de los daños ocasionados con el delito, la indemnización de los perjuicios causados y el retorno de las cosas al estado predelictual.

De otro lado, la Corte Constitucional⁵ ha preservado las facultades del juez penal de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de las víctimas del delito, en particular, en lo que tiene que ver con la garantía del derecho a la propiedad privada y la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. Ello ha sido así, puesto que existe consenso en que, de ninguna manera, el delito es

⁴ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de noviembre de 2012, radicado 39.858

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-245 de 1993, C-057 de 2003 y C-060 de 2008

un justo título ni una fuente de derechos. Al punto que este mecanismo se ha considerado como *"una garantía intemporal que dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez."*⁶

En consecuencia y reiterando lo expuesto, en la tensión que se genera cuando se enfrentan los derechos a la propiedad privada de las víctimas del delito y de los terceros de buena fe, prevalecen los de aquella. Claro, ello no significa que los terceros queden desamparados: estos pueden accionar ante los jueces civiles con miras a la reparación del daño causado.

10. Con todo, el apoderado de los terceros de buena fe pone de presente que, a pesar de ello, no es posible ordenar el levantamiento de las escrituras y los registros, debido a que la actuación se encuentra prescrita y a que la investigación de la Fiscalía fue tan deficiente, que impide que exista el conocimiento suficiente para adoptar ese tipo de decisiones.

11. Pues bien, como se expuso, las medidas de restablecimiento de los derechos de las víctimas al interior del proceso penal son intemporales y responden a fines constitucionalmente válidos. Además, de acuerdo con los artículos 22 y 101 del CPP y la jurisprudencia constitucional⁷ y penal⁸, la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente puede ser ordenada en cualquier decisión que ponga fin al proceso: archivo, preclusión o sentencia, siempre que exista conocimiento más allá de toda duda razonable de las circunstancias que originan la adopción de la medida.

Entonces, en los eventos de la declaratoria de la prescripción de la acción penal la competencia del juez penal para asegurar el

⁶ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de junio de 2009, radicado 22.881.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-060 de 2008

⁸ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto del 15 de octubre de 2014, radicado 43.641; del 10 de junio de 2009, radicado 22.881; del 10 de septiembre de 2014, radicado 43.716.

restablecimiento del derecho, en general, y la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, en particular, se mantiene.

12. En tal virtud, aun cuando la acción penal por los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público en contra de Olga Janeth Peña Jiménez estaba prescrita para el momento en que se profirió la sentencia condenatoria, contrario al punto de vista del apoderado de los terceros de buena fe, el juzgado y este Tribunal no perdieron competencia para pronunciarse en torno al restablecimiento del derecho a la propiedad privada de Mélida Esther Ruiz Morales.

13. Aunado a lo anterior, dentro del juicio oral se practicaron los testimonios de Mélida Esther Ruiz Morales y de Felvia Faride Fernández Julio y los peritazgos de Germán Ruiz Caviedes, Norman Arley Solís Gaviria y Diana Maritza Daza Jiménez, de los cuales es posible extraer la siguiente secuencia fáctica:

a. El 28 de enero de 2001 Mélida Esther Ruiz Morales le compró al ciudadano italiano Wilhelm Mayenberger Sánchez el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-693355. En esa misma fecha afectó el dominio del predio a vivienda familiar. Estos actos quedaron protocolizados bajo las anotaciones Nos.13 y 14 del folio de matrícula.

b. Con motivo a la radicación de Mélida Esther en España, dejó la vivienda en arriendo y a cargo de una empresa inmobiliaria; sin embargo, con posterioridad, terminó esa relación y le pidió a Mary Franco, amiga suya de la universidad y que vivía cerca al predio, que le ayudara a arrendarlo, mas nunca le dio autorización para venderlo.

c. A medidas de enero de 2011, Mélida Esther dejó de recibir cánones de arrendamiento. Por tal motivo, retornó a Colombia, fue a la Oficina de Notariado y Registro y, al revisar la documentación del inmueble, encontró que en su nombre habían levantado la afectación a vivienda

familiar y lo habían vendido a Luis Alfonso Peña Lezama, a quien ella desconoce. Por tal motivo denunció.

d. La escritura pública No.1203 del 10 de febrero de 2010 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, inscrita bajo la anotación No.18 de la matrícula inmobiliaria, por medio de la cual Mélida Esther Ruiz Morales *voluntariamente* canceló la afectación a vivienda familiar es inexistente. En los archivos de la Notaría 43 no hay ningún registro de haber elaborado tal documento.

e. La escritura pública No.2314 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, registrada bajo la anotación No.19 del folio de matrícula, y que corresponde a la compraventa efectuada entre Mélida Esther Ruiz Morales y Luis Alfonso Peña Lezama, es falsa. Las tres huellas dactilares plasmadas en el documento como de identidad de aquella, corresponden a las de Olga Janeth Peña Jiménez, y la firma no tiene uniprocedencia con la original. De otro lado, la huella dactilar de Luis Alfonso Peña Lezama sí le pertenece.

f. Por medio de la escritura pública No.6562 del 20 de diciembre de 2010, otorgada ante la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, Luis Alfonso Peña Lezama le vendió el inmueble a Luis Ernesto Jiménez Maldonado y Felvia Faride Fernández Julio.

14. Ante este panorama, resulta evidente que la pretensión que alientan Luis Ernesto Jiménez Maldonado y Felvia Faride Fernández Julio no está llamada a prosperar. Para el Tribunal las pruebas practicadas en el juicio por la Fiscalía permitieron conocer la materialidad de los hechos delictivos de los que hizo parte Olga Janeth Peña Jiménez y el consecuente detrimento del patrimonio económico de Mélida Esther Ruiz Morales. Evidentemente este redundó en perjuicio de los recurrentes; sin embargo, como ya se explicó, en este proceso prevalecen los derechos de la primera. Los terceros cuentan con la posibilidad de ejercer la acción civil con miras a la reparación del daño causado.

En consecuencia, la decisión del juzgado de ordenar la anulación de las escrituras públicas Nos.2314 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría 12 del Circuito de Bogotá y 6562 del 20 de diciembre de 2010 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá y la cancelación de las anotaciones Nos.18, 19, 20, 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-693355 son correctas.

No hay duda de que la víctima fue suplantada en su calidad de propietaria del inmueble mientras se encontraba fuera del país y que, a raíz de ello, Luis Alfonso Peña Lezama les transfirió el derecho de dominio a Luis Ernesto Jiménez Maldonado y Felvia Faride Fernández Julio. Sin embargo, es evidente que aquel no estaba en capacidad de transferir bien alguno a estos, pues no tenía un derecho real y legítimo sobre el inmueble y, como se sabe, nadie puede transferir más derechos de los que tiene.

15. Por último, la Sala advierte necesario hacer una consideración final. Después del estudio detenido de este proceso, resulta evidente la cuestionable y parcializada actitud que adoptó la Fiscalía en este caso. Dentro de la lógica del sistema penal acusatorio, su deber constitucional principal consiste en la investigación y el ejercicio de la acción penal en contra de los posibles responsables de las conductas que revistan las características de delitos. Además, esa función deben ejercerla con imparcialidad, firmeza y prontitud⁹.

No obstante, en este proceso la Fiscalía no investigó ni ejerció la acción penal en contra de todos los posibles responsables ni por todos los delitos que emergen de los hechos relevantes de este caso. Basta simplemente con la siguiente apreciación: a pesar de que se trató de una secuencia orientada a una indebida apropiación patrimonial, no hizo absolutamente nada en relación con el delito de estafa, ni con quien aparece como el primer comprador del inmueble y que

⁹ Directriz No.12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por la ONU en 1990. Si bien, son un instrumento no convencional de derechos humanos, estas cumplen con la función de interpretación de los derechos fundamentales y puede ser utilizadas por los tribunales como insumo para determinar su alcance.

concurrió con Olga Janeth Peña Jiménez a la suscripción de la escritura pública referida, Luis Alfonso Peña Lezama.

16. Por tal motivo, la Sala compulsará copias de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de los delitos de falsedad material en documento público y estafa por parte de Luis Alfonso Peña Lezama y de estafa por parte de Olga Janeth Peña Jiménez.

17. Por las razones expuestas, el Tribunal declarará la prescripción de la acción penal y ordenará la preclusión de la actuación; mantendrá las medidas de restablecimiento del derecho adoptadas por el juzgado y compulsará las copias referidas.

VII. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar prescrita y por tanto extinguida, la acción penal dentro de este proceso adelantado en contra de Olga Janeth Peña Jiménez, por el delito de falsedad material en documento público.

SEGUNDO. Ordenar la preclusión de la actuación.

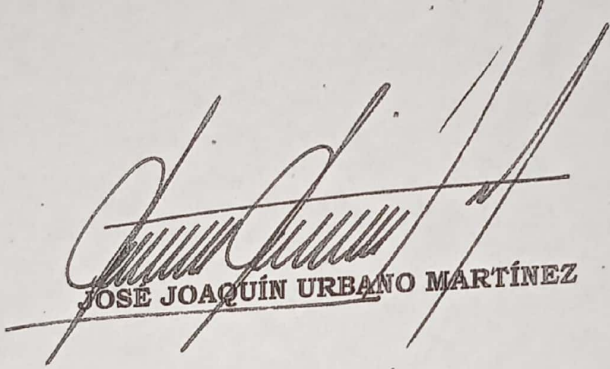
TERCERO. Confirmar los numerales 5°, 6°, 7° y 8° de la parte resolutive del fallo apelado, en relación con el restablecimiento del derecho a la propiedad de Mélida Esther Ruiz Morales.

CUARTO. Compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de los delitos de estafa y falsedad material en documento público por parte de Luis Alfonso Peña Lezama y de estafa por parte de Olga Janeth Peña Jiménez.

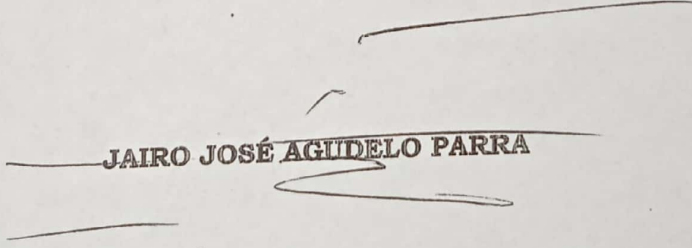
Esta decisión queda notificada por estrados. Procede el recurso de casación, el que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA

AUSENCIA JUSTIFICADA

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Señor

JUEZ 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

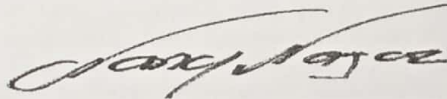
Ref.: EXPEDIENTE No. 1100160004920110365700 NI 188372
DENUNCIANTE: **MELIDA ESTHER RUIZ MORALES**
SINDICADA: **OLGA JANETH PEÑA JIMÉNEZ**

RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. de C. No. 51.592.131 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.523 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta capital, en mi calidad de apoderada de la señora **MELIDA ESTHER RUIZ MORALES**, de manera respetuosa solicito al señor Juez:

Tener en cuenta el oficio emitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en el cual solicita copia de la sentencia de primera y segunda instancia del presente proceso.

Agrego copia del acta que ordena los oficios y copia del oficio emitido.

Respetuosamente,



RUT NANCY NAJAR DOMINGUEZ
C.C. N° 51.592.131 de Bogotá

Calle 1C N° 26 – 42 - Cel: 3108658381 nancy.najar@hotmail.com
Bogotá Colombia

1100160004920110365700 NI 188372 RAD OFICIO JDO 11 CIVIL CTO

Nancy Najar <nancy.najar@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 12:37 PM

Para: j28pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j28pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL APORTANDO.pdf;

De manera respetuosa solicito al señor Juez:

Tener en cuenta el oficio emitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en el cual solicita copia de la sentencia de primera y segunda instancia del presente proceso.

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: Proceso VERBAL DE PERTENENCIA de **FELVIA FARIDE FERNANDEZ Y LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO** contra **LUIS ALFONSO PEÑA LEZAMA Y MELIDA ESTHER RUIZ MORALES**
Expediente N°. **2015 - 0214**

RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con **C.C. N° 51.592131 de Bogotá y T.P. N° 81.523 del C. S. de la J.**, en mi calidad de apoderada de la parte demandada de manera respetuosa solicito y manifiesto:

1. Manifiesto que en fecha 21 de enero de 2021, se radicó mediante correo electrónico el oficio N° 548 del 05 de noviembre de 2020, dirigido al Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el cual a la fecha no ha sido respondido ni han aportado lo solicitado.
2. Aporto copia de lo solicitado en el auto que antecede, esto es la copia de las sentencias de primera y senda instancia, dictadas por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

Manifiesto que no doy cumplimiento a lo contenido en el Decreto 806 de 2020, esto es en enviar copia a las partes, por cuanto dentro de las piezas procesales que poseo no están consignados los correos electrónicos de la parte demandante.

Respetuosamente,



RUT NANCY NAJAR DOMINGUEZ

C.C. N° 51.592.131 de Bogotá

T.P. N° 81.523 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160021400

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo decidido en autos del nueve de febrero y 20 de agosto de la presente anualidad, se pone en conocimiento las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso penal radicado bajo el No. 1100160004920110365700 número interno 188372, que cursa en el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y que fuesen aportadas por la apoderada de la parte demandada.

Lo anterior para los fines que las partes estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-214

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA DE JOHN FABER CRUZ ROMERO y MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY contra el EDIFICIO SITGES – PROPIEDAD HORIZONTAL . **HOY PROCESO EJECUTIVO**

Nº DE PROCESO: 2016-500

MARIA ELENA PAEZ FETECUA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.981.540 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 198.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JOHN FABER CRUZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.995.526, expedida en Bogotá, quien obra como propietario del Apto 102 EDIFICIO SITGES CRA 19 75-54 con N° de matrícula 50C-617498 y **MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.332.902 expedida en Bogotá, obrando como propietaria del Apto 402 EDIFICIO SITGES CRA 19 75-54 con N° de matrícula 50C-617510, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito dentro del término señalado en el Art. 370 del CGP de la siguiente manera:

Si bien es cierto que el art. 370 del CGP manifiesta que una vez propuestas las excepciones de mérito se correrá traslado al demandante para SIMPLEMENTE pedir pruebas de los hechos que en ellas se funda, nos pronunciaremos a la excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COMPENSACION

Manifiesta el demandado que existe una obligación por cuotas de administración de parte del demandante y aporta una certificación de la deuda y que por ello cursa un proceso ejecutivo en el juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá ref 2021-259.

Por lo anterior seremos puntuales y manifestamos lo siguiente:

En el proceso que cursa no sea ejercido el derecho de contradicción en cuanto a la “supuesta certificación de deuda” emitida por el administrador EDIFICIO SITGES razón por la cual libraron mandamiento de pago y es de mi resorte informar que pese a que el demandado debe algunas o pocas cuotas a la administración lo cierto es que ha realizado varios abonos que serán discutidos en el Juzgado 21 del Civil Municipal de Bogotá. (aporta pantallazo de la la web de la rama judicial que puede ser verificado).

Por otro lado, las partes han tenido demasiadas diferencias que se encuentran probadas en el proceso ordinario antecedente a esta ejecución, es decir entre el administrador JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS identificado con C.C 19.413.991 que es propietario de uno de los 10 aptos del edificio y mis poderdantes los cuales han llevado a que el mismo administrador tome represalias intentando quitarle un parqueadero, a su vez un patio asignado por escritura pública y así mismo ahora aumentando los valores en la liquidación de la deuda, sin justificación.

Para mayor ilustración el administrador que hoy funge para el edificio SITGES aparentemente comentado por los poderdantes fue condenado siendo servidor público fungiendo como Juez de la Republica por lo que genera aun mayor duda en la certificación de la deuda emitida por este (aporta pantallazo de la web de la rama judicial que puede ser verificado).

Mas aun, teniendo en cuenta que por la administración sean cometido una serie de irregularidades en el edificio hasta el punto de que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA ordenó la apertura de una investigación por violaciones al régimen de vigilancia y seguridad privada por la cual el pasado 13 de febrero de 2020 suspendió inmediatamente las actividades de vigilancia y seguridad privada; y en caso de incumplimiento le serán impuestas multas sucesivas hasta de 10 S.M.L.M.V. Por la que a la fecha sigue incumpliendo, incurriendo en una mal administración del edificio y cobrando cuotas de administración excesivamente alteradas **e ilegales en razón a que el cobro de administración obedece a un pago que la misma SUPERINTENDENCIA a catalogado como ilegal el servicio** - prueba que fue controvertida en dicho proceso. (Se aporta expediente y auto por parte de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Por todo lo anterior, la deuda no es clara y no tiene un valor determinado y en consecuencia no puede operar la compensación en razón a lo siguiente:

En cuanto al artículo **1715** del C.C menciona la **OPERANCIA DE LA COMPENSACION**. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Según Arturo Valencia Zea en su libro derecho civil TOMO III de las obligaciones editorial 2010, Pg 524, dice que 2. Ambas deudas deben ser líquidas, lo cual indica que aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, la compensación no puede operar...

Es decir que por más que el demandado exponga unos dineros no pagados por mis poderdantes y por no contar con claridad en el documento no es posible compensar como lo afirma el maestro VALENCIA ZEA.

Ahora, como dicha operación es difícil de comprender no hay suma líquida incumpléndose el segundo requisito para que opere la compensación.

Así mismo, no es posible en cuanto a su exigibilidad a mis poderdantes por no ser clara la obligación.

Por otro lado, en el tratado de obligaciones de FERNANDO HINESTROZA 3 edición pg 822 nos dice *“Una obligación es líquida cuando de manera explícita manifiesta que, como y cuanto se debe. Si la prestación ha de ser concretada, sin el pago debe aguardar a una liquidación previa, la deuda no puede entrar en compensación”*.

En consecuencia, la certificación de deuda expedida por el administrador adolece de claridad, de valores inciertos y además de que mis poderdantes cuentan con varios recibos pagados y no tenidos en cuenta por lo que una deuda que no se sabe cuanto es y no esta determinada no se puede compensar.

A LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO:

SE SOLICITA SE NIEGUE LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE POR SER INPERTINENTE, INCONDUCTENTE E INUTIL AL PROCESO, ADEMAS DE QUE NO DETERMINO EL OBJETO DE LA PRUEBA Y QUE HECHOS REQUERIA PROBAR

A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

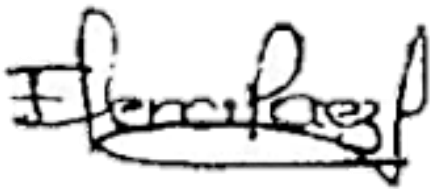
1. Conforme a los hechos nuevos manifestados por el demandado aduzco:
 - a. Aporto poderes debidamente autenticados.

- b. Aporto paz y salvo por concepto de honorarios de mi anterior colega.
- c. Pantallazo de la PG wed de la rama judicial que puede ser verificado del proceso que cursa en el juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.
- d. Pantallazo de la PG wed de la rama judicial del juez de ejecución de penas que puede ser verificado con el nombre y número de cedula del administrador.
- e. Expediente 395 de 2018 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
- f. Copia de la escritura 824 del 22 de julio de 1981 – REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL en cuanto a las expensas y funciones del portero y celador.

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibirá en la Secretaría del despacho: - **CELULAR: 3164114226**
mail: mepf2010@gmail.com.

Del señor Juez,



MARIA ELENA PAEZ FETECUA
C.C 52.981.540 de Bogotá,
T.P No. 198.290 del C. S. de la J.

Recibo de Caja Menor

minerva[®] 20-02

Ciudad	Bogota	16	09	2021	No.
Pagado a		Día	Mes	Año	\$
Concepto	Declaro a paz y Salvo a Jhon Faber Cruz Romero y Maria A. Cruz por honorarios proceso 2016-500				
Valor (en letras)	tanto proceso Verbal y Ejecutivo a la fecha.				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	[Firma]				
	C.C.	☒	NIT.	☐	No. 80800960

forma minerva[®]

20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

REV. 06-2000

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR **JOHN FABER CRUZ ROMERO** EN CONTRA DE EDIFICIO SITGES P.H

N° DE PROCESO: 11001310301120160050000

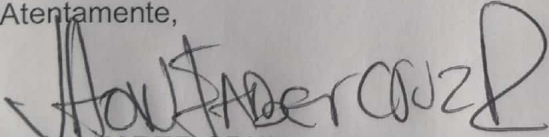
JOHN FABER CRUZ ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.995.526, expedida en Bogotá, obrando como propietario del Apto 102 EDIFICIO SITGES CRA 19 75-54 con N° de matrícula 50C-617498, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA PAEZ FETECUA** identificado con la cédula de ciudadanía 52.981.540 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 198.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe el trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del EDIFICIO SITGES – PROPIEDAD HORIZONTAL representada por el Sr. JOSE ROBERTO JUNCO por el valor de: A) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000) por concepto de condena en costas liquidadas mediante sentencia por secretaria del mismo despacho cuya fecha fue del 13 de diciembre de 2019 y el valor de B) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho liquidadas mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., C) como también los intereses civiles o su respectiva indexación.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

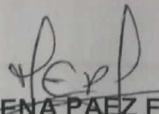
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOHN FABER CRUZ ROMERO
C.C: N° 14.241.780 de Ibagué

Acepto,


MARIA ELENA PAEZ FETECUA
C.C 52.981.540 de Bogotá
T.P. 198.290 C.S. de la J.
Mepf2010@gmail.com
Cel: 3164114226





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5511558

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Circuito de Barranquilla, compareció: MARIA ELENA PAEZ FETECUA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52981540 y la T.P. # 198.290, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp8q883m1w
02/09/2021 - 14:33:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

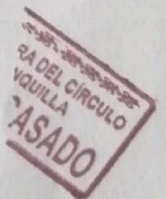


JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO

Notario Tercero (3) del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp8q883m1w



Acta 4

678
Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR **MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY** EN CONTRA DE EDIFICIO SITGES P.H

N° DE PROCESO: 11001310301120160050000

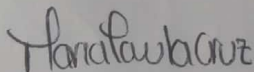
MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.332.902 expedida en Bogotá, obrando como propietaria del Apto 402 EDIFICIO SITGES CRA 19 75-54 con N° de matrícula 50C-617510, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA PAEZ FETECUA** identificado con la cédula de ciudadanía 52.981.540 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 198.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe el trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del EDIFICIO SITGES – PROPIEDAD HORIZONTAL representada por el Sr. JOSE ROBERTO JUNCO por el valor de: A) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000) por concepto de condena en costas liquidadas mediante sentencia por secretaria del mismo despacho cuya fecha fue del 13 de diciembre de 2019 y el valor de B) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho liquidadas mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., C) como también los intereses civiles o su respectiva indexación.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

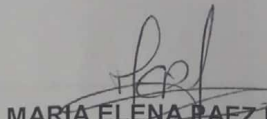
Atentamente,



MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY

C.C: N° 1.000.332.902 expedida en Bogotá

Acepto,



MARIA ELENA PAEZ FETECUA

C.C 52.981.540 de Bogotá

T.P. 198.290 C.S. de la J.

Mepf2010@gmail.com

Cel: 3164114226



1561-277e0763

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Juez

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

CRUZ ECHEVERRY MARIA PAULA

C.C. 1000332902

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 975jp

Cod.: 975jp

x *Sandra Patricia Becerra Cardenas*

Firma

Fecha: 2021-09-09 09:19:55

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS

NOTARIA ENCARGADA

Resolucion 07047 de 31 julio de 2021



55

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

Sandra Patricia Becerra Cardenas

Notaria Encargada



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5511678

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: MARIA ELENA PAEZ FETECUA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52981540 y la T.P. # 198.290, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z553506zn1
02/09/2021 - 14:35:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

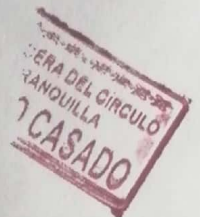
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO

Notario Tercero (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z553506zn1



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C. ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10) ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001400302120210025900

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Septiembre de 2021 - 06:12:50 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
021 Juzgado Municipal - CIVIL	GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO SITGES P.H.	- MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA 21374

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Sep 2021	AL DESPACHO				06 Sep 2021
27 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2021 A LAS 12:07:09.	30 Aug 2021	30 Aug 2021	27 Aug 2021
27 Aug 2021	AUTO DECIDE RECURSO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			27 Aug 2021
30 Jun 2021	AL DESPACHO				30 Jun 2021

23 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2021 A LAS 15:56:01.	24 Jun 2021	24 Jun 2021	23 Jun 2021
23 Jun 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				23 Jun 2021
26 May 2021	AL DESPACHO				26 May 2021
20 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN ADICIONAL ADE DEMANDA EN EL PROCESO ARADICADO 11001400302120210025900 JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS <JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM> JUE 20/05/2021 4:00 PM PARA: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CMPL21BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> CC: EDIFICIO SITGES <EDIFICIO.SITGES@GMAIL.COM> 1 ARCHIVOS ADJUNTOS (5 MB) MEMORIAL ADICIONAL DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN..PDF ESCRITO EXTEMPORANEO.			20 May 2021
18 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN DE DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ADE RADICADO 11001400302120210025900 JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS <JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM> MAR 18/05/2021 5:00 PM PARA: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CMPL21BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> 1 ARCHIVOS ADJUNTOS (4 MB) SUBSANACIÓN DE DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO SITGES.PDF; SEÑORES. JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E.S.D. EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE Y APODERADO DEL AEDIFICIO SITGES P.H. EN EL PROCESO DE RADICADO 11001400302120210025900. PRESENTO EN OPORTAUNIDAD LA SUBSANACION DE LA DEMANDA, CON SUS ANEXOS RESPECTIVOS. ATENTAMENTE, JOSE AROBERO AJUNCO VARGAS. C.C. NO.19413991 T.P. NO. 40.886 EMAIL: JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM			18 May 2021
10 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2021 A LAS 12:12:04.	11 May 2021	11 May 2021	10 May 2021
10 May 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				10 May 2021
16 Apr 2021	AL DESPACHO				16 Apr 2021
16 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/04/2021 A LAS 15:00:42	16 Apr 2021	16 Apr 2021	16 Apr 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
002	BOGOTA D.C.	24/1/2008					
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	22	04	000	2004	01011	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE											CIUDAD					
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 3 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA												14497- -			
	FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA												110124- -			
	JEPMS 002 BTA NI63026- -												.			
	JEPMS 002 BTA NI63026- -												.			
	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA												200401011- -			
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS			1		TOTAL PRESOS			1		PRESOS A CARGO JEPMS			1	
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15	
Folios	289	136														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	27/02/2006		12 00
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	01/08/2007	21/08/2007	14 000
FECHA DE LOS HECHOS			
01/10/2001			

3. CLASE DE PROCESO

Contra la fe pública	8006
-----------------------------	-------------

4. OBSERVACIONES

JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : SE REMITE POR COMPETENCIA MEMORIAL DEL CONDENADO QUIEN SOLICITA CERTIFICACION NVT ----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
30/06/16	Elaboración oficio remisario correspondencia	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : SE REMITE POR COMPETENCIA MEMORIAL DEL CONDENADO QUIEN SOLICITA CERTIFICACION NVT	
11/09/14	Recepción de Memoriales	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO QUIEN SOLICITA CERTIFICACION . LMMM	
05/02/13	Recepción de Documentos	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : OFICIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA REITERANDO RESPUESTA ====JVO	
16/09/11	Elaboración oficio remisario correspondencia	SE REMITE OFICIO PROCEDENTE DEL TRIBUNAL - SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA D.C. DEBIDO A QUE EL PROCESO TUVO Salida:19/02/10,Oficio:1253 MPRM	
05/09/11	Recepción de Memoriales	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : SE RECIBE OFICIO DEL TRIBUNAL ADTIVO DE CUNDINAMARCA SOLICITANDO COPIAS AUTENTICAS.OLGA	
26/02/10	Envio Expediente	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:19/02/10,Oficio:1253 Enviado a: - 000 - PENAL - SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA D.C. JORGE	

	Tribunal Superior			
19/02/10	Elaboración Oficio Remisorio Proceso	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:19/02/10,Oficio:1253 Enviado a: - 000 - PENAL - SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA D.C.. ELAB CERTIF. (FECHA DE EJECUTORIA FICHA TECNICA.) AMD.	17	108-230-
18/01/10	Fijación en estado	JOSE ROBERTO - JUNCO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2009 * Auto decreta liberación definitiva		
11/12/09	Auto decreta liberación definitiva	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : AUTO RESUELVE DECLARAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LAS PENAS PRINCIPALES Y LAS ACCESORIAS QUE LE FUERON IMPUESTAS EN EL FALLO--SE LIBRA OFICIO No. 4183 AL DAS --BAJA PROCESO A SECRETARIA	PROC	1
25/11/09	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA proc con mem solicitando paz y salvo por pena cumplida++ap	proc	1
27/03/09	Elaboración oficio remisorio de proceso	OF CONSEJO SECCIONAL CON RESPUESTA A SOLICITUD DE ESA AUTORIDAD - //CON EXPEDIENTE, PROCESO AL PUESTO - MLPCH.		
26/03/09	Auto cancela órdenes de captura	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : CANCELA CAPTURAS A DAS 1768, DIJIN 1769 Y CTI 1770***** OFICIO A DRA LUZ HELENA CRISTANCHO VIG. ADMITIVA ***** Y RTA A JORGE FLAVIO ABOGADO SUSTANCIADOR	PROC	1
02/03/09	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON OFICIOS 82114 DE LA CONTRALORIA SOLICITANDO INFORMACION Y MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO CANCELACION CAPTURAS.	PROC	1
26/01/09	Anexan Antecedentes	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : TIENE EN CTA ANTECEDENTES	PROC	1
14/01/09	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA CUADERNO DE COPIAS A SOLICITUD DEL DESPACHO. ***** ALEJANDRO GOMEZ.	C.COPIA	1
22/12/08	Fijación en estado	JOSE ROBERTO - JUNCO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *04/12/2008 * Auto concede libertad condicional		
10/12/08	Estado del Proceso	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : BAJAN DILIGENCIAS AL CSA	PROC	1
09/12/08	Notificación Condenado	SE NOTIFICO Y FIRMO DILIGENCIA DE COMPROMISO EN LA PICOTA.-A CHE.-		
05/12/08	Remite Boleta de Libertad	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : BAJA BOLETA DE LIBERTAD NO. 306 A CARCEL PICOTA Y DIL. DE COMPROMISO*****YA FUE ENTREGADA EL DIA VIERNES	PROC	1
05/12/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL ANEXANDO POLIZA JUDICIAL 0187893 8 DE LIBERTY SEGUROS S.A. ***** P.D.	1 POLIZ	1
04/12/08	Auto concede libertad condicional	CONCEDE LIBERTAED CONDICIONAL PP06 MESES Y 4.5 DIAS	AUTO	1
04/12/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO No. 772793 DEL D.A.S. SOBRE ANTECEDENTES. P.D.	1 P	1
01/12/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO 655 DE LA PICOTA ANEXANDO DOCUMENTACION PARA LIBERTAD CONDICIONAL A SOLICITUD DEL CONDENADO. P.D.	1 P	1
28/11/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL DEL CONDENADO CON RECURSO AUTO DE CUMPLASE. P.D.	1 P	1
29/10/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON OFICIOS DE LA PICOTA SOLICITANDO APROBACION BENEFICION 72 HORAS	PROC	1
16/10/08	Notificación Condenado	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : PICOTA-F-B-SEPTIEMBRE-03-08- SE ENTERO AUTO DE CUMPLASE DE FECHA SEPTIEMBRE-01-08-		
16/10/08	Elaboración de oficios funcionarios públicos	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO: OFICIOS INPEC, MIN INTERIOR Y JUSTICIA, DAS, DANDO CUMPLIMIENTO AUTO 01-09-08. MIAE.		
01/09/08	Auto ordena estarse a lo dispuesto en auto anterior	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : ADIADO 7/3/2008 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA, PREVIO A RESOLVER PETICION DE VIGILANCIA ELECTRONICA SUFRAGANDO TAL MECANISMO, POR EL CSA SOLICITASE INFORMACION AL MIN INTERIOR Y JUSTICIA E INPEC	PROC	1
29/08/08	Auto obedézcase y cúmplase	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : CONFIRMA AUTO ADIADO 19/06/2008	PROC	1
17/07/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA MEM DEL CONDENADO - SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA - SISTEMA DE VIG ELECTRONICA - PD		1
17/07/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA - OFICIO NR S3 - 6380 OF T.S.B REMITIENDO PROCESO EN 5 CUADERNOS - PROC	PROC	1
19/05/08	Estado del Proceso	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : AUTO INFORMA QUE EL 13 DE MAYO DE 2008 SE MATERIALIZO EL ENVIO DE LA DILIGENCIAS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR	PROC	1
14/05/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA CUADERNO DE COPIAS AL DESPACHO CON MEMORIAL DEL DEFENSOR SOLICITANDO POR SEGUNDA VEZ ENVIO DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA.	C.COPIA	1
12/05/08	Elaboración oficio remisorio de proceso	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:12/05/2008,Oficio:8185 Enviado a: - 000 - PENAL - SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA D.C.. CUADERNO DE COPIA Y RESTO DEL PROCESO PASA A COMPLEMENTO. RRR	3	136-279-
08/05/08	Auto concede apelación y envío a Tribunal	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : BAJA PROCESO CON AUTO QUE CONCEDE APELACION*****SHP	PROC	1
24/04/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA AL DESPACHO PROVIDENCIA DEL 07-03-08 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA CON RECURSO DE APELACION Y MEMORIAL DEL DEFENSOR SOLICITANDO ENVIO PROCESO A SEGUNDA INSTANCIA. P.D.		1
07/04/08	Auto Legalizando captura	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : LEGALIZA CAPTURA, LIBRA OFICIOS A INPEC NO. 2790 , CUSTODIA A CAPTURADOS DEL CTI 2791 , CANCELA CAPTURAS A DAS 2793 , DIJIN 2794 , CTI 2795 Y ENCARCELACION A PICOTA 080	OFICIO	1
07/04/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON INFORME DEL C.T.I. DEJANDO A DISPOSICION CONDENADO. *****	PROC	1
28/03/08	Traslado a partes no			

	recurrentes				
28/03/08	Traslado a partes recurrentes	07/03/2008			
19/03/08	Fijación en estado	JOSE ROBERTO - JUNCO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *07/03/2008 * Niega Prisión domiciliaria			
14/03/08	Elaboración de telegramas	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : TELEGRAMA AL CONDENADO(A) Y DEFENSOR PARA NOTIFICAR DECISIÓN DEL DESPACHO. AUTO A MINISTERIO PUBLICO Y PROCESO A COMPLEMENTO. RRR			
07/03/08	Niega Prisión domiciliaria	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : NIEGA PRISION DOMICILIARIA	PROC	1	
19/02/08	Auto avocando conocimiento	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : AVOCA, COMUNICA A FALLADOR BAJA OFICIO PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER PRIS. DOM	OFICIO	2	
05/02/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL DEFENSOR SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA. P.D.	1 P	1	
24/01/08	AL DESPACHO	JUNCO VARGAS - JOSE ROBERTO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA	PROC	1	
					289-297-279-128-24-21-39-31-29-69-279-104-136
24/01/08	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el dia : 24/01/2008 10:13:29	13		

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
JOSE ROBERTO - JUNCO VARGAS	19413991 (ver información?)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E48886064-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad (CC/NIT 800217123)

Identificador de usuario: 400634

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correoelectronico certificado <400634@certificado.4-72.com.co>
(originado por correoelectronico certificado <correoelectronico@supervigilancia.gov.co>)

Destino: jantoniopaezf@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Junio de 2021 (09:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Junio de 2021 (09:14 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICADO RADICADO 2021011439 (EMAIL CERTIFICADO de correoelectronico@supervigilancia.gov.co)

Mensaje:

Para su conocimiento y fines pertinentes.

***** NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente *****

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-EXP395.2018.SAN.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-Radicado_2021011439.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Junio de 2021

Anexo de documentos del envío



Señores:

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

E. S. D.

Rta Radicado

20192300135081

REF: EXPEDIENTE 395/2018/SAN.

JOSE ROBERTO JUNCO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.413.991 de Bogotá, en nombre y representación del edificio **SITGES P.H** situado en la carrera 20B- No. 75-54 de Bogotá, estando enterado del inicio de la indagación preliminar al **EDIFICIO** en mención, me permito manifestar que me hago presente a esta actuación administrativa que adelanta, y en tal proceder me **OPONGO** al trámite de esta actuación administrativa, y por ello **SOLICITO** se sirva al final de estas preliminares **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** por imposibilidad de objeto de su competencia.

MOTIVOS DE LA OPOSICIÓN.

Sea procedente exponer en primer lugar al señor Superintendente, que la queja que motiva el inicio de esta actuación administrativa, es un acto más de hostigamiento y de animadversión que los quejosos arremeten en contra del **EDIFICIO SITGES P.H.**, con lo cual se comprueba aún más, las evidentes faltas al régimen de propiedad horizontal que regula la ley 675 de 2001 y las normas internas del reglamento que ha dispuesto la Asamblea General de la copropiedad, que se centran en que todo habitante de una comunidad de propiedad horizontal, debe propender por la armonía, la convivencia, la solidaridad y buenos modales. Esto no lo han entendido los quejosos y por el contrario, han desplegado toda actuación para maltratar al personal de servicios del edificio, so pretexto de ser mujeres que no le pueden igualar en fuerzas brutas, en altanerías, en irrespeto y groserías.

Por ese proceder, tiene hostigado al Edificio y sus habitantes, con demandas de tutela, con demandas civiles y policivas, de las cuales ninguna le ha prosperado, pero sí ha generado desasosiego en los habitantes. Ahora arremeten promoviendo esta actuación sancionatoria.

En este caso específico, utiliza la queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, para por su intermedio generar malestar a los habitantes del Edificio, pues ese es el propósito que ha emprendido, de romper con la convivencia, el bienestar y la armonía, ya

que así no le prospere esta temeraria queja, de toda formas, implica malestar para todos los copropietarios.

IMPROCEDENCIA DE ESTA ACTUACIÓN.

1. – Es una absoluta falacia inserta en el informe que rindió un técnico que vino al Edificio a realizar una inspección sobre la realidad del personal del edificio. En esa ocasión, ese empleado no se dignó preguntar sobre la naturaleza de la relación contractual entre el EDIFICIO investigado y cada uno de los integrantes de la prestación del servicio.
2. El mencionado operario que realizó la inspección, se limitó a realizar unas preguntas, muy vagas, como la de que si el personal había desarrollado algún curso de vigilancia, una capacitación y alguna orientación sobre el modo de desempeñar la labor, como dando por hecho que el personal del servicio tiene funciones de vigilancia.
3. En este edificio, NUNCA se ha contratado a personal alguno con fines de vigilancia y seguridad privada.
4. Inicialmente hasta la época de la contratación con el señor Elí Patiño, el vínculo que se tenía con el personal de servicios y de conserjería era laboral. Luego, por iniciativa del mismo personal, se cambió la naturaleza de la relación contractual, adecuándola a una relación particular civil de *"prestación de servicios"*.
5. La principal actividad que las o los prestadores del servicio contratados, se encuentra inserto y especificado en el contrato, que consiste en desarrollar funciones de aseo. Mantenimiento y salubridad del edificio, haciendo énfasis en limpieza del ascensor, puertas, paredes, pisos, mantenimiento de cuarto de basuras, evacuación de bolsas para la entrega a los camiones recolectores, encerada y limpieza de vidrios, puertas y ventanas en cada nivel, y labores de jardinería. Adicionalmente, como otros oficios, está el manejo de la información sobre correspondencia que entre y salga a cada uno de los habitantes, prestar asistencia en y colaboración en abrir y cerrar el portón de entrada de habitantes y de vehículos, la jardinería y control de servicios públicos. De igual manera se desarrollaban esas actividades cuando el quejoso fue administrador, quien fue que impuso tales condiciones y forma de contratación.
6. La contratista NUVIA HERNÁNDEZ incluso es habitante de uno de los apartamentos de este edificio y cuando terminaba las labores del

servicio encomendado, disponía de su tiempo para realizar actividades internas en su hogar.

7. Los contratistas han sido autónomos en la prestación del servicio, pues ellos se coordinan el horario para estas labores, tienen el manejo del tiempo entre ellos.
8. El edificio no cuenta con recursos económicos para pagar tres turnos de vigilancia y seguridad de empresas especializadas.
9. Los precarios ingresos que se perciben en el edificio son por concepto de expensas comunes de las 10 unidades de apartamentos, lo que a ras sirve para el pago de funcionamiento del servicio de administración del edificio.
10. Sin embargo, los quejosos, con el sólo propósito de desestabilizar económicamente el edificio y generar desarmonía y dificultades, llevan más de tres años sin cancelar las cuotas de administración de los apartamentos 102 y 402 que son de su propiedad, lo mismo que las extraordinarias requeridas por el edificio. Tan es así que en varias ocasiones se ha tenido que acudir a la justicia en cobros ejecutivos, pero mientras los jueces ordenan los pagos, el efecto es devastador, pues hay épocas que no se cuenta con los recursos para el pago del personal de servicio. Los procesos de cobro ejecutivo han tenido el siguiente radicado: 1) El proceso ejecutivo No. **015-2012-01302-00** adelantado ante el juzgado 15 Civil Municipal, donde mantuvo durante 4 años al Edificio en desestabilidad económica; 2) luego desde el mes de mayo de 1016, nuevamente rompe con la armonía y la convivencia, omitiendo el pago de las expensas comunes, esta vez respecto de dos apartamentos, por lo que se ha iniciado nuevo cobro ejecutivo ante el Juzgado 32 Civil municipal de pequeñas causas y conocimiento múltiple, con el radicado **2019- 2086**.
- Es tan evidente el hostigamiento y animadversión del quejos en contra del Edificio, que ha vulnerado todas las normas del reglamento interno de la Propiedad, al igual que usurpar bienes comunes como es la construcción en un área común o de aislamiento de la copropiedad, para ampliación de su apartamento, al punto que ha sido necesario instaurar en su contra acciones policivas y judiciales que están en curso.
11. El Edificio solo cuenta con unos exiguos ingresos por las cuotas de administración ordinarias, y si algún condómino no cancela la que le corresponde el caos es catastrófico, y esa es la intención de los quejosos al no cancelar, ni siquiera las cuotas de expensas comunes.

4

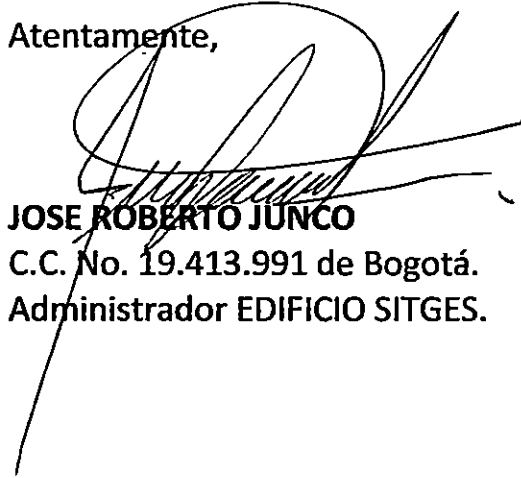
12. Es por lo anterior, que en Asamblea de copropietarios, se determinó que por ausencia de los recursos económicos suficientes, no se contratara personal de vigilancia y seguridad, sino que se buscara un apoyo técnico de cámaras de audio y video y que no era conveniente dar llaves a cada uno de los habitantes, sino que la Asamblea dispuso de un servicio adicional de ayuda, lo que corresponde a las personas de servicios generales contratados.

13. Cuando el Edificio contrata al personal de servicios, nunca se hace con el propósito o finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley estatutaria de seguridad, es decir, con el fin de *"prevenir o disminuir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimo derecho sobre los bienes de las personas"*. En otras palabras, el personal del servicio no fue contratado, ni es el fin de su relación contractual, para que vigile o proteja a cada uno de los habitantes del edificio, sino simplemente un apoyo a los medios tecnológicos implantados en el sector de la portería, pues su principal función es la anteriormente indicada.

APORTO LO REQUERIDO:

1. Copia del contrato de prestación de servicio de la señora NUBIA HERNÁNDEZ.
2. Copia del certificado de existencia y representación del EDIFICIO SITGES P.H.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO

C.C. No. 19.413.991 de Bogotá.
Administrador EDIFICIO SITGES.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre los suscritos EDIFICIO SITGES P.H., con domicilio en Bogotá, identificado con el NIT No 900.981.174-6, actuando por intermedio del administrador JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, quien es su representante legal, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.c. No. 19.413.991 de Bogotá, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y BLANCA NUVIA HERNANDEZ MAPE, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 52.178.390, domiciliada en Bogotá, y quien para los efectos del presente documento se denominará LA CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: LA CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en:

1.- La principal actividad de las prestadoras de servicio contratadas es la de desarrollar labores de aseo. Mantenimiento y salubridad del edificio haciendo énfasis en limpieza de ascensor, puertas, paredes, pisos, mantenimiento cuarto de basuras evacuando bolsas y haciendo la respectiva entrega a los carros recolectores, encerada limpieza de vidrios, puertas y ventanas en cada nivel, labores de jardinería.

3. - Recibir y distribuir la correspondencia tanto Interna como externa del edificio.

4.- Prestar asistencia en el área de parqueadero para el ingreso y salida de los vehículos, debido a que el edificio no cuenta con puerta electrónica.

5. - Coordinar con la otra contratista la labor de aseo, mantenimiento y cuidado de todas las áreas comunes, como antejardines, patio interior, zonas de circulación, parqueadero, ascensor, ventanas y puertas, lo que se hará en forma consensuada con las directrices que dé la Administración.

6. - Informar sobre los acontecimientos más destacados e importantes que ocurran en el edificio para memoria tanto del comité de convivencia, la administración y de la otra contratista.

PARÁGRAFO: La prestación de los servicios en los ítems antes indicados será en forma estrictamente personal, pues la contratación de sus servicios que ha hecho el CONTRATANTE lo es en consideración de la persona de la CONTRATISTA, por tener conocimiento de la idoneidad y confianza, previamente conocida y aceptada por todos los copropietarios del EDIFICIO SITGES. Si por alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito no puede hacerlo, debe avisar previamente a la Administración CONTRATANTE qué persona la puede reemplazar, con el fin de dar un visto bueno de comprobación de idoneidad y confianza de ese reemplazo.

SEGUNDA.- HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio antes indicados en un horario que coordinara con la otra contratista.

DURACIÓN O PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de un año, contado a partir del Primero de Septiembre 2017.

una antelación siquiera de quince (15) días, u otro tiempo prudencial, de tal forma que alcance a cubrirse la consecución de su reemplazo

TERCERA.- PRECIO: El valor del contrato será por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$14.227.480.00) monto este que se pagará a la contratista en VEINTI CUATRO (24) cuotas, los días 15 y 30 de cada mes vencido por un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$592.811.00), pagado en efectivo o mediante consignación en una cuenta de ahorros que designe la CONTRATISTA para esos efectos.

CUARTA.- OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS CONTRATANTES: El CONTRATANTE deberá facilitar a LA CONTRATISTA los elementos que sean necesarios, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento.

Por su parte LA CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, pero especialmente se compromete a afiliarse a una Empresa Promotora de Salud EPS, lo mismo que a una Administradora de Riesgos Profesionales como trabajador independiente, y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones tal como lo indica el art.15 de la ley 100 de 1993, para lo cual se dará un término del primer mes de vigencia de este contrato para que adelante todas las gestiones de vinculación en esos tres elementos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. No obstante, para mayor seguridad, la CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para que Quincena a Quincena, cada vez que se realice el pago del precio pactado en forma Quincenal descuenta el valor de cotización de los ítems de seguridad social, para que sea el EDIFICIO que consigne esos valores, para lo cual suministrará los datos de la entidad EPS, Fondo de Pensiones y la Administradora de Riesgos Laborales y los respectivos valores a consignar, de acuerdo con la base de cotización que haya efectuado.

QUINTA.- SUPERVISION: El CONTRATANTE o su representante supervisará la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con LA CONTRATISTA.

SEXTA.- TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de algunos de los extremos de esta relación contractual.

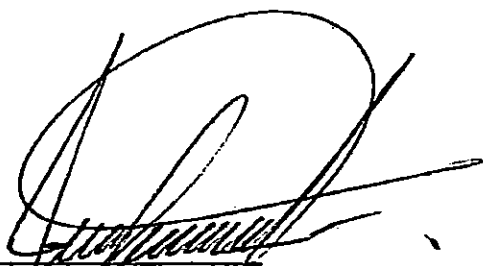
SEPTIMA.- INDEPENDENCIA: El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación del CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento.

OCTAVA.- CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE.

NOVENA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio

7

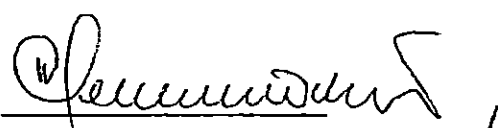
testigos, el primer (1) día del mes de Septiembre del año 2017, en la ciudad de Bogotá.



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS
C.C. No. 19.413.991 de Bogotá
Representante legal de: EDIFICIO SITGES PH
NIT No. 900.981.174-6
CONTRATANTE



BLANCA NUVIA HERNANDEZ MAPE
C.C. No. 52.178.390 de Bogotá
CONTRATISTA



C.c. 35.330.038 576
TESTIGO



C.c. 91245098
TESTIGO



Radicado No. 20186230055781

Fecha: 21/04/2018



**ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
DESPACHO ALCALDE LOCAL**

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)
HACE CONSTAR**

Que el 03 de Abril de 2006, fue inscrita por la Alcaldía Local de BARRIOS UNIDOS, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO SITGES - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 20 B # 75 - 54 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 824 del 22 de Julio de 1981, corrida ante la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-534444.

Que mediante acta de Asamblea General Ordinaria del 30 de Marzo de 2016 se eligió a:

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS con CÉDULA DE CIUDADANIA 19413991, quien actuará como Administrador durante el periodo del 30 de Marzo de 2016 al 30 de Marzo de 2017.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20186230055781

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 25/04/2019 06:10 PM

Página 1 de 1

25/04/2019 06:10 PM

EXPEDIENTE: 395/2018/SAN

“Por medio del cual se da inicio a una averiguación preliminar”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 356 de 1994 consagra el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y, de acuerdo con el artículo 76, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan las disposiciones de dicho Decreto las sanciones allí dispuestas.

Que para el cumplimiento de los fines señalados en el Decreto 2355 de 2006, se facultó al Superintendente Delegado para el Control, entre otras, para programar, dirigir y coordinar la realización de visitas de inspección, adelantar las investigaciones por infracciones a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponer los correctivos y sanciones del caso.

Que el Decreto Ley 356 de 1994 consagra el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y, de acuerdo con el artículo 76, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan las disposiciones de dicho Decreto las sanciones allí dispuestas.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dirigir, coordinar y ejecutar la inspección, control y vigilancia de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollen en el territorio nacional e imponer los correctivos y sanciones del caso.

Que de acuerdo con el artículo 76 del Decreto Ley 356 de 1994, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan las disposiciones de dicho Decreto las sanciones allí dispuestas.

Que mediante radicado 20163300190042 de fecha 22 de agosto de 2016, la señora **María Paula Cruz Echeverry**, interpuso queja manifestado *“presunta prestación del servicio de seguridad privada sin autorización por esta entidad en el **EDIFICIO SITGES PH** ubicado en la **Carrera 20B No 75- 54** en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Que mediante auto comisorio 20182200000918 del 7 de febrero de 2018 (folio 22), el superintendente delegado para el control, *“se ordena la práctica de **Visita de Inspección** al servicio de vigilancia denominado **EDIFICIO SITGES PH** ubicada en la **CARRERA 20 B 75 -54 EDIFICIO SITGES PH Ciudad de BOGOTÁ D.C y/o DONDE OPERE**, en especial, para verificar la prestación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada conforme las normas legales y reglamentarias de la materia.”*

Que con acta 0918 del 9 de abril de 2018 (folio 23), se llevó a cabo la práctica de visita de inspección, siendo atendida por el señor José Roberto Unco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.991, actuando en calidad de Representante Legal del Edificio, *“quien manifestó que la persona encargada de la Recepción tiene contrato de prestación de servicios , que este es por un año (1), que esta actividad la llevan realizando desde hace tres (3) años, en el contrato de prestación de servicios se especifican las funciones, la forma de remuneración está debidamente prestablecida, este tiene un valor y se paga por cuotas mensuales o bimestrales en la medida en que hallan recursos, manifestó que no desea agregar nada más a el Acta.”* Información tomada informe ejecutivo folio 27.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Revisado para firma por	CAMILO NICOLAS FERNANDO LOMBO SANDOVAL
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Que, en informe ejecutivo del 20182200109163, (folios 25 a 31), fue plasmado el siguiente hallazgo que da lugar a presuntas violaciones de las normas que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada:

*“(...) Una vez inspeccionado el **EDIFICIO SITGES PH**, representado legalmente por el señor **JOSE ROBERTO JUNCO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.513.991, se encuentra desarrollando la actividad de servicio de vigilancia y seguridad privada para el cuidado y protección de este lugar, bajo la modalidad de porteros, conserjes, y/o mayordomía, lo cual configura una actividad ilegal, empresa no autorizada por esta Entidad de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto Ley 356 de 1994, Decreto Reglamentario 2187 de 2001, Decreto 1070 fr 2015** y demás normas reglamentarias, según los documentos recaudados, soportados y registro fotográfico del lugar anexo al presente informe.”*

Que a través de Memorando 20182200129033 del 22 de mayo de 2018 (folio 32), el Grupo de Inspección remitió el expediente al Grupo de Sanciones de la Delegada para el Control para los fines pertinentes.

En este orden de ideas, al no contar con los elementos materiales probatorios suficientes para determinar el presunto incumplimiento normativo por parte del conjunto ya referido se hace necesario dar inicio a las averiguaciones pertinentes
En mérito de lo expuesto, el Delegado (E)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar las averiguaciones preliminares al **EDIFICIO SITGES PH**, con el fin de establecer posibles violaciones al régimen de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior se ordenará lo siguiente:

- 1. Aportar Contrato suscrito con la señora Blanca Nubia Hernández identificada con cédula de ciudadanía 52.178.390.
- 2. Aportar contrato con la empresa prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada, para la fecha en la que se llevó a cabo la práctica de la visita es decir 9 de abril de 2018.
- 3. Aportar certificado de existencia y representación Legal del Edificio **EDIFICIO SITGES PH**.
- 4. Aportar copia del documento de identidad del administrador(a) del Edificio **EDIFICIO SITGES PH**
- 5. Y lo demás que considere conducente para el adelantamiento de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al representante legal de **EDIFICIO SITGES PH.**, la presente averiguación preliminar, en la Carrera 20B No 75 -54 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente auto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.



EXPEDIENTE: 395/2018/SAN

Firmado digitalmente: RODRIGO REAL GUERRERO

Fecha firma: 03/05/2019 10:53:54 GMT-05:00

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Revisado para firma por	CAMILO NICOLAS FERNANDO LOMBO SANDOVAL
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Radicado No. 20192300135081

03/05/2019

SEÑOR(A)
REPRESENTANTE LEGAL
EDIFICIO SITGES PH.
CARRERA 20B NO 75 -54
BOGOTÁ D.C.

En atención a lo dispuesto en el Auto número **20192300010268** de **03/05/2019**, dentro del **EXPEDIENTE: 395/2018/SAN** de manera atenta me permito comunicarle el contenido del mismo, para lo cual adjunto copia del citado acto administrativo.

Con toda atención

Firmado digitalmente: CARLOS PEÑA IRAGORRI

SECRETARIO GENERAL CODIGO 1 2 1 GRADO 22

Dependencia: OTROS - 2 ANOS - TOKEN Fecha firma: 03/05/2019 14:53:36
FÍSICO

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LIDA ASTRID LOPEZ HERNANDEZ
Revisado para firma por	EDWIN ALFREDO LÓPEZ RIVEROS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Página 1 de 1

EXPEDIENTE: 395/2018/SAN

“Por la cual se impone una medida cautelar al EDIFICIO SITGES P.H”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las otorgadas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 356 de 1994 consagra el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994 determina que se entenderá por servicios de vigilancia y seguridad privada “(...) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin”.

Que de conformidad con el Decreto 2355 de 2006, corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, en aras de mejorar los niveles de seguridad y la confianza pública en el sector.

Que el artículo 3 del Decreto Ley en mención establece que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán ser prestados mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que, para el cumplimiento de los fines señalados, mediante el Decreto 2355 de 2006 se facultó al Superintendente Delegado para el Control, entre otras, para ordenar investigaciones a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada sin la debida autorización de la Superintendencia e imponer los correctivos y medidas a que hubiere lugar.

Que un vigilante es aquella persona natural a quien en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

Resolución No. 20202300006047

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Revisado para firma por	JUAN DAVID MORENO RAMIREZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 20 B No 75 -54 en la ciudad de Bogotá D.C

Que el artículo 75 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización y a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en dicho Decreto, pudiendo consistir dichas medidas en:

1. Orden para que se suspendan de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.
1. La suspensión de la licencia o permiso de funcionamiento, cuando sea del caso.
2. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

Que en Sentencia C-995 de 2004, la Corte Constitucional determinó que los particulares que desarrollen actividades tendientes a prevenir perturbaciones a la seguridad y tranquilidad, desbordando la esfera de su propia seguridad, estarán sometidos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que sólo podrán prestarse dichos servicios al amparo de una licencia concedida por el Estado.

Que mediante auto comisorio 20182200000918 del 7 de febrero de 2018 (folio 22), “se ordena la práctica de Visita de Inspección al servicio de vigilancia denominado EDIFICIO SITGES PH ubicada en la CARRERA 20 B 75-54 EDIFICIO SITGES PH Ciudad de BOGOTA D.C. y /o DONDE OPERE, en especial, para verificar la prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada conforme las normas legales y reglamentarias de la materia.”

Que con acta 0918 del 9 de abril de 2018, se llevó a cabo la práctica de visita inspectora, siendo atendida por el señor José Roberto Uncí, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.413.991, en calidad de representante legal.

Que dentro de la práctica de visita se realiza encuesta a la señora Blanca Nubia Hernández Mape, identificada con cédula 52.178.390, se trae a colación las siguientes preguntas:

- “(…)
2. DE ESTAS FUNCIONES CUALES DESEMPEÑA USTED
- a) CONTROL DE ACCESO Y SALIDAD DE RESIDENTES SI ☒ NO
- b) CONTROL DE ACCESO Y SALIDAD DE VISITANTES SI ☒ NO
- c) CONTROL DE ACCESO Y SALIDA A VEHICULOS SI ☐ NO
- d) CONTROL DE ACCESO Y SALIDAD DE PAQUETES SI ☐ NO
- e) CONTROL Y MONITOREO DE MEDIOS TECNOLOGICOS SI ☐ NO
- f) LLEVA USTED REGISTRO DE MINUTA SI ☒ NO

CUAL: Minuta de entrada de visitantes

Resolución No. 20202300006047

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Revisado para firma por	JUAN DAVID MORENO RAMIREZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 20 B No 75 -54 en la ciudad de Bogotá D.C

¿EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES USTED CONTRIBUYE A PREVENIR O DETENER PERTURBACIONES A LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD EN LO RELACIONADO CON LA VIDA Y LOS BIENES DE LOS USUARIOS?

SI X NO (...)

PARA QUE EMPRESA LABORA EDIFICIO SITGES PH

Que con informe ejecutivo 20182200109163 (folios 25 a 30) fue plasmado el siguiente hallazgo que da lugar a presuntas violaciones de las normas que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

“(...) Una vez inspeccionado el **EDIFICIO SITGES PH**, representado legalmente por el señor JOSE ROBERTO JUNCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.513.991, se encuentra desarrollando la actividad de servicio de vigilancia y seguridad privada para el cuidado y protección de este lugar, bajo la modalidad de porteros, conserjes, y/o mayordomía, lo cual configura una actividad ilegal, empresa no autorizada por esta Entidad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto Reglamentario 2187 de 2001, Decreto 1070 de 2015 y demás normas reglamentarias, según los documentos recaudados, soportados y registro fotográfico del lugar anexo al presente informe.. (...).”

Que a través de Memorando 20182200129033 del 22 de mayo de 2018 (folio 32) el Grupo de Inspección remitió el expediente al Grupo de Sanciones de la Delegada para el Control para los fines pertinentes.

Que mediante oficio 20182200140321 del 24 de mayo de 2018 la coordinadora del grupo de quejas dando cumplimiento al artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, informa que se remitirá al grupo de sanciones.

Que mediante auto 20192300010268 del 3 de mayo de 2019, el superintendente delegado para el control (E) da inicio a las averiguaciones preliminares para establecer posibles violaciones al régimen de vigilancia y seguridad privada, siendo este comunicado mediante oficio 20192300135081 del 3 de mayo de 2019.

Que mediante radicado 2019PR10111372 del 10 de mayo de 2019 a folios 37 a 44, el representante legal aporta parcialmente la documentación.

De conformidad con lo anterior, para esta Delegatura se hace necesario mencionar que las piezas documentales que reposan en el expediente, se evidencia que se desarrolla la actividad de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte del edificio.

Resolución No. 20202300006047

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Revisado para firma por	JUAN DAVID MORENO RAMIREZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 20 B No 75 -54 en la ciudad de Bogotá D.C

Así las cosas, una vez analizado el contrato suscrito por la representante legal del edificio Sitges y la señora Blanca Nubia Hernández, documento aportado mediante radicado 2019PR10111372 del 10 de mayo de 2019 a folios 37 a 44, se puede observar que sus labores son para aseo, mantenimiento, y salubridad del edificio.

Contrario a lo anterior y de conformidad con lo que se pudo constatar mediante la visita de inspección, las acciones desarrolladas por la señora Blanca Nubia Hernández, son propias de vigilancia y seguridad privada, toda vez que realiza control y acceso de vehículos, de igual manera control y salida de visitantes entre otras, hecho del que da cuenta la encuesta practicada en el transcurso de la visita inspectora, así las cosas, se debe hacer énfasis que las funciones desarrolladas por un vigilante, son las ya precedidas, las cuales previenen posibles perturbaciones que se puedan presentar en el en la prestación del servicio, se debe reiterar en este punto que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada únicamente se puede ejercer mediante la obtención de licencia de funcionamiento debidamente otorgada por la Entidad, de incumplir este mandato se vulnera lo dispuesto Decreto Ley 356 de 1994.

Que con base en lo anterior el Grupo de sanciones abrió el expediente 395/2018/SAN-contentivo de las actuaciones adelantadas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para el Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de las actividades de vigilancia y seguridad privada desarrolladas por **EDIFICIO SITGES PH**, identificado con NIT 900.981.174-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En caso que **EDIFICIO SITGES PH**, identificado con NIT 900.981.174-6. Incumpla lo resuelto en el artículo anterior, le serán impuestas multas sucesivas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 75 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución proceden el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada respectivamente, en los términos previstos en los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente proveído deberá notificarse al representante legal del **EDIFICIO SITGES PH**, identificado con NIT 900.981.174-6, o quien haga sus veces en la Carrera 20 B N° 75 -54 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en

Resolución No. 20202300006047

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Revisado para firma por	JUAN DAVID MORENO RAMIREZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 20 B No 75 -54 en la ciudad de Bogotá D.C

los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C



Firmado digitalmente: OSCAR PEREZ RUIZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRAD

Fecha firma: 13/02/2020 10:32:35 GMT-05:00

EXPEDIENTE: 395/2018/SAN



Identificador Uj6O fJgf ++kC 5sWw 1xY1 gJuC MFY =

URL <https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/>

Resolución No. 20202300006047

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Revisado para firma por	JUAN DAVID MORENO RAMIREZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 20 B No 75 -54 en la ciudad de Bogotá D.C

Radicado No. 20202300050621

13/03/2020

Señores
EDIFICIO SITGES PH
CARRERA 20 B N° 75 -54
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Acto Administrativo que se notifica:	No. 20202300006047
Fecha del Acto Administrativo:	13/02/2020
Autoridad que lo expidió:	El Superintendente Delegado Para El Control
Recurso que procede:	Recurso de reposición en subsidio de apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el recurso:	Secretaría General
Plazo para interponerlo:	10 días siguientes a la Notificación por Aviso

ADJUNTO SE REMITE COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

N° de folios:	3
---------------	---

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Finalmente, le informo que para la presentación de los recursos se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para interponerlos, deberá acercarse a la sede de la

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	Ingrid Natalia Escobar Valencia
Revisado para firma por	GINA SOFIA PALACIOS TORRES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ubicada en la Calle 24a No. 59 – 42 Torre 4 piso 3 de la ciudad de Bogotá, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Cordialmente,



Firmado digitalmente: CHRISTIAN HERAZO MIRANDA

SECRETARIO GENERAL SUPERINTENDENCIA CODIGO 121 GRADO 22

Dependencia: OTROS - 2 ANOS - TOKEN Fecha firma: 11/03/2020 16:34:28 GMT-05:00
FÍSICO

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	Ingrid Natalia Escobar Valencia
Revisado para firma por	GINA SOFIA PALACIOS TORRES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Página 2 de 2

Radicado No. 2021011439

12/06/2021

Señor (a)
JOSE ANTONIO PAEZ FETECUA
jantoniopaezf@hotmail.com

BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta a Radicado 2021012130 del 09/06/2021

Dando respuesta a su solicitud en la que señala,

NUMERO DE PROCESO: 5148/2019/RESO ----- 5148/2019/RESO

JOSÉ ANTONIO PAEZ FETECUA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.800.960 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No.182.531 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de los denunciantes, me permito **SOLICITAR** comedidamente **COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO** de la investigación del proceso de la referencia.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como entidad de carácter público, ejerce una labor de inspección vigilancia y control sobre sus vigilados. De otra parte, tiene la función de atender las pretensiones de los ciudadanos, entre ellas la de brindar la información que sus usuarios requieran. De allí que, el uso de la información recopilada por esta institución debe ser administrada de manera eficiente y prudente, bajo los presupuestos del orden legal.

Por lo anterior, anexamos dieciocho (18) folios, correspondientes a la copia del Expediente No. 395/2018/SAN.

Cordialmente,

Firmado digitalmente: ELIZABETH MARIN PARDO

PROFESIONAL SECTOR DEFENSA CODIGO 3-1 GRADO 19

Dependencia: OTROS - 2 ANOS - TOKEN
FISICO

Fecha firma: 12/06/2021 15:39:04 GMT-05:00

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ANGULO TAVERA
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Página 1 de 1

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Y29ycmVvZWxIY3Ryb25pY28gY2VydGlmaWNhZG8=?" <400634@certificado.4-72.com.co>
To: jantoniopaezf@hotmail.com
Subject: COMUNICADO RADICADO 2021011439 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlb2VsZWN0cm9uaWNvY2VydGlmaWNhZG9Ac3VwZXJ2aWdpbGFuY2lhLm dmdi5jbyk=?=
Date: Tue, 15 Jun 2021 14:13:24 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.60c8b5b0.66367546.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR22MB097996441917279DF3EDB07EF4309@BN6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: correoelectronico certificado <correoelectronico@supervigilancia.gov.co>
Received: from NAM02-SN1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-sn1anam02on2062.outbound.protection.outlook.com [40.107.96.62]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4G49K56VSWzf9Tx for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 15 Jun 2021 16:13:29 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:404:142::12) by BN6PR2201MB1123.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:405:34::33) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4219.22; Tue, 15 Jun 2021 14:13:26 +0000
Received: from BN6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::fdbf:bd8a:e913:dc94]) by BN6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::fdbf:bd8a:e913:dc94%11]) with mapi id 15.20.4219.025; Tue, 15 Jun 2021 14:13:26 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 09 horas 14 minutos del día 15 de Junio de 2021 (09:14 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.51.33 104.47.56.33)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2021 Jun 15 16:14:08 mailcert27 postfix/smtpd[1284394]: 4G49Kr382zzf9Tx: client=localhost[::1]
2021 Jun 15 16:14:08 mailcert27 postfix/cleanup[1286268]: 4G49Kr382zzf9Tx: message-id=<MCrtOuCC.60c8b5b0.66367546.0@mailcert.lleida.net>
2021 Jun 15 16:14:08 mailcert27 postfix/cleanup[1286268]: 4G49Kr382zzf9Tx: resent-message-id=<4G49Kr382zzf9Tx@mailcert27.lleida.net>
2021 Jun 15 16:14:08 mailcert27 opendkim[1435]: 4G49Kr382zzf9Tx: no signing table match for '400634@certificado.4-72.com.co'
2021 Jun 15 16:14:09 mailcert27 opendkim[1435]: 4G49Kr382zzf9Tx: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Jun 15 16:14:09 mailcert27 opendkim[1435]: 4G49Kr382zzf9Tx: no signature data
2021 Jun 15 16:14:09 mailcert27 postfix/qmgr[822022]: 4G49Kr382zzf9Tx: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1472449, nrcpt=1 (queue active)
2021 Jun 15 16:14:12 mailcert27 postfix/smtp[1277650]: 4G49Kr382zzf9Tx: to=<jantoniopaezf@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=4, delays=0.94/0/0.37/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.60c8b5b0.66367546.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=59227599017024, Hostname=DM6PR13MB2986.namprd13.prod.outlook.com] 1479405 bytes in 0.711, 2031.780 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2021 Jun 15 16:14:12 mailcert27 postfix/qmgr[822022]: 4G49Kr382zzf9Tx: removed

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170511 HORA: 11:57:08
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0023-DECIMA CON 16
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F002/J309
NO. TRANSACCION: 00015352

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

Copia No.: 1

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170511 HORA: 11:57:48
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0023-DECIMA CON 16
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F002/J309
NO. TRANSACCION: 00015353

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170609 HORA: 18:46:51
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F002/A302
NO. TRANSACCION: 00009966

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

JUNIO /17

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170609 HORA: 18:46:27
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F002/A302
NO. TRANSACCION: 00009965

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

JUNIO /17

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170908 HORA: 09:26:03
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0626-ANTIGUO COUNTRY
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/J5A3
00008333

\$0.000.00
\$0.00

EN LINEA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN - *Mes Julio*

AGOST



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20181016 HORA: 17:03:17
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/S319
NO. TRANSACCION: 00031137

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170908 HORA: 09:25:52
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0626-ANTIGUO COUNTRY
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/J5A3
00008333

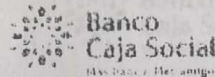
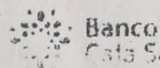
VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN -

Mes Julio



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20181016 HORA: 17:03:02
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/S319
NO. TRANSACCION: 00031136

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20181016 HORA: 17:03:42
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/S3T9
NO. TRANSACCION: 00031139

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20181016 HORA: 17:03:30
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/S3T9
NO. TRANSACCION: 00031138

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

JUNIO

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20180723 HORA: 18:51:33
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/A2E6
NO. TRANSACCION: 00000526

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

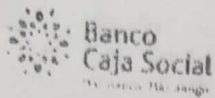
FECHA: 20180723 HORA: 18:51:15
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/A2E6
NO. TRANSACCION: 00000525

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20180518 HORA: 18:16:21
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F002/A302
NO. TRANSACCION: 00025341

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20180518
JORNADA:
OFICINA: 0135-CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F002/A302
NO. TRANSACCION: 00025340

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

ABRIL / 18



DEPOSITO EFECTIVO

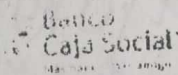
FECHA: 20180417 HORA: 09:44:00
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0626-ANTIGUO COUNTRY
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/J5A3
NO. TRANSACCION: 00030063

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



DEPOSITO EFECTIVO

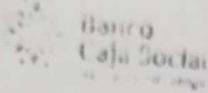
FECHA: 20180417 HORA: 09:43:51
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0626-ANTIGUO COUNTRY
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F001/J5A3
NO. TRANSACCION: 00030062

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

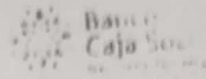
TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



11/03/18



DEPOSITO EFECTIVO

DEPOSITO EFECTIVO

HORA: 10:11:24
NORMAL
COUNTRY
AX9975
PROF
F004/A200
00000000

FECHA: 2018-03-11 HORA: 10:11:24
NORMAL
COUNTRY: 8626-ANTIOQUIA
CUBENIA:
CORRE: EDIFICIO SITGES - BOGOTÁ
RAGUINA:
NO TRANSACCION

\$350.000.00
\$0.00

VR TRANS: \$350.000.00
VR COMIS: \$0.00

EN LINEA

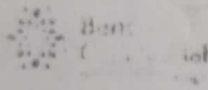
TRANSACCION
EXITOSA

EN LINEA

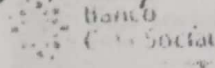
CONFIRME QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE
LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN



12/03/18



HORA: 12:04:22
ADICIONAL
CUBENIA
CORRE: EDIFICIO SITGES - BOGOTÁ
RAGUINA:
NO TRANSACCION

FECHA: 2018-03-12 HORA: 12:04:22
ADICIONAL
CUBENIA:
CORRE: EDIFICIO SITGES - BOGOTÁ
RAGUINA:
NO TRANSACCION

VR TRANS: \$350.000.00
VR COMIS: \$0.00

TRANSACCION
EXITOSA

EN LINEA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

NOV 10 4 16 PM

NOV 10 4 16 PM

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20171227 HORA: 17:49:08
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
RUTINA: F003-M2E0
NO. TRANSACCION: 00035775

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20171227 HORA: 17:48:51
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: CENTRO ANDINO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
RUTINA: F003-M2E0
NO. TRANSACCION: 00035778

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

OCT 10 4 16 PM

OCT 10 4 16 PM

Banco
Caja Social

Banco
Caja Social

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20171107 HORA: 11:56:51
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0626 ANTIGUO COUNTRY
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
RUTINA: F003-D208
NO. TRANSACCION: 00026202

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20171107 HORA: 11:56:39
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0626 ANTIGUO COUNTRY
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
RUTINA: F003-D208
NO. TRANSACCION: 00026201

VR. TRANSAC.: \$350,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



Banco
Caja Social
Más banco. Más seguro.

17

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170807 HORA: 14:57:26
MODALIDAD: NORMAL
FECHA: 0006-SIETE DE AGOSTO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F003/M005
NO. TRANSACCION: 00073417

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN -



Banco
Caja Social
Más banco. Más seguro.

2017

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170807 HORA: 14:57:40
MODALIDAD: NORMAL
FECHA: 0006-SIETE DE AGOSTO
NO. CUENTA: XXXXX9975
NOMBRE: EDIFICIO SITGES - PROP
MAQUINA: F003/M005
NO. TRANSACCION: 00073418

VR. TRANSAC.: \$350.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN -

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160050000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los ejecutantes durante el término de traslado concedido por la ley se manifestaron frente a las defensas exceptivas de su contraparte aportando nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Elena Páez Fetecua como representante judicial de los demandantes conforme al poder otorgado y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

En firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-500

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170008000

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora respecto al pago de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, la misma estese a lo resuelto en autos del 16 de marzo de 2020 y seis de mayo de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los títulos de depósito se encuentran elaborados desde el ocho de octubre de 2020, se requiere a la interesada para que retire los mismos para su cobro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-080

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de...

Lun 6/09/2021 3:59 PM

JR

jaime

rodriguez<jaime

rodriguez5050

@gmail.com>

Lun 6/09/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE APELACI...

555 KB



Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA N°2018-00394

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA FARFAN

DEMANDADO: MARIA FARFAN PADILLA

**Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA
DICTADA EL PASADO 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

JAIME RODRIGUEZ MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, encontrándome dentro del término de ley, desde ya respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA** dictada por este Despacho el pasado 31 de agosto de 2021, notificada por anotación en el estado del 02 de septiembre de septiembre del corriente año, el cual desde ya sustentare con destino al Superior – Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, de la siguiente manera:

**SUSTENTACION DE LAS ALEGACIONES QUE SOPORTAN
EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA
DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA.**

Honorables Magistrados, por intermedio de la presente procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación, e indicar los errores en los que incurrió la Juzgadora de primera instancia, en virtud de los cuales ha de revocarse la decisión por ella tomada frente a la prosperidad de las pretensiones en la demanda de pertenencia y la negación de las pretensiones de la demanda reivindicatoria y, negación de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

De la lectura del fallo objeto de ataque, se avizora que la juzgadora incurrió en un yerro manifiesto de apreciación de las pruebas, especialmente el interrogatorio de parte absuelto por el demandante señor Juan Bautista Farfan Ardila, en donde en su deponencia realizo reconocimiento de dominio ajeno, desatinando la juzgadora de igual forma el reconocimiento de dominio ajeno en el acta de conciliación celebrada ante el juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, pues del contenido allí plasmado, la sentenciadora el estudio por ella realizado a tal instrumento, desconoció de manera abierta el real y verdadero sentido y los alcances de tal documento, más bien tal apreciación con el mayor respeto de la juzgadora, corresponden a una opinión personal, no obstante el análisis que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo allí consignado en el acta de conciliación, no tuvo ninguna repercusión práctica en los efectos procesales y sustanciales consagrados en la ley.

El primer punto objeto de ataque de la sentencia se advierte sin lugar a dudas un **error de hecho y de derecho por una indebida valoración de las pruebas**, por lo que era dable y aceptable que tanto el interrogatorio de parte rendido por el demandante en pertenencia, como lo consignado en el acta de conciliación, se avizoro reconocimiento de dominio ajeno, por lo que imploro a este Honorable cuerpo colegiado se analice y verifique lo que el demandante confeso en interrogatorio y, a partir de ese estudio se establezca si las conclusiones a las que arribo el ad quem fueron, la consecuencia de un grave yerro manifiesto de apreciación, veamos porque:

Se sabe desde vieja data que el fundamento de esta clase de acciones adquisitivas de dominio, estriban en la necesidad de

reclamar que por un tiempo establecido en la ley el demandante tiene derecho por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble que de acuerdo a sus actos positivos realizados sobre el mismo tiene derecho, al haberse ejercido una posesión, quieta, publica y, pacífica, y no estar sujeta a ninguna clandestinidad, derecho que le puede ser adjudicado por ministerio de la ley siempre y, cuando se cumplan tales presupuestos, pero cuando se tiene a título de señor y dueño o sea sin **reconocer dominio ajeno**, ya que la posesión es el signo externo de la propiedad y, debe ser protegido. La ley reputa dueño al poseedor, y si otro tiene un derecho preponderante debe demostrarlo ante las autoridades competentes bajo la acción correspondiente, que lo determine mediante una decisión, y si se concurre en demanda de pertenencia, ha de otorgarse si el actor comprueba, de un lado el hecho jurídico de la posesión, y de otro cuando la misma **se ejerce como dueño y señor y no le ha sido interrumpida**.

Honorables magistrados de cara al estudio de las pruebas recaudadas se avizora varios actos positivos materia de confesión por parte del demandante señor Juan Bautista Farfan y, que valoro indebidamente la sentenciadora de primera instancia, pues de haberse realizado un serio estudio, con rigurosidad y bien detallado sobre lo absuelto por el señor Juan Bautista Farfan, tal vez el fallo hubiera sido adverso, declinándose la aspiración de sus pretensiones reclamadas en su libelo, habida cuenta al observar con detenimiento algunas de sus respuestas en su deponencia, el mismo manifestó y reconoció el dominio en cabeza de las demandadas en pertenencia y demandantes en reivindicatorio, pues un repaso al interrogatorio por este rendido, el encartado en demanda reivindicatoria, se vislumbra

por afirmación propia de él tal reconocimiento, de propiedad de las señoras Carmenza, Edilma, Flor María, María Inés y Marlen Farfán Padilla, veamos porque:

- Manifestó hasta el cansancio el demandante Juan Bautista Farfan, que empezó a ejercer su posesión desde el 01 de septiembre de 1990.

Ahora bien, se extrae de su deponencia, que dicho actor demandante interrumpió su posesión en los siguientes actos:

a) Cuando este realizo conciliación con su hermano Gustavo farfan, en audiencia celebrada el día 26 de mayo de 1999, ante el Juzgado 30 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario cuyo radicado corresponde al 1998-1349, acto conciliatorio voluntario de donde **se desprende el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su hermano**, quien era el entonces propietario del inmueble objeto de proceso, mediante escritura pública adiada 19 de mayo de 1993 de la notaria 20 del circulo de Bogotá, es decir en gracia de discusión y, ser este quien fue el que ejercito la acción ordinaria en contra de su hermano señor **Juan Bautista Farfán Romero** y, fue este último **quien ofreció pagarle la suma de 24 millones de pesos**, a cambio de que este le suscribiera la escritura pública de transferencia de dominio, suma garantizada con hipoteca sobre dicho bien inmueble allí relacionado, pero ante el deceso del señor Gustavo Arsenio Farfán romero, lo allí pactado no se pudo cumplir.

De lo anterior honorables magistrados surgen varios interrogantes, si realmente existió una venta, negociación o préstamo entre los hermanos farfán, o la conformación de una sociedad, entonces porque el señor Juan Bautista Farfán Romero, si consideraba que había sido defraudado por sus hermanos no

ejercito la acción correspondiente para la recuperación de su inversión? Pues lo que da cuenta el acta de conciliación y, según se extrae es que el que ejerció acción en contra de su hermano Juan Bautista Farfán fue el señor Gustavo Arsenio Farfán Romero, contra su hermano y, que conforme a las pretensiones perseguidas en dicho proceso, el que termino reconociendo suma dineraria fue el señor Juan Bautista Farfán Romero a favor del demandante? Entonces surge otra duda? Si el que debía supuestamente era el señor Gustavo Arsenio Farfán Romero, por la inversión supuestamente realizada por el señor Juan Bautista Farfán Romero, porque el que termino reconociendo una suma de dinero fue el señor Juan Bautista Farfán? como ya se indicó, al reconocerle suma de dinero en conciliación sobre el predio allí relacionado y el cual es objeto de proceso, reconoció dominio ajeno, al pactarle como contraprestación de la suma de dinero, que le suscribiera la escritura pública, garantizada con hipoteca sobre el mismo bien.

*Se concluye entonces que al citarlo a conciliación cuando este ya era propietario a mediados del año 1999, interrumpió su posesión, de donde solo después del fallecimiento de su hermano se podría en gracia de discusión contabilizar nuevamente su posesión. Acta de conciliación allegada por el Testigo **Adolfo Gutiérrez Patarrollo**.*

*Dicha acta de conciliación lo que demuestra es que el demandante señor Juan Bautista Farfán Romero, **reconoció** que el inmueble cuya declaración de pertenencia reclama era, por lo menos para el **26 de mayo de 1999**, fecha de celebración de la audiencia de conciliación, **propiedad del señor Gustavo Arsenio Farfan Romero**.*

Se resalta su señoría, otra gran duda, si el que incumplió supuestamente lo consignado en el acta de conciliación fue supuestamente el señor Gustavo Arsenio Farfán Romero, **entonces porque el proceso ordinario termino con sentencia en contra del demandado y se libró mandamiento de pago, decretándose medidas de embargo, entre ellas el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION** que ostentaba el hoy demandante Juan Bautista Farfán Romero.

b) Sin embargo pese a ello nuevamente el demandante **interrumpió su posesión** que reclama, **al aceptar que el inmueble se vendiera y permitiera el ingreso de algunas de las propietarias del inmueble objeto de proceso,** lo cual como este lo manifestó, ocurrió 4 a 5 años después del fallecimiento del señor Gustavo Arcenio Farfan, es decir si el señor Gustavo Arsenio Farfán falleció en el mes de julio de 1999, y, contabilizándose (Termino menor) 4 años posteriores a su deceso, se configuro la interrupción del demandante en el año 2004, como ya se adujo anteriormente al **permitir ofrecer en venta y, el ingreso al inmueble a unas de las propietarias que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria, actos positivos de reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de sus sobrinas.**

c) Otro acto de interrupción de posesión ocurrió a mediados del año 2013, pues de la revisión a los antecedes que dieron origen a la demanda Ordinaria N°1998-01349 que curso en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, que en su oportunidad interpusiera el señor Gustavo Arsenio Farfan Romero, siendo demandado el hoy demandante señor Juan Bautista Farfan Romero, proceso en el cual se adelantó diligencia de **embargo y secuestro de los**

derechos derivados de la posesión, adiada 19 de Marzo de 2013, por la Inspección 11 C distrital de policía de Bogotá, diligencia que fue atendida por el propio señor **JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO**, con cedula 3.796.404 de Cartagena, hoy demandante en este asunto, quien en dicha diligencia no quiso firmar, ni presento oposición legal alguna que resolver, conforme se avizora de la misma acta, además de ello, ante tal conducta, dicho inmueble quedo bajo la administración del secuestre allí designado para tal fin, hecho relevante que llama la atención, **pues para ese momento le fueron embargados y secuestrados sus derechos derivados de la posesión y, estos le fueron entregados al secuestre para su administración.**

Bajo esa perspectiva se advierte que el señor Juan Bautista Farfán Romero, para esa época no presentó ninguna clase de oposición a la práctica de dicha diligencia de **embargo y secuestro de sus derechos derivados de la posesión que ostentaba**, si en su sentir consideraba ser el dueño y señor de tal bien, debió repeler tal interrupción efectuando la correspondiente oposición o ejerciendo los mecanismo de ley en aras de proteger la supuesta posesión que hoy resalta en el libelo de demanda.

En Suma de todo lo anterior, **y de todos los actos positivos de interrupción de la posesión y, reconocimiento de domino ajeno**, anteriormente descritos, se avizora otras situaciones de confesión en el interrogatorio a este practicado, en algunas preguntas realizadas por el Despacho, veamos porque:

a) Manifestó en una de sus respuestas que “Hicieron el juicio de sucesión, porque no me tuvieron en cuenta para que me reconocieran lo mío” De tal afirmación honorables magistrados

se puede inexorablemente extraer, en su sentir reconoce que al realizar el juicio de sucesión, y no tenerlo en cuenta en dicho trámite, subjetivamente reconoce la calidad de herederas del derecho herencial que involucraba el inmueble donde el demandante reclama su derecho en pertenencia, ahora se entiende por qué permitió el ingreso y la venta del inmueble objeto de proceso, por parte de las demandantes en reconvención.

b) Cuando el Despacho pregunto si cuando se reunieron, ellas (demandadas) ya figuraban como propietarias en el inmueble manifestó “SI DOCTORA”, manifestación objeto de confesión de domino ajeno en cabeza de las hermanas farfán padilla.

c) Cuando el togado de la pasiva en pertenencia le pregunto, si las reconocía como propietarias a las demandadas teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad, manifestó “CORRECTO” palabra que de acuerdo a los sinónimos de la legua española, significa, “PRECISO, PERFECTO, EXACTO, CABAL, JUSTO, ADECUADO, APROPIADO, ACERTADO” entre otros palabras, lo que se desprende sin lugar a dudas un total reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de las hermanas Farfan Padillas en su calidad de propietarias del inmueble objeto de proceso.

Bajo esta óptica, la demanda de pertenencia no podía salir avante, pues al tenor del canon 191 del Codificado General del proceso, el demandante al ejercer reiteradamente actos de confesión en cada una de sus actuaciones, a nombre propio al reconocer dominio en cabeza de las demandadas del inmueble perseguido por este en su acción, conllevaría a que por sí solas sus pretensiones no hubieran alcanzado la prosperidad esperada.

La suma de tales evidencias Honorables Magistrados, permiten concluir sin mayores dudas, que las conclusiones a la que arribo la Juzgadora de primera instancia, según la cual el demandante señor Juan Bautista Farfán Romero, fue poseedor desde el año 1990, es manifiestamente equivocada, pues quedo demostrado, por el contrario que por lo menos hasta el año 1999 (fecha de conciliación) y/o año 2004 (cuando permitió el ingreso y, la venta del inmueble objeto de proceso a una de las propietarias demandantes en reconvencción), el señor Juan Bautista Farfán Romero, no se refutaba poseedor del bien, es decir, cuerpo colegiado, que la detentación material careció del elemento animus para que hubiera sido calificado como posesión, ya que no existió la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno.

A voces del canon 777 del Estatuto Civil, establece que “el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”

En reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dicha corporación ha manifestado que “Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor, es necesario, para ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa”.

La Corte suprema de justicia, sobre el tema, ha precisado si lo controvertido es la falta de ponderación de las pruebas en conjunto, o la errónea apreciación que de la suma de ellas haga el sentenciador, se configura un error de derecho, por cuanto,

“La cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista, pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en un cotejo con los

restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible, que cuando se las contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso” **(sentencia de 4 de marzo de 1991).**

La sentenciadora de primera instancia, se abstuvo de apreciar de manera rigurosa y juiciosa, las pruebas incorporadas al proceso, el interrogatorio de parte, las pruebas documentales allegadas por los testigos, pues no las valoró conforme a las reglas de la sana crítica y omitió el deber ético y legal de exponer siempre razonadamente el mérito asignado a cada medio de convicción, pues se advierte que si hubo un razonamiento fáctico, el mismo fue totalmente incompleto y deficiente, desencadenando un gravísimo error de derecho, ante el desconocimiento de la confesión realizada por el señor Juan Bautista Farfán, (violación norma probatoria), como lo era el canon 191 del estatuto General del proceso.

El segundo punto objeto de ataque de la sentencia: *Es que teniendo en cuenta las varias interrupciones de su posesión y **RECONOCIMIENTO DE DOMINO AJENO** por parte del demandante en pertenencia, no era posible determinar desde que fecha exacta **INTERVINO NUEVAMENTE SU TITULO** a la calidad que este se endilga en la demanda.*

Pues en virtud a tales reconocimientos, se arrogó la cosa como mero tenedor, entonces es claro que debe aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, honorables

magistrados, la EXISTENCIA DE HECHOS QUE DEMUESTREN INEQUIVOCAMENTE, INCLUYENDO EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE REBELO NUEVAMENTE CONTRA EL TITULAR DE DOMINIO Y EMPEZO A EJECUTAR ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DESCONOCIENDO SU DOMINIO, PARA ENTONCES CONTABILIZAR A PARTIR DE DICHA FECHA EL TIEMPO EXIGIDO DE POSESION AUTONOMA Y CONTINUA DEL PRESCRIBIENTE.

*Adviértase Honorables magistrados que el demandante en su proceso de pertenencia no alegó en libelo de demanda la **existencia de una mutación del título**, no manifestó en tal sentido que hubiese sido tenedor y luego mutado a poseedor, hecho que ante las confesiones de este en interrogatorio de parte como los reconocimientos expuestos anteriormente, se demostró que no es cierto, pues contrario sensu, las pruebas no demuestran que haya existido una conversión del título por lo menos veinte años antes de la presentación de la demanda.*

Pues como ya se expuso en líneas anteriores, por lo menos hasta el año 1999 (fecha de conciliación) el señor Juan Bautista Farfán Romero, reconoció dominio ajeno sobre el predio, en cabeza inicialmente de su hermano Gustavo Arsenio Farfán Romero y/o año 2004, cuando permitió el ingreso y, la venta del inmueble objeto de proceso a una de las propietarias demandantes en reconvención.

Tercer punto de ataque contra la sentencia: *Honorables Magistrados otra situación que llama la atención y que vale la pena señalar a esta Honorable Corporación, es que de la revisión al libelo introductor de demanda, se avizoro que la profesional*

*del derecho del señor Juan Bautista farfán romero, **omitió indicar la clase de prescripción que se persigue en su acción, como la norma sustancial aplicable a la cual se acogía y aplicaba el demandante**, atendiendo su lapso de tiempo de posesión que alega ostentar desde el 01 de septiembre de 1990, tal y como lo reitero en varias respuestas en su interrogatorio de parte absuelto.*

No podía la juzgadora a su criterio y, juicio escoger la ley que debía aplicarse al caso en concreto (Ley 791 de 2002), pues tal voluntad le correspondía exclusivamente al prescribiente, como así la aplico y concluyo en su fallo.

*Por expresa disposición del canon 281 del Estatuto General del Proceso que reza “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta**”.* (La negrilla y subrayado fuera del texto).

*La incongruencia entonces se predica cuando existen desajustes en los aspectos objetivo y causal entre lo pedido, lo excepcionado y lo resuelto. Este ha sido el entendimiento que doctrina y jurisprudencia han dado al citado precepto. En efecto, explicando cuándo se genera la causal 2 de casación “No **estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda**, o con las excepciones propuestas por el demandado o*

que el juez ha debido reconocer de oficio. (*La negrilla y subrayado fuera del texto*).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 07 de junio de 2005 exp.01389, ha dicho refiriéndose a criterio de vieja data, expresó:

“Sàbese que el postulado de la congruencia de la sentencia, acogido positivamente por el artículo 305 del Código de Procedimiento civil (para entonces vigente), impone una estricta adecuación de aquella decisión con los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, y con la oposición que contra ella se hubiere podido plantear en el proceso, significa entonces que debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones esenciales del litigio. Debe haber, pues, consonancia entre lo pedido y lo resistido”

Surge de lo anterior, que la anotada causal se configura cuando, como reiteradamente ha explicado la Corte, la sentencia es excesiva por proveer más de lo pedido (*Ultra petita partium*), o cuando provee sobre peticiones no formuladas por las partes (*extra petita partium*), o en el evento en que deja de pronunciarse sobre peticiones de la demanda o sobre excepciones formuladas por el demandado o que debe reconocer de oficio (*cifra o minimapetita partium*), así mismo, hay incongruencia cuando el juez se desatiende de los hechos narrados en el escrito introductor, según el precitado artículo 305 del estatuto procesal”

*Por ello, a la juzgadora de primera instancia no le estaba permitido inmiscuirse y a su juicio, **escoger la ley aplicable al caso en concreto, pues dicha voluntad era propia del prescribiente**, para desnaturalizar los hechos y las pretensiones invocadas y corroboradas con las deponencias y el interrogatorio de parte del demandante en pertenecía, so pretexto de interpretar en el sentido que a su **juicio cuando era la ley aplicable**, pues honorables magistrados la sentenciadora debió preocuparse por*

los hechos debatidos en el proceso, los cuales eran anteriores a la ley por ella aplicable a su criterio, alterando la ley sustancial y la voluntad del prescribiente, quien era el único sujeto procesal que determinaba a que ley deseaba acogerse y, pues como ya se señaló conforme a los hechos debatidos (1990), no era posible aplicar la ley 791 de 2002, pues su vigencia es posterior a los hechos debatidos, no solo reiterados por el propio prescribiente sino corroborado por los cada uno de los testigos, como lo reiterado en la demanda como en los alegatos de conclusión por la togada del señor Farfan Romero.

En todo caso, honorables magistrados, en este proceso en marras **no aplicaría la reducción a 10 años que hizo la ley 791 de 2002,** por cuanto su vigencia y, tal como lo ha enseñado la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sede de casación, dicha vigencia es, **“posterior a los hechos debatidos en este pleito. en que la ley nueva hubiere empezado a regir”**,, resaltando lo confesado tanto por el Demandante en interrogatorio como de las deponencias de los testigos traídos por este, como de los extraído en todas las documentales obrantes en el proceso, de igual forma se corrobora con los alegatos rendidos por la misma togada de la activa, quien reitero que la posesión del señor Juan Bautista Farfán, se refutaba desde el año 1990 y, quien llevaba más de 20 años de ejercer posesión sobre el predio objeto de litigio.

Así las cosas, honorables magistrados, en gracia de discusión, así se aceptara que la posesión que ejerce el señor Juan Bautista Farfan, se remonta al año de 1990, es claro que para la fecha en que se solicitó la declaración de pertenencia (**Julio de 2018,**) y,

tan solo teniendo en cuenta el reconocimiento de dominio ajeno efectuado en la audiencia de conciliación celebrada ante el juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, entre el propietario del inmueble objeto de proceso y el señor Juan Bautista farfan Romero, (esto sin contar las interrupción en el año 2004, al permitir el ingreso a una de las propietarias al inmueble y, dejar que lo ofreciera para su venta) aun, contabilizando solamente desde la celebración de la audiencia de conciliación, no se habían cumplido los 20 años exigidos por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, para ganar por prescripción adquisitiva el inmueble litigado.

Cuarto punto objeto de ataque contra la sentencia: Finalmente se resalta al despacho, que vencido el demandante en pertenencia, este no tiene derecho al pago o devolución de ninguna mejora sobre el predio, como quiera que no acredito por ningún medio probatorio su dicho, y quien confeso no tener documentos ni facturas de las mejoras, **pues era deber de este demostrar lo afirmado por el, evadiendo la parte de su carga probatoria de conformidad con las previsiones del canon 167 del C.G.P.,** pues nadie tiene el privilegio de hacer de su afirmación prueba de lo que dice “principio General del Derecho Probatorio” y, de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”.

*Y no podía decirse que ha ejercido posesión material por el solo hecho de pagar impuestos prediales, pues como lo ha decantado la jurisprudencia en reiterados fallos, dicho acto por sí solo no es un acto de posesión, dicho acto es una demostración del **animus domini**, es decir el ánimo o intención para adquirir esa posesión, de donde nace ese propósito de actuar como dueño o propietario*

de una cosa, ya que para que se produzca, es necesario que la posesión se mantenga

Por lo tanto, como consecuencia de todo lo brevemente esbozado en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda de pertenencia debían ser despachadas desfavorablemente y accederse a las solicitadas en la demanda reivindicatoria, ordenándose la restitución (reivindicación) del inmueble objeto de proceso y la condena por el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el inicio de la posesión por ser poseedor de mala fe y hasta el momento de la entrega del inmueble, más precio de costo de las reparaciones que el hubiere sufrido por culpa del poseedor. De otra manera la condenación se hará en abstracto, para su regulación posterior en la acción sobre cumplimiento del fallo.

Del señor (a) Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rodríguez Medina', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAIME RODRIGUEZ MEDINA.

C.C. No.79.982.236 de Bogotá.

T.P. No.213946 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180039400

Conforme al inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del mismo ordenamiento, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2021, quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente físico.

Secretaría contabilícese el término mencionado, y acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho concierna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-394

Juzgado 11 Civil Circuito -
Bogota - Bogota D.C.



Vie 3/09/2021 2:39 PM

Para: maoburgos_69@hotmail.com

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder

Reenviar

MB

Mauricio
Burgos<maobur
gos_69@hotmail
l.com>



Vie 3/09/2021 11:41 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DOCUMENTOS ABOGA...

527 KB



MEMORIAL APORTO.pdf

103 KB



JZ 11 CCTO 2019-601.pdf

867 KB



 3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor JUEZ M CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

2019 - 00601

RADICADO N° 2020 -

DEMANDANTE(S): EPIFANIO GUTIERREZ FERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO(S): JUAN GABRIEL RESTREPO

E INDETERMINADOS

X TATIANA MEJIA ALVAREZ Y HAROLD JULIAN PATIÑO BERNAL

persona(s) mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) respectiva(s) firma(s), en calidad de demandante(s) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me (nos) permito (imos) manifestar que CONFIERO (ERIMOS) PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe representando (me) (nos) en el proceso como demandante(s) de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS-303-2021 suscrito entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO E IMPULSO PROCESAL DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA ADMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DE BOGOTÁ", por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente.

En consecuencia, mi apoderado además de estas facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de adicionar o sustituir pruebas, reformar la demanda, las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el poder, solicitar el emplazamiento del extremo demandado, solicitar y/o aportar pruebas periciales y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, de conformidad con los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P; todo bajo mi (nuestra) absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Del señor Juez,

X Tatiana Mejia A.

X 53095583

C. C. N° 53095583

CORREO: tmejiaalvarez@gmail.com

ACEPTO:



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T. P. N° 111.285 DEL C.S. de la J.
Email: maoburgos_68@hotmail.com

X Harold. P.T.

X 79387631

C. C. N° _____

CORREO: harold27jpb@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: Fátima María Alvarado
 quien exhibió la C.C. 53095583
 de ME
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

El declarante: Fátima María Alvarado
 FIRMA

Fecha: 23 AGO 2021



EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO BOGOTÁ
 BERNIF. ESCALONA CASTILLA
 NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: Harold J. Alvarado
 quien exhibió la C.C. 79387631
 de ME
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

El declarante: Harold J. Alvarado
 FIRMA

Fecha: 23 AGO 2021



EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO BOGOTÁ
 BERNIF. ESCALONA CASTILLA
 NOTARIO



Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

RADICADO N° 2019-601

DEMANDANTE(S): Epifanio Gutierrez Fernandez y otros.

DEMANDADO(S): Juan Gauria Restrepo.

E INDETERMINADOS

x Maria del Carmen Sierra de Martinez

persona(s) mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) respectiva(s) firma(s), en calidad de demandante(s) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me (nos) permit(o)(imos) manifestar que CONFIERO(ERIMOS) PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe representando(me)(nos) en el proceso como demandante(s) de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS-303-2021 suscrito entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO E IMPULSO PROCESAL DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA ADMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DE BOGOTÁ", por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente.

En consecuencia, mi apoderado además de estas facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de adicionar o sustituir pruebas, reformar la demanda, las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el poder, solicitar el emplazamiento del extremo demandado, solicitar y/o aportar pruebas periciales y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, de conformidad con los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P; todo bajo mi (nuestra) absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Del señor Juez,

x Maria del Carmen Sierra

X

C. C. N° 20780648

CORREO: _____

ACEPTO:

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T. P. N° 111.285 DEL C.S. de la J.
Email: maoburgos_69@hotmail.com



NOTARIO 56

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: MARIA DEL CARMEN SIERRA DE MARTINEZ
quien exhibió la C.C. 20780648
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante: x Maria del Carmen Sierra
FIRMA

Fecha: 24 AGO 2021

EL NOTARIO

NOTARIO 56

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO BOGOTÁ
BERNI F. ESCALONA CASTILLA
NOTARIO

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO N° 2019-601

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

DEMANDANTE(S): EPIFANIO GUTIERREZ FERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO(S): JUAN GAVIRIA RETREPO E INDETERMINADOS

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito

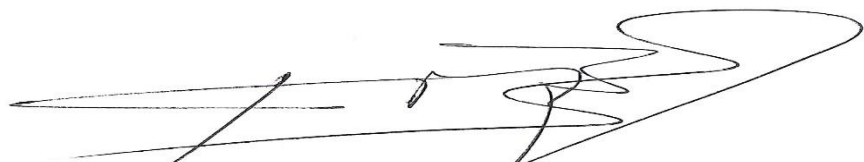
1. APORTAR

- 1.1.** Documento en pdf en el que se relaciona PODER(ES) DEBIDAMENTE OTORGADO(S) de la (los) demandante(s). Dado que el presente proceso es apoyado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Ciudad Bolívar dentro del Plan Distrital de Desarrollo para más de 1.500 familias de escasos recursos de estratos uno y dos, los gastos del proceso deben ser cubiertos por los demandantes, lo cual implica que no se tenga con la inmediatez que se requiere para la autenticación de los poderes, el dinero necesario para autenticar, el dinero para la instalación de las vallas, la inscripción de la demanda, los edictos emplazatorios y las notificaciones, por lo que solicito igualmente al Despacho tener esta consideración con los demandantes o en su defecto conceder un plazo razonable para cumplir con las cargas de impulso procesal.

2. PETICIÓN

- 2.1.** Se me reconozca personería jurídica como nuevo abogado de conformidad al (los) poder(es) aportado(s), lo anterior en cumplimiento del contrato CPS-303-2021 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y el suscrito litigante.

Del Señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.
EMAIL: maoburgos_69@hotmail.com
Celular: 3158076331

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

MB

Mauricio**Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>**

Lun 20/09/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JZ 11 CCTO 2019-601..pdf

2 MB

MEMORIAL APORTO JZ 1...

103 KB

DOCUMENTOS ABOGAD...

527 KB

poder jz 11 ccto.pdf

545 KB

4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITO APORTAR LOS PODERES
ADJUNTOS, RUEGO SE LE DEN EL TRAMITE QUE CORRESPONDE. GRACIAS

CORDIALMENTE,

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA

APODERADO PARTE ACTORA

Señor JUEZ M CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

RADICADO N° 2019-601

DEMANDANTE(S): Epifanio Gutierrez Fernandez y otros.

DEMANDADO(S): Juan Gaviria Restrepo

E INDETERMINADOS

X Miriam Diaz

persona(s) mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) respectiva(s) firma(s), en calidad de demandante(s) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me (nos) permito (imos) manifestar que CONFIERO (ERIMOS) PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe representando (me) (nos) en el proceso como demandante(s) de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS-303-2021 suscrito entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO E IMPULSO PROCESAL DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA ADMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DE BOGOTÁ", por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente.

En consecuencia, mi apoderado además de estas facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de adicionar o sustituir pruebas, reformar la demanda, las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el poder, solicitar el emplazamiento del extremo demandado, solicitar y/o aportar pruebas periciales y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, de conformidad con los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P; todo bajo mi (nuestra) absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Del señor Juez,

X Miriam Diaz

X Miriam Diaz

C. C. N° 41573898

CORREO: _____

X _____

X _____

C. C. N° _____

CORREO: _____

ACEPTO:


FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T. P. N° 111.285 DEL C.S. de la J.
Email: maoburgos_68@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Comparece: Walter DIAZ
quien exhibió la C.C. 41573898
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante: Walter Diaz
FIRMA

Fecha: 15 SEP 2021
EL NOTARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO BOGOTÁ

BERNI F. ESCALONA CASTILLA

NOTARIO

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

RADICADO N° 2019-601.

DEMANDANTE(S): Epifanio Gutierrez Fernandez y otros

DEMANDADO(S): Juan Gaviria de Restrepo

E INDETERMINADOS

X Roque Loaiza Cocaiz y Martha Guerra de Loaiza

persona(s) mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) respectiva(s) firma(s), en calidad de demandante(s) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me (nos) permit(o)(imos) manifestar que CONFIERO(ERIMOS) **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe representando(me)(nos) en el proceso como demandante(s) de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS-303-2021 suscrito entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO E IMPULSO PROCESAL DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA ADMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DE BOGOTÁ", por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente.

En consecuencia, mi apoderado además de estas facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de adicionar o sustituir pruebas, reformar la demanda, las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el poder, solicitar el emplazamiento del extremo demandado, solicitar y/o aportar pruebas periciales y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, de conformidad con los artículos 73,74 y 77 del C.G.P; todo bajo mi (nuestra) absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Del señor Juez,

X Roque Loaiza Cocaiz

X [Firma]

C. C. N° 19.163.153

CORREO: roquelg@gmail.com

X Martha Guerra de Loaiza

X Martha Guerra A

C. C. N° 51.585.021

CORREO: leidy.alvarez2@gmail.com

ACEPTO:

[Firma]
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T. P. N° 111.285 DEL C.S. de la J.
Email: maoburgos_69@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: MARTHA
 quien exhibió la C.C. 9163152
 de _____
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

El declarante: Roberto Cu. de L
 FIRMA

 Fecha: 30 AGO 2021

EL NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

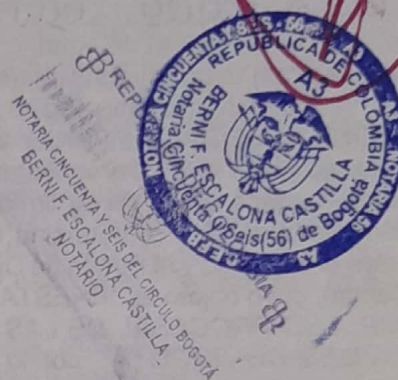
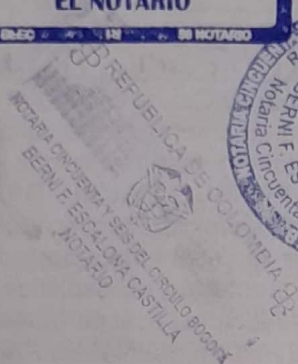
Compareció: ROGER WALTA
 quien exhibió la C.C. 9163152
 de _____
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Signature]
 FIRMA

 Fecha: 30 AGO 2021

EL NOTARIO

[Red Signature]



D.

Escaneado con CamScanner

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



5319704

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció LUZ MARINA MLDINA ALFONSO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51895689 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Aqmwd5yq6g6
25/08/2021 13:44:25

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

RADICADO N° 2019-601

DEMANDANTE(S): Epifanio Gutierrez fernandez y otros.

DEMANDADO(S): Juan Gaviria Restrepo.

E INDETERMINADOS

X Hector Julio Moreno León

persona(s) mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) respectiva(s) firma(s), en calidad de demandante(s) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me (nos) permit(o)(imos) manifestar que CONF(IERO)(ERIMOS) PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe representando(me)(nos) en el proceso como demandante(s) de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS-303-2021 suscrito entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO E IMPULSO PROCESAL DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA ADMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DE BOGOTÁ", por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente.

En consecuencia, mi apoderado además de estas facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de adicionar o sustituir pruebas, reformar la demanda, las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el poder, solicitar el emplazamiento del extremo demandado, solicitar y/o aportar pruebas periciales y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, de conformidad con los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P; todo bajo mi (nuestra) absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Del señor Juez,

X Hector Julio Moreno León

X _____

X Franco Mauricio Burgos Erira

X _____

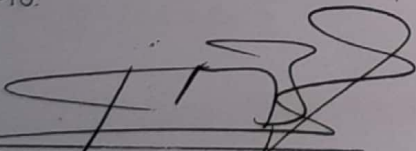
C. C. N° 17 302 570

C. C. N° _____

CORREO: _____

CORREO: _____

ACEPTO:


FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T. P. N° 111.285 DEL C.B. de la J.
Email: maoburgos_60@hotmail.com

NOTARIO 56 131 09-10 R1 NOTARIO 56

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: Hector Julio
quien exhibió la C.C. 17302570
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Firma]
FIRMA

Fecha: 23 AGO 2021


EL NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO BOGOTÁ
BERNIE ESCALONA CASTILLA
NOTARIO



Señor JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.



PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

RADICADO N° 2019- 601.

DEMANDANTE(S): Epifanio Gutierrez Fernandez y otros

DEMANDADO(S): Juan Gaviria de Restrepo



E INDETERMINADOS

x Donaldo Gonzalez Jaimes

persona(s) mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) respectiva(s) firma(s), en calidad de demandante(s) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me (nos) permit(o)(imos) manifestar que CONF(IERO)(ERIMOS) **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe representando(me)(nos) en el proceso como demandante(s) de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS-303-2021 suscrito entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO E IMPULSO PROCESAL DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA ADMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DE BOGOTÁ", por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente.

En consecuencia, mi apoderado además de estas facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de adicionar o sustituir pruebas, reformar la demanda, las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir el poder, solicitar el emplazamiento del extremo demandado, solicitar y/o aportar pruebas periciales y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, de conformidad con los artículos 73,74 y 77 del C.G.P; todo bajo mi (nuestra) absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Del señor Juez,

X Donaldo Gonzalez

X _____

X [Signature]

X _____

C. C. N° 13925359.

C. C. N° _____

CORREO: Donal 1977-20@hotmail.com

CORREO: _____

ACEPTO:

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. N° 79.543.305 DE BOGOTA
T. P. N° 111.285 DEL C.S. de la J.
Email: maoburgos_69@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5347554

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: DONALDO GONZALEZ JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13925359, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v5z55rw28zn1
26/08/2021 - 12:35:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z55rw28zn1

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190060100

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Franco Mauricio Burgos Erika como representante judicial de los demandantes (i) Tatiana Mejía Álvarez, (ii) Harol Julián Patiño Bernal, (iii) María del Carmen Sierra de Martínez, (iv) Myriam Díaz, (v) Roque Loaiza Cacaís, (vi) Martha Guerra de Loaiza, (vii) Luz Marina Medina Alfonso, (viii) Héctor Julio Moreno León y (ix) Donaldo González Jaimes, conforme a los poderes conferidos y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a los accionantes para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, den cumplimiento a cada uno de los ordenamientos efectuados en el auto que admitió la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 *ejusdem*.

Por Secretaría contabilícese el término señalado y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-601

Juzgado 11 Civil
Circuito - Bogota
Bogota D.C.



Miércoles 30/06/2021

2:45 PM

Para: giovaniorrego@gmail.com

Acuso recibido,

Atte.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder

Reenviar

M

MARTIN GIOVANI ORREGO
MOSCOSO <giovaniorrego
@gmail.com>

Miércoles 30/06/2021 1:39 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

CC: seccivilencuesta 137



Memorial 2019-00705.pdf

557 KB



Buenas tardes,

En relación con el proceso de la referencia respetuosamente remitimos memorial con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado mediante auto notificado por estados del 25 de junio de 2021.

Atentamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Señor(a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

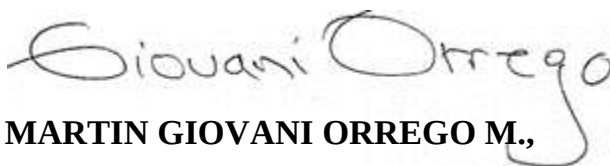
E. S. D.

REF: ACCIÓN POPULAR DE LIBARDO MELO
VEGA VS. WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.

RAD: 2019-00705

MARTIN GIOVANI ORREGO M., abogado, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte accionada, WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S., en atención al auto notificado por estados del 25 de junio de 2021, por medio del presente escrito me permito acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



MARTIN GIOVANI ORREGO M.,

T. P. 63.122 del C. S de la J.



0

Llámanos al +(574) 322 3733 - 322 FREE



¡TU PORCIÓN DE PROTEÍNA EN UN SNACK!

buscar en nuestra tienda

[Inicio \(/\)](#) ▶ [News \(/Blogs/News\)](#) ▶ [Juzgado Once Civil Del Circuito De Bogotá / Radicado 11001310301120190070500](#)

NEWS

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá / Radicado 11001310301120190070500

0 comentarios (</blogs/news/juzgado-once-civil-del-circuito-de-bogota-radicado-11001310301120190070500#comments>) / Publicado el Jun 30, 2021 por Juliana Cardona

En el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá actualmente cursa una acción popular identificada con el radicado 11001310301120190070500 y admitida mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2019, interpuesta por el señor Libardo Melo Vega en contra de Wellness Food Company S.A.S., respecto del producto HELADO FIT CON PROTEÍNA Y VAINILLA, marca FREEZEN, identificado con el registro sanitario RSA-002393-2016, en presentación de contenido neto 470 gramos. El producto con las especificaciones referidas no se encuentra dentro del inventario de la compañía desde el 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue producido el último lote.

← [Publicación más antigua \(/blogs/news/blondie-de-mani\)](/blogs/news/blondie-de-mani)

0 COMENTARIOS

DEJAR UN COMENTARIO

Nombre

SHOW SIDEBAR

[Privacy](#) - [Terms](#)

Correo electrónico

Mensaje

Todos los comentarios en el blog son verificados antes de publicarse

PUBLICAR COMENTARIO

INFORMACIÓN SITIO

- Política de Privacidad (/pages/politica-de-privacidad)
- Términos y Condiciones (/pages/terminos-y-condiciones)

SERVICIO AL CLIENTE

- Preguntas Frecuentes (/pages/faqs-preguntas-frecuentes)
- Contáctanos (/pages/contactanos)

CONECTATE CON FREEZEN



LIKE US on FACEBOOK

Like 24K

Share

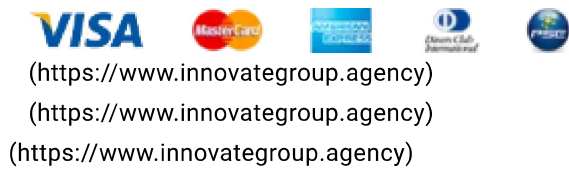
(https://www.facebook.com/heladoproteina?ref=ts) (https://www.freezen.com.co/blogs/news.atom)

INSCRÍBETE A NUESTRO NEWS Y OBTÉN 10% DCTO

Ingresa tu email

INSCRÍBETE

© 2017 Wellness Foods Company S.A.S. Todos los derechos reservados.
Sitio diseñado y desarrollado por Innovate Group (<https://www.innovategroup.agency>)



(<https://www.innovategroup.agency>)

LLámanos al +(574) 322 3733 - 322 FREE

buscar en nuestra tienda 🔍



¡TU PORCIÓN DE PROTEÍNA EN UN SNACK!

🛒 Carrito de compra 0

♥️ Mi Lista de Deseos

Ingresa o Crear cuenta

NUESTRA HISTORIA

HELADOS

SNACKS Y OTROS

COMPRA ONLINE

BLOG ▾

CONTÁCTANOS

¿QUIERES SER DISTRIBUIDOR?

Inicio » News » Juzgado Once Civil Del Circuito De Bogotá / Radicado 11001310301120190070500

NEWS

ARTÍCULOS RECIENTES

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá
/ Radicado 11001310301120190070500

June 30, 2021

Blondie de Maní

October 10, 2020

Chocopaletas

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá / Radicado 11001310301120190070500

0 comentarios / Publicado el Jun 30, 2021 por Juliana Cardona

En el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá actualmente cursa una acción popular identificada con el radicado 11001310301120190070500 y admitida mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2019, interpuesta por el señor Libardo Melo Vega en contra de Wellness Food Company S.A.S., respecto del producto HELADO FIT CON PROTEÍNA Y VAINILLA, marca FREEZEN, identificado con el registro sanitario RSA-002393-2016, en presentación de contenido neto 470 gramos. El producto con las especificaciones referidas no se encuentra dentro del inventario de la compañía desde el 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue producido el último lote.

← Publicación más antigua



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 25/08/2021 8:10 PM

LM

Libardo
Melo<libardo4
1@gmail.com



>

Mié 25/08/2021 4:27 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogot y 2 más

2019-705 j11 wellness D...

239 KB



2 archivos adjuntos (315 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN POPULAR No. 2019-705

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S. hello@freezen.com.co

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

Cel. 3003602072

[<< Atras](#)

Datos Generales del Producto

Expediente Sanitario	20118594	Nombre producto	HELADO DE LECHE VARIEDADES A VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA, MARACUYA, MACADAMIA, MANI, CAFÉ, AREQUIPE, GALLETA, BROWNIE; 1. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON CACAO, ALTO EN PROTEÍNA, CON FIBRA, BAJO EN GRASA, SIN AZUCAR AÑADIDA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO FIT ALTO EN PROTEÍNA CON CHOCOLATE) 2. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON CACAO, CON PROTEÍNA, CON FIBRA, BAJO EN GRASA, SIN AZUCAR AÑADIDA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO MILKY CHOCOLATE BALANCE) 3. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON VAINILLA, ALTO EN PROTEÍNA, CON FIBRA, BAJO EN GRASA, SIN AZUCAR AÑADIDA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO FIT ALTO EN PROTEÍNA VAINILLA) 4. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON VAINILLA, CON PROTEÍNA, ALTO EN FIBRA, BAJO EN GRASA, SIN AZUCAR AÑADIDA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO VAINILLA BALANCE CREAM) 5. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON MARACUYÁ, CON CHIPS DE CHOCOLATE, CON PROTEÍNA, ALTO EN FIBRA, SIN AZUCAR AÑADIDA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO BALANCE CON PROTEÍNA CON MARACUYA CHOCOLATE CHIPS) 6. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON MANÍ, CON AREQUIPE, CON CHIPS DE CHOCOLATE, CON PROTEÍNA, ALTO EN FIBRA, SIN AZUCAR AÑADIDA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO BALANCE CON PROTEÍNA CON MANI, CHOCOLATE CHIPS Y AREQUIPE. 7. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON CAFÉ, CON CHIPS DE CHOCOLATE, CON PROTEÍNA, ALTO EN FIBRA, SIN AZUCAR AÑADIDA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO BALANCE CON PROTEÍNA MOCHA CHOCOLATE CHIPS 8. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON CHOCOLATE, CON GALLETA, CON AREQUIPE, CON PROTEÍNA, ALTO EN FIBRA (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO BALANCE CON PROTEÍNA CON GALLETA Y AREQUIPE 9. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON FRESA, CON MORA, CON PROTEÍNA, ALTO EN FIBRA, CON GRANOLA, CON SALSA DE FRUTOS ROJOS (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO BALANCE CON PROTEÍNA Y FRUTOS ROJOS) 10. HELADO DE LECHE DESLACTOSADA CON GRASA VEGETAL CON VAINILLA, CON PROTEÍNA, ALTO EN FIBRA, CON BROWNIE, CON AREQUIPE (NOMBRE DE FANTASÍA HELADO BALANCE CON PROTEÍNA, BROWNIE AREQUIPE)				
Registro Sanitario	RSA-002393-2016	Vencimiento	2026/08/24	Modalidad	FABRICAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	NI,9009141955						
Marcas	FREEZEN						

Datos de Interes

Tratamiento	NINGUNO	Condiciones de conservación	CONGELADO
-------------	---------	-----------------------------	-----------

Presentaciones Comerciales

Presentacion Comercial
85g, 125g, 325g, 650g, 2400g , 3500g
Peso variable rango desde 50 gramos hasta 25.000 gramos. Peso variable rango desde 1 kilo hasta 25 kilos para multiempaque desde 2 unidades hasta 50 unidades. "Alimento elaborado y empacado en peso determinado por el cliente de acuerdo a sus necesidades".
Peso variable rango desde 50 gramos hasta 25.000 gramos. Peso variable rango desde 1 kilo hasta 25 kilos para multiempaque desde 2 unidades hasta 50 unidades. AL MOMENTO DEL EMPAQUE SE DECLARA EL PESO NETO

Roles por Producto

Rol	Tipo.Ident	Identificacion	Nombre / Razon Social	Direccion	Pais	Depto	Ciudad	Email
FABRICANTE	Nit	9009141955	WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.	CL 78 # 52 D - 96	COLOMBIA	ANTIOQUIA	ITAGUI	
TITULAR REGISTRO SANITARIO	Nit	9009141955	WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.	CL 78 # 52 D - 96	COLOMBIA	ANTIOQUIA	ITAGUI	

[Imprimir](#) [<< Atras](#)

Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCION POPULAR No. 2019-705

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: WELNESS FOOD COMPANY S.A.S. hello@freezen.com.co

c.lima@limaabogados.com

contacto@limaabogados.com

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al final de este escrito, como actor en la acción popular de la referencia, dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de descorrer traslado de las excepciones planteadas por la accionada, en los siguientes términos:

I. A LAS EXCEPCIONES.

1. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los argumentos de la accionada son simples apreciaciones subjetivas de su señor apoderado, quien más que defenderse lo que hace es CONFESAR que la accionada ha violado los derechos colectivos de los consumidores, apreciaciones que son totalmente contrarias a lo decidido reiteradamente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el CONSEJO DE ESTADO y por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en casos similares, al no ser aceptado este mismo argumento que exponen muchos abogados ante la carencia de verdaderos argumentos legales, ya que, ***tal circunstancia no la releva de su responsabilidad por la violación de las normas del Estatuto del Consumidor, y permite inferir que, implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.***

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta que **el supuesto hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados, tal como la ha decidido reiteradamente el Consejo de Estado.**

*“En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que ‘la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado’. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, ‘ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez **declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**’. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.”* (Resaltado fuera de texto original)

“EFECTOS DE LA CORRECCIÓN INMEDIATA POR ERROR INVOLUNTARIO.

No tiene relevancia jurídica, en cuanto a exoneración de responsabilidad, que la información contenida en la publicidad se corrija rápidamente, ya que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 3466 d 1982, las propagandas deben contener una información veraz y suficiente respecto de los elementos objetivos del producto que se publicita, como el precio, pues sólo acerca de estos, el receptor de la información puede comparar si el juicio o la representación mental que de ellos hace, está o no conforme con la cosa o realidad respecto de la cual se le ha informado.

En este sentido el hecho de que la publicidad no veraz e insuficiente se corrija de manera rápida no exonera de responsabilidad porque la conducta sancionable se configura desde el momento mismo en que la publicidad contentiva de información engañosa se expone a los consumidores.”

Superintendencia de Industria y Comercio – Memoria Jurídica 2011.

“Por último, y en cuanto al argumento de la apelación, consistente en la supuesta carencia actual de objeto de la presente acción, debido a que la promoción referida por el actor “no existe actualmente ni existió al momento de la notificación de la demanda”, considera la Sala que, tal circunstancia no la releva de su responsabilidad por la violación de las normas del Estatuto del Consumidor, y permite inferir que, implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISION. Magistrado RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS. ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO VEGA contra GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR S.A. 21 DE ABRIL DE 2.010

“Frente a las restantes excepciones propuestas por la recurrente, encuentra esta Sala que están llamadas al fracaso, en la medida que primero, en su calidad de comercializador del producto es susceptible de responder por las infracciones al Estatuto del Consumidor, segundo en modo alguno se puede alegar la improcedencia de la acción habida consideración que la misma tiene amparo legal y constitucional ante la existencia de una conducta que vulnera los derechos de los consumidores aún cuando en estos momentos no se tenga por el comercializador la “oferta denunciada”, por cuanto es indudable que la vulneración de los derechos de los consumidores, se presentó...”el rayado es mío.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Magistrado Ponente: Dra. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. Octubre 24 de 2.008. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra Alpina Productos Alimenticios S.A. y GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR.

2. AUSENCIA DE VIOLACION DE DERECHOS COLECTIVOS Y ADECUADO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.

Esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los argumentos de la accionada son simples apreciaciones subjetivas de su señor apoderado, quien más que defenderse lo que hace es CONFESAR que la accionada ha violado los derechos colectivos de los consumidores, apreciaciones que son totalmente contrarias a lo decidido reiteradamente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el INVIMA y entidades internacionales, autoridades que han insistido en la necesidad de que se transmita información veraz, suficiente y precisa en el etiquetado de los alimentos con el fin de proteger la salud de los consumidores, tal como lo ordenan los reglamentos técnicos que viola la accionada, tal como se expone a continuación:

En general un producto alimenticio mal etiquetado puede producir problemas graves, con consecuencias mortales en algunos casos, si existe un alérgeno que no se identifique, por ejemplo. Productos dietéticos especiales que aseguren en su etiquetado ser libres de azúcar y no lo son, es un riesgo para consumo en caso de un diabético. Si es un producto sensible a la temperatura y no se especifica en su rotulado puede conducir potencialmente a una multiplicación de microorganismos patógenos, provocando una intoxicación alimentaria al momento de consumirlo. (Resaltado fuera de texto original)

Información disponible en: <http://www.ipsuss.cl/ipsuss/columnas-de-opinion/waleska-wilson/riesgos-de-un-etiquetado-deficiente/2015-11-17/112800.html>

“Ahora, como podría afirmarse que con el desconocimiento de esta regla de convivencia ningún daño tangible se produjo a la colectividad, sobre la naturaleza de los preceptos que regulan este tema debe advertirse que **basta con el incumplimiento de los requisitos que estos señalan para configurar el daño, porque tales normas, orientadas a organizar el desarrollo de la vida en comunidad, al ser desatendidas lesionan sin más los derechos e intereses colectivos**”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.
Magistrado ponente José Elio Fonseca Melo, expediente 2004-299 16 de marzo de 2.006.

“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país....”

(...)

“.... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma válida, que cumple con la totalidad de los requisitos...”

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal.
Módulo 1 páginas 26 y 27.

De lo anterior, puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las

características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección.

Además, resulta necesario defender los requisitos de rotulado o etiquetado que se deben cumplir en los alimentos fabricados para consumo humano estipulado en la Resolución 5109 de 2005 ya que es primordial proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, además, es un tema de derechos que abarca tanto el acceso a los productos, como a la información sobre su origen, procedencia e impacto, esta información crea las condiciones necesarias para que el usuario final decida libre si consume o no un producto, es necesario enfatizar que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente, debido a su naturaleza de normas de orden público; y no se puede transar sobre su incumplimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA. RESOLUCIÓN No. 2019020341 24 DE MAYO DE 2019.

“En esas condiciones, acreditada como quedó la inobservancia de un precepto legal atinente a la información, cuyo soporte se halla en una clara directriz constitucional que propende por el respeto de los derechos colectivos de los usuarios y consumidores (art. 78 Constitución Política), la acción popular se erige como el mecanismo de protección judicial adecuado para el restablecimiento de los derechos vulnerados a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación (art. 3.1. Ley 1480 de 2011). Así las cosas, por lo que a ese ítem atañe, el fallo de primera instancia deberá ser confirmado.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Acción popular 2012-094.

3. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD TECNICA Y CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA ACCIONADA.

Esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los argumentos de la accionada son simples apreciaciones subjetivas de su señor apoderado, quien más que defenderse lo que hace es CONFESAR que la accionada ha violado los derechos colectivos de los consumidores, apreciaciones que son totalmente contrarias a lo decidido reiteradamente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el INVIMA y entidades internacionales, autoridades que han insistido en la necesidad de que se transmita información veraz, suficiente y precisa en el etiquetado de los alimentos

con el fin de proteger la salud de los consumidores, tal como lo ordenan los reglamentos técnicos que viola la accionada.

Así mismo, es importante que el Despacho conozca que una de las sociedades que representa el Dr. Orrego, quien aquí actúa, ya fue objeto de una sentencia en su contra dentro de un proceso en donde se trataron temas similares a los que aquí nos ocupa. En esa ocasión el Dr. Orrego expuso los mismos argumentos que ahora aquí expone, argumentos que fueron TOTALMENTE desestimados por el Tribunal Superior de Bogotá:

“Con todo no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011). Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

4. ABUSO DEL DERECHO, MALA FE Y TEMERIDAD.

Esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los argumentos de la accionada son simples apreciaciones subjetivas de su señor apoderado, apreciaciones que son totalmente contrarias a lo decidido reiteradamente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, autoridades que SIEMPRE han desestimado esta improcedente excepción ante la seriedad y contundencia de los hechos expuestos en diferentes demandas por parte de quien aquí actúa, tal como sucede en el presente caso.

Recálquese, que el simple hecho de interponer diferentes acciones constitucionales de este tipo, con sustento en hechos similares, por sí sólo no se equipara a un proceder temerario, mucho menos da lugar a su declaratoria cuando el hecho endilgado deviene del actuar de diferentes sujetos, por lo que esta exceptiva también se advierte infructuosa.

Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. Acción popular 2018-182 de LIBARDO MELO VEGA contra Conjunto Centro Empresarial Santa Bárbara.

“En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio no evidencian que la actuación del accionante haya sido superflua, que las pretensiones de la demanda hayan carecido de todo sustento legal o que el ejercicio de la acción haya sido arbitrario.

(...)

“Así las cosas, como se ha analizado a lo largo de esta providencia, está probada la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, razón suficiente para negar las últimas excepciones de mérito nombradas, ya que efectivamente se ha vulnerado el derecho de los ciudadanos a la información por no ser está (sic) incluida en el comprobante de ingreso de los vehículos al parqueadero discriminando allí mismo el valor del servicio que requieren, por el contrario, se trata precisamente que cese esta vulneración y cumpla con su deber de información.”

Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Acción popular 2012-094 de LIBARDO MELO VEGA contra PARK ELITE S.A.S. sentencia confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

II. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito tener como pruebas y decretar las siguientes:

1. INDICIO EN CONTRA DE LA ACCIONADA – CONDUCTA OMISIVA DE LA ACCIONADA.

Solicito que se tenga en cuenta como un indicio en contra de la accionada, la conducta omisiva de esta, consistente en el hecho de que **OMITIÓ** aportar **TODOS** los documentos solicitados en la demanda, los cuales debía haber aportado obligatoriamente al momento de contestar la misma, de conformidad con lo ordenado en los arts. 82 y 96 del Código General del Proceso. Conducta desleal con la que oculta la información que tiene en su poder y con la que se pretenden demostrar los hechos denunciados.

2. DOCUMENTAL.

Solicito respetuosamente tener en cuenta los siguientes documentos:

- a) Consulta realizada en la página del INVIMA respecto del registro sanitario del producto que nos ocupa.

Con esta prueba se pretende demostrar que el registro sanitario correspondiente al producto que nos ocupa se encuentra VIGENTE, es decir, se demuestra que la violación a los derechos colectivos de los consumidores se encuentra latente, contrario a lo afirmado por la accionada.

Atentamente,

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

CEL. 3003602072

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190070500

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que la parte accionante, durante el término de traslado concedido por la ley, descorrió las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

De otra parte, se pone en conocimiento la documental aportada por el apoderado de la accionada, informando el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la publicidad del proceso en su página web.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-705

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 3/09/2021 8:15 AM

MG

Maximiliano Arango
Grajales<maximiliano.arango
@arangodiaz.com>

Tue 2/09/2021 5:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Veronica Muñoz; Julián Morales <julian.morales@ara

02092021_DeclinaciónAp...

212 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.E.S.D.**Referencia: PROCESO VERBAL****Radicado: 1100131030112019-00753-00.**

**Demandantes: GLADIS ESTELLA CASTRO, JOSÉ ALFONSO
HUERFANO HERRERA, JOSÉ ORLANDO ROJA y MARIA OTILIA ROJAS
GONZALEZ.**

**Demandados: PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDES,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

**Asunto: DECLINACIÓN DE DESIGNACIÓN DE
APODERAMIENTO OFICIOSO.**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.764.341 expedida en Bogotá D. C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 248.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **declinar la designación como apoderado oficioso en el proceso de la referencia**, de conformidad al memorial adjunto.

Atentamente,



Veronica Vanessa Muñoz Sanabria
Arango Díaz Abogados

[Tel:+57 1 704 4520](tel:+5717044520)
Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 506B
Parque Central Bavaria VI.
Bogotá, Colombia.
www.arangodiazabogados.com



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 03:27:24 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400306220190118300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
062 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE HUGO IPUZ GONZALEZ - NOHORA RINCON DE IPUZ	- SOCIEDAD VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2021 A LAS 14:23:46.	10 Feb 2021	10 Feb 2021	09 Feb 2021
09 Feb 2021	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				09 Feb 2021
05 Feb 2020	AL DESPACHO				05 Feb 2020
13 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			13 Dec 2019
10 Dec 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SDE NOTIFICA CURADOR			12 Dec 2019
19 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2019 A LAS 17:54:43.	20 Nov 2019	20 Nov 2019	19 Nov 2019
19 Nov 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				19 Nov 2019
29 Oct 2019	AL DESPACHO				29 Oct 2019
24 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGISTRADA PUBLICACION			24 Sep 2019
13 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACIONES			13 Sep 2019
05 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2019 A LAS 19:14:22.	06 Sep 2019	06 Sep 2019	05 Sep 2019
05 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				05 Sep 2019
12 Aug 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				12 Aug 2019
09 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/08/2019 A LAS 12:27:23	09 Aug 2019	09 Aug 2019	09 Aug 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01183-00

Bogotá D.C., 19 NOV 2019

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa curador ad
n al abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES (T.P. 248.338) (Carrera 13
lo. 31 - 71 Oficina 104 Torre A Parque Central Bavaria Manzana VI de Bogotá)
mail: maximiliano.arango@arangodiaz.com) (Teléfono: 7044520) para
sempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la persona
nplazada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del
proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>170</u> Hoy <u>20 NOV. 2019</u> La Secretaria <u>AN</u> NASLY VÁNESSA PALACIOS MUÑOZ

MABP



JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O 62 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 14

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
2019-1183**

En Bogotá D.C. al diez (10) día del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizado por la secretaría del despacho, notifiqué personalmente al señor(a) **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.020.764.341 expedida en Bogotá con T.P. SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA el contenido del auto de fecha 05 de septiembre del 2019 mediante el cual se admitió la demanda, además le hice entrega formal de copia de la demanda y sus anexos. Se corre traslado por el término 10 días para contestar la demanda.

El Notificado(a),

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

Dirección: Carrera 13 A # 31-71 oficina 104A

Correo: maximiliano.arango@arangoconsult.com

Teléfono: 704.4520

Quien notifica,

JAIME EDUARDO REYES VILLALOBOS

La secretaria,

NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 04:14:47 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400300620180063500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL	Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Reparto - JCMES

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.	- COMERCIAL CREARTE SAS EN LIQUIDACION - GABRIEL DUQUE CORREA - MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG

Contenido de Radicación

Contenido
MENOR CUANTÍA, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Aug 2021	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN POR REPARTO		27 Aug 2021		27 Aug 2021
18 Aug 2021	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN				18 Aug 2021
04 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 12:08:08.	05 May 2021	05 May 2021	04 May 2021
04 May 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				04 May 2021
29 Apr 2021	AL DESPACHO				29 Apr 2021
26 Feb 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMITE PROCESO VIRTUAL -IMPUGNACION			26 Feb 2021
03 Feb 2021	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA				04 Feb 2021
20 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2021 A LAS 16:14:04.	21 Jan 2021	21 Jan 2021	20 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	TAMBIEN ACEPTA SUBROGACION			20 Jan 2021
20 Jan 2021	AL DESPACHO				20 Jan 2021
12 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2021 A LAS 16:25:40.	13 Jan 2021	13 Jan 2021	12 Jan 2021
12 Jan 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACEPTA SUBROGACION, CONTINUA PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 20 DE ENERO DEL 2021 A LAS 9:00 AM			12 Jan 2021
12 Jan 2021	AL DESPACHO				12 Jan 2021
18 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2020 A LAS 15:57:31.	19 Nov 2020	19 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	AUTO FIJA FECHA				18 Nov 2020

	AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				
10 Nov 2020	AL DESPACHO				10 Nov 2020
19 Jul 2019	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA ORIGINAL-REPOSAN COPIAS EN EL DEPSACHO YSL			19 Jul 2019
11 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2019 A LAS 16:01:30.	12 Jul 2019	12 Jul 2019	11 Jul 2019
11 Jul 2019	AUTO RESUELVE NULIDAD				11 Jul 2019
11 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2019 A LAS 16:01:00.	12 Jul 2019	12 Jul 2019	11 Jul 2019
11 Jul 2019	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO				11 Jul 2019
20 Jun 2019	AL DESPACHO				20 Jun 2019
13 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 15:10:09.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				13 Jun 2019
13 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 15:09:43.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				13 Jun 2019
12 Jun 2019	AL DESPACHO				12 Jun 2019
05 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2019 A LAS 14:07:35.	06 Jun 2019	06 Jun 2019	05 Jun 2019
05 Jun 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				05 Jun 2019
13 May 2019	AL DESPACHO				13 May 2019
23 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2019 A LAS 15:21:48.	24 Apr 2019	24 Apr 2019	23 Apr 2019
23 Apr 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				23 Apr 2019
23 Apr 2019	AL DESPACHO				23 Apr 2019
01 Apr 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACION CURADOR			01 Apr 2019
27 Mar 2019	TELEGRAMA				27 Mar 2019
27 Mar 2019	TELEGRAMA				27 Mar 2019
18 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2019 A LAS 15:45:30.	19 Mar 2019	19 Mar 2019	18 Mar 2019
18 Mar 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				18 Mar 2019
18 Mar 2019	AL DESPACHO				18 Mar 2019
04 Mar 2019	TELEGRAMA				04 Mar 2019
12 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2019 A LAS 14:05:12.	13 Feb 2019	13 Feb 2019	12 Feb 2019
12 Feb 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				12 Feb 2019
11 Feb 2019	AL DESPACHO				11 Feb 2019
28 Jan 2019	TELEGRAMA				28 Jan 2019
14 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2019 A LAS 17:07:11.	15 Jan 2019	15 Jan 2019	14 Jan 2019
14 Jan 2019	AUTO REQUIERE				14 Jan 2019
30 Oct 2018	AL DESPACHO				29 Oct 2018

17 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2018 A LAS 16:28:00.	18 Oct 2018	18 Oct 2018	17 Oct 2018
17 Oct 2018	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				17 Oct 2018
16 Oct 2018	AL DESPACHO				16 Oct 2018
20 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE HIZO LA INCLUSION EN EL REGITRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			20 Sep 2018
13 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2018 A LAS 16:34:09.	14 Sep 2018	14 Sep 2018	13 Sep 2018
13 Sep 2018	AUTO DE TRÁMITE	INCLUSION REGISTRO NAL. PERSONAS EMPLAZADAS			13 Sep 2018
12 Sep 2018	AL DESPACHO				12 Sep 2018
29 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL				29 Aug 2018
06 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2018 A LAS 16:18:20.	08 Aug 2018	08 Aug 2018	06 Aug 2018
06 Aug 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				06 Aug 2018
23 Jul 2018	AL DESPACHO				23 Jul 2018
09 Jul 2018	OFICIO ELABORADO				09 Jul 2018
28 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2018 A LAS 17:03:44.	29 Jun 2018	29 Jun 2018	28 Jun 2018
28 Jun 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				28 Jun 2018
28 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2018 A LAS 17:03:33.	29 Jun 2018	29 Jun 2018	28 Jun 2018
28 Jun 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				28 Jun 2018
25 Jun 2018	AL DESPACHO				25 Jun 2018
14 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2018 A LAS 15:52:08.	15 Jun 2018	15 Jun 2018	14 Jun 2018
14 Jun 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Jun 2018
12 Jun 2018	AL DESPACHO				12 Jun 2018
07 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/06/2018 A LAS 15:02:47	07 Jun 2018	07 Jun 2018	07 Jun 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a - 33 Piso 50

Bogotá D.C. a diecho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE :
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

110014003006-2018-00635-00
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
COMERCIAL CREAARTE S.A.S. EN
LIQUIDACION, GABRIEL DUQUE CORREA Y
MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG.

Ejecutivo Singular.

En atención a que la doctora SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ justificó los motivos por los que no acepta la designación señalada en auto de 11 de febrero de 2019 (folios 64 y 65), se le releva de cargo y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como Curadora Ad Item de los demandados COMERCIAL CREAARTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG al abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES quien se ubica en la Carrera 13^a No. 31 - 71 oficina 104 Torre A de Bogotá correo electrónico maximiliano.arango@arandondiaz.com.

Advertase al doctor Arango Grajales que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de forzosa aceptación, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibidem, esto es: (i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto en la gestión o decisión objeto del proceso".

complementario y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por
grama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio
seco y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

En lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera
necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados
demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

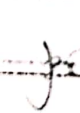
NOTIFIQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00

No. 037 HOY 19 MAR. 2019 A. M. Secretario, 

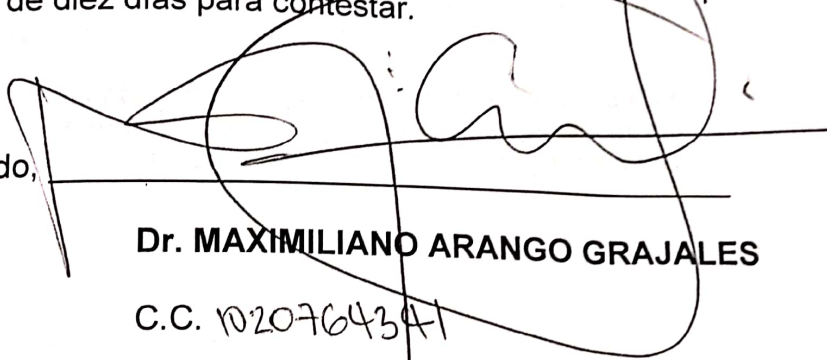
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 N° 14-33 piso 5

NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO No. 2018-0635

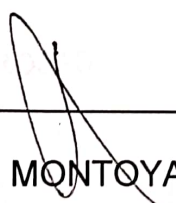
En Bogotá. D.C., a primer (1) día del mes de abril del año Dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizado por la Secretaría del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, D. C., notifique personalmente a la Dr. MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES con C.C. 1.020.764.341 Tarjeta C.S.J. 248338 como CURADOR AD-LITEM del contenido del auto de fecha 28 de junio de 2018. Se hace saber al notificado que cuenta con el término de diez días para contestar.

Notificado,


Dr. MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C.C. 1020764341

QUIEN NOTIFICA,


JOSÉ MONTOYA AGUILERA

SECRETARIA,

JACKELINE BEDOYA OSPINA



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 04:15:35 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400308320170132900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL	Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO FINANDINA S.A.	- NUBIA RUBIELA TRIVIÑO ARCIA

Contenido de Radicación

Contenido
MÍNIMA CUANTÍA, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1665-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 64100, ENTIDAD O SEÑOR(A): BANCOLOMBIA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: BANCO			21 Feb 2020
14 Feb 2020	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN POR REPARTO		14 Feb 2020		14 Feb 2020
14 Feb 2020	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN				13 Feb 2020
11 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACION DE CREDITO			11 Feb 2020
13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 18:54:07.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	LIQ DE COSTAS			13 Dec 2019
11 Dec 2019	AL DESPACHO				11 Dec 2019
05 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORRECCION ACTA AUDIENCIA			05 Nov 2019
29 Oct 2019	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE			29 Oct 2019
15 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO NEGATIVA			15 Oct 2019
16 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2019 A LAS 16:56:18.	17 Sep 2019	17 Sep 2019	16 Sep 2019
16 Sep 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	EL DÍA 25-OCT.-2019 HH: 02:30 PM -/-- REQUIERE PARTE DTE			16 Sep 2019
19 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION. LM			19 Jul 2019
08 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2019 A LAS 17:26:05.	09 Jul 2019	09 Jul 2019	08 Jul 2019
08 Jul 2019	AUTO ORDENA CORRER	EXCEPCIONES DE MERITO			08 Jul 2019

	TRASLADO				
19 Jun 2019	AL DESPACHO				19 Jun 2019
06 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			07 Jun 2019
29 May 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA EN CURADOR AD LITEM/T. CONTESTACIÓN			29 May 2019
21 May 2019	TELEGRAMA	SE ENVIA TELEGRAMA/R. VARIOS			21 May 2019
17 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA. BANCO POPULAR			17 May 2019
15 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2019 A LAS 17:35:37.	16 May 2019	16 May 2019	15 May 2019
15 May 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	SE DESIGNA CURADOR AD LITEM			15 May 2019
10 Apr 2019	AL DESPACHO	VENCIÓ TERMINO EN SILENCIO REGISTRO EN TYBA			10 Apr 2019
19 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON MANDMAIENTO DE PAGO DEL 22 DE ENERO DE 2018. POR AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2018 SE DECRETA EL EMPLAZAMIENTO DE LA DDA. CON AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 SE ACEPTA LA PUBLICACION DEL EMPLAZAMIENTO Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL PORTAL WEB			19 Mar 2019
19 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/03/2019 A LAS 14:43:31	19 Mar 2019	19 Mar 2019	19 Mar 2019



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
Bogotá D. C., diecisiete de julio de dos mil diecinueve

EXP. Ejecutivo No. 2018-0069

Considerando que el demandado WILLIAM BONILLA ORTIZ no compareció a
este dentro del término del emplazamiento, se le designa como
abogado litem al abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES quien
tiene notificaciones en la Carrera 13 A No. 31-71 oficina 104 Torre A,
Central Bavaria Manzana VI de esta ciudad, correo electrónico
maximiliano.arango@arangodiaz.com, para que la represente en este
proceso. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de
los (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la
continuación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48

QUESE (1)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 18 DE JULIO DE 2019

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

98

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JURADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
(transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco (65) De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple)
Calle 12 No. 9-55 Interior 1, Piso 4 Edificio Kayaser Tel. 2820159

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy ocho (8) de agosto de dos mil
diecinueve (2019), notifiqué personalmente al doctor MAXIMILIANO
WILSON GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía N°
1020764341 de Bogotá y T.P. No. 248338 del C.S. de la J., en su
calidad de curador AD- LITEM del demandado WILLIAM BONILLA
MARTÍZ, el contenido del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de
diecinueve (19) de febrero de 2018, dictado dentro del proceso
EJECUTIVO radicado bajo el número 110014003083201800069 00.
asegurado por SUPERCREDISUR LTDA. Se entregan las copias para
el traslado en medio físico, (contiene demanda). En constancia, se
firma como aparece una vez leída por el interesado,

El notificado(a):

C.C. No. 1020764341

De Bogotá D.C.

Tel: 7044520

Dirección

Carrera 13A # 31-71 oficina 104A Parque Baranera VI

Quien notifica:


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 04:17:28 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301620180020900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Circuito - Civil	MARIA CLARA ROVIRA DIAZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCOLOMBIA S. A.	- WILLIAM MALAGON OVIEDO - WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
PODER, PAGARE No. 520084754, CAMARA DE COMERCIO, CERTIFICACION DE LA SUPERFINANCIERA, ESCRITO DE DEMANDA, ACTA DE REPARTO.- (1 ARCHIVO 2 TRASLADOS SIN CDS)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Feb 2020	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO, TRASLADO DESCORRIDO EN TIEMPO			07 Feb 2020
28 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION			28 Jan 2020
23 Jan 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	PRESENTADO EN TIEMPO CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS, DECIDIDO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Y EL QUE LO ADICIONÓ	24 Jan 2020	28 Jan 2020	22 Jan 2020
14 Jan 2020	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO			14 Jan 2020
18 Dec 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA PERSONALMENTE CURADOR AD-LITEM			18 Dec 2019
13 Dec 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	SE NOTIFICA A MAXIMILIANO ARANGO COMO CURADOR AD LITEM			13 Dec 2019
12 Dec 2019	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	COMUNICANDO DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM			12 Dec 2019
12 Dec 2019	OFICIO ELABORADO	TEL 639 - PENDIENTE DE REVISION Y FIRMA			12 Dec 2019
09 Dec 2019	ELABORACIÓN DE OFICIOS	TELEGRAMA CURADOR AD-LITEM NOMBRADO			09 Dec 2019
29 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/11/2019 A LAS 16:26:26.	02 Dec 2019	02 Dec 2019	29 Nov 2019
29 Nov 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR AD-LITEM, ABOGADO MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES			29 Nov 2019
19 Nov 2019	AL DESPACHO	TÉRMINO EMPLAZAMIENTO VENCIDO SIN LA COMPARECENCIA DE LOS DEMANDADOS			19 Nov 2019
22 Oct 2019	CONSTANCIA	SE EFECTUÓ PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			22 Oct 2019

	SECRETARIAL				
16 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EFFECTUAR PUBLICACIÓN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS MEPLAZADAS			16 Oct 2019
09 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2019 A LAS 16:31:19.	10 Oct 2019	10 Oct 2019	09 Oct 2019
09 Oct 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			09 Oct 2019
26 Sep 2019	AL DESPACHO	SE ALLEGA PUBLICACIÓN DE PRENSA			26 Sep 2019
25 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ALLEGA PUBLICACIONES			25 Sep 2019
13 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2019 A LAS 14:28:53.	16 Sep 2019	16 Sep 2019	13 Sep 2019
13 Sep 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	WIMA CONSTRUCCIONES SAS Y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO			13 Sep 2019
26 Aug 2019	AL DESPACHO	COMUNICACION DIAN INFORMA OBLIGACIÓN CON ESA ENTIDAD Y SE ALLEGA CONSTANCIAS ENVÍO CITATORIOS, SOLICITUD DECRETO EMPLAZAMIENTO			26 Aug 2019
31 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 30/07/2019			31 Jul 2019
22 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE ALLEGA CONSTANCIA ENVIO CITATORIOS Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO			22 Jul 2019
22 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MIN-HACIENDA RESPONDE OFC 1390 INFORMA QUE NO HAY PROCESO VIGENTE DE COBRO			22 Jul 2019
17 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO CITIBANK			17 Jul 2019
16 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DEL BBVA			16 Jul 2019
11 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE BANCOOMEVA			11 Jul 2019
03 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2019 A LAS 19:11:15.	04 Jul 2019	04 Jul 2019	03 Jul 2019
03 Jul 2019	AUTO REQUIERE	PARTE DEMANDANTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 317 DEL C. G. DEL P., EFECTÚE NOTIFICACIÓN DEMANDADOS			03 Jul 2019
28 Jun 2019	AL DESPACHO	PARTE DEMANDANTE ALLEGA CONSTANCIAS RESULTADO ENVÍO CITATORIOS			28 Jun 2019
27 Jun 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	OFC 1390 COMUNICA A DIAN MANDAMIENTO PAGO			27 Jun 2019
27 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CERTIFICACIONES DE NOTIFICACIONES ART. 291 DEL C.G.P.			27 Jun 2019
27 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE BANCAMIA			27 Jun 2019
27 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE BANCO CAJA SOCIAL			27 Jun 2019
25 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE BANCOLOMBIA			25 Jun 2019
21 Jun 2019	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	A LA DIAN, ART. 630 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO,			21 Jun 2019
20 Jun 2019	OFICIO ELABORADO	OF 1390 - PENDIENTE DE REVISION Y FIRMA			20 Jun 2019
20 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO DE OCCIDENTE			20 Jun 2019
18 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	BANCO SUDAMERIS INFORMA CONSULTADO NO TIENE VINCULOS ENTIDAD			18 Jun 2019
21 May 2019	ELABORACIÓN DE OFICIOS	A LA DIAN			21 May 2019
14 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2019 A LAS 17:21:18.	15 May 2019	15 May 2019	14 May 2019
14 May 2019	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	NO ACCEDE CORRECCIÓN SOLICITADA			14 May 2019
03 May 2019 02 May 2019	AL DESPACHO RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO ANTERIOR APODERADO DEMANDANTE SOLICITA CORRECCION			03 May 2019 02 May 2019

24 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2019 A LAS 17:56:22.	25 Apr 2019	25 Apr 2019	24 Apr 2019
24 Apr 2019	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA NUMERAL 2DO. AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018			24 Apr 2019
29 Mar 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL 27/03/2019			29 Mar 2019
13 Aug 2018	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO, PRESENTADO EN TIEMPO			13 Aug 2018
06 Aug 2018	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	EMBARGO			06 Aug 2018
02 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	OF 1599,1600 - PENDIENTES DE REVISION Y FIRMAS			02 Aug 2018
19 Jul 2018	ELABORACIÓN DE OFICIOS	EMBARGO			19 Jul 2018
17 Jul 2018	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	APODERADO DEMANDANTE PRESENTA RECURSO REPOSICION NUMERAL 2DO AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO PAGO			17 Jul 2018
10 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2018 A LAS 16:09:27.	11 Jul 2018	11 Jul 2018	10 Jul 2018
10 Jul 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				10 Jul 2018
10 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2018 A LAS 16:09:07.	11 Jul 2018	11 Jul 2018	10 Jul 2018
10 Jul 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO			10 Jul 2018
30 Apr 2018	AL DESPACHO	RESOLVER ADMISION DEMANDA			30 Apr 2018
30 Apr 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/04/2018 A LAS 15:04:25	30 Apr 2018	30 Apr 2018	30 Apr 2018

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente 2018-00209

Teniendo en cuenta el Registro Nacional de Personas Empleadas obrante a folios 65 a 67 de esta encuadernación respecto de los demandados WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO, agréguese a los autos para que conste

Cumplido el aludido emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 108 *ibidem*, se le designa como curador *ad-litem* al abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES de la lista de abogados elaborada por este despacho en virtud a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*. Por secretaría comuníquese en la forma estipulada por el citado artículo y téngase en cuenta lo previsto en éste respecto al ejercicio del cargo.

Requerir a la parte actora para que procure la notificación del curador designado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá, D.C.

02 DIC 2019

Por anotación en estado No. 175 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

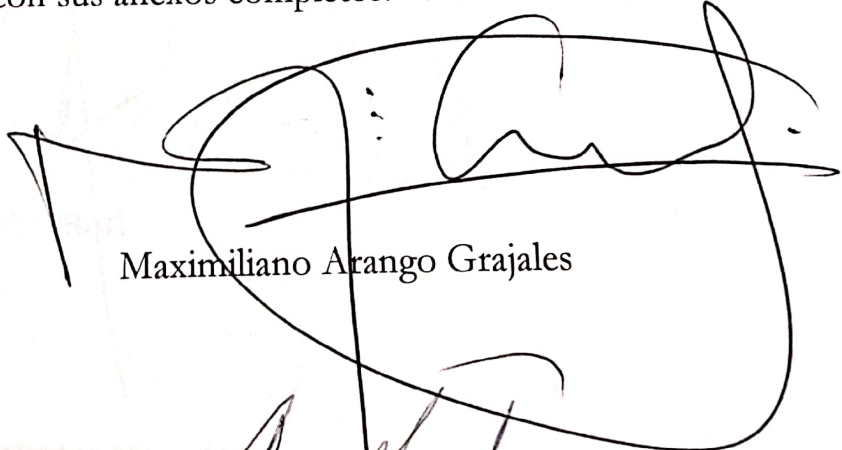


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., hoy 18 de diciembre de 2019, NOTIFIQUE PERSONALMENTE al abogado Maximiliano Arango Grajales, con C.C.1.020.764.341 de Bogotá y T.P.248.338 del C.S.J., en su calidad de curador ad-litem de WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGON OVIEDO, el contenido de los AUTOS QUE LIBRARON MANDAMIENTO DE PAGO, calendados el 10 de julio de 2018 y 24 de abril de 2019, emitidos dentro del proceso Ejecutivo Singular No.11001310301620180020900 de BANCOLOMBIA S.A. contra WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGON OVIEDO. Se le hacen las advertencias de ley y se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos completos. Para constancia se firma.

El Notificado,


Maximiliano Arango Grajales

Quien Notifica,


Yeisson Ovidio Montero Jiménez



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 04:18:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400308320180006900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL	Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SUPERCREDISUR LTDA	- OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS - WILLIAM ORLANDO BONILLA ORTIZ

Contenido de Radicación

Contenido
MÍNIMA CUANTÍA, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jun 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA PARA LETRA 2C/JHZ.			25 Jun 2020
10 Jun 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2819-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 82056, ENTIDAD O SEÑOR(A): MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA ACTUALIZACION DE CORREO ELECTRONICO			10 Jun 2020
24 Feb 2020	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN POR REPARTO		24 Feb 2020		24 Feb 2020
24 Feb 2020	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN				24 Feb 2020
10 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 17:47:42.	11 Feb 2020	11 Feb 2020	10 Feb 2020
10 Feb 2020	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	LIQ. DE COSTAS			10 Feb 2020
10 Feb 2020	AL DESPACHO				10 Feb 2020
22 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO BRM			23 Jan 2020
12 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2019 A LAS 18:28:51.	13 Dec 2019	13 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	SENTENCIA ANTICIPADA	DECLARA NO RPOBADAS EXCEPCIONES . ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION			12 Dec 2019
22 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REMANENTES JUZ 4 EJEC. BRM			25 Nov 2019
19 Nov 2019	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				18 Nov 2019
01 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2019 A LAS 18:19:10.	05 Nov 2019	05 Nov 2019	01 Nov 2019
01 Nov 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ORDENA FIJAR EN LISTA ART. 120 CGP			01 Nov 2019
16 Oct 2019	AL DESPACHO				16 Oct 2019

26 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES			26 Sep 2019
20 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 17:04:03.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO			20 Sep 2019
05 Sep 2019	AL DESPACHO				05 Sep 2019
15 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION DE LA DEMANDA			15 Aug 2019
08 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	CURADOR SE NOTIFICA PERS.			08 Aug 2019
29 Jul 2019	ENVÍO COMUNICACIONES				29 Jul 2019
26 Jul 2019	TELEGRAMA				26 Jul 2019
17 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2019 A LAS 13:03:23.	18 Jul 2019	18 Jul 2019	17 Jul 2019
17 Jul 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	DESIGNA CURADOR			17 Jul 2019
25 Jun 2019	AL DESPACHO				17 Jul 2019
23 May 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZA REGISTRO EN TYBA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO WILLIANM - REQ, VARIOS			23 May 2019
15 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2019 A LAS 18:30:59.	16 May 2019	16 May 2019	15 May 2019
15 May 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ACEPTA LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO/REGISTRO TYBA			15 May 2019
08 Apr 2019	AL DESPACHO				08 Apr 2019
04 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			04 Apr 2019
11 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL				11 Mar 2019
11 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/03/2019 A LAS 14:59:33	11 Mar 2019	11 Mar 2019	11 Mar 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
Bogotá D. C., quince de mayo de dos mil diecinueve

EXP. Ejecutivo No. 2017-1329

Como la demandada no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador ad litem al abogado **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** quien recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 31-71 oficina 104 Torre A, parque Central Bavaria Manzana VI de esta ciudad, correo electrónico maximiliano.arango@arangodiaz.com, para que la represente en este asunto. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (1)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

AL
CI

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 16 DE MAYO DE 2019

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.¹
Calle 12 No. 9-55 Interior 1, Piso 4 Edificio Kayser Tel. 2820159

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notifiqué personalmente a la Dr. MAXILIANO ARANGO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 de Bogotá y T. P. 248338 del C.S.J, en su calidad de curador **AD LITEM** del **DEMANDADA**, del contenido del auto **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO FINANADINA S.A. Bajo el radicado número 110014003083201700132900.

Así mismo, se le hizo entrega de las copias de la demanda y sus anexos con 12 folios útiles y dos (2) CD, para correr el respectivo traslado de Ley.

En constancia, se firma como aparece una vez leída y aceptada por el interesado.

El (La) notificado(a):

C.C. No. 1020764341 de Bogotá

Tel: 7044520

Dirección

Carrera 13A # 31-71 Oficina 104 A Parque Central Bander

Quien notifica:


ELENA SIERRA PAEZ
ESCRIBIENTE



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 04:18:53 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400304920190000900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEB)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
049 Municipal - Civil	MOISES VALERO PEREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA	- CELMIRA AREVALO UMBARILA - DONNA STACY ROJAS AREVALO - JOSE HERNEY TOBON OROZCO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	APELACION CORRESPONDIO AL JUZ 45 CCTO / CAB			27 Jul 2021
23 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE APELACION / CAB			23 Jul 2021
13 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2021 A LAS 14:55:44.	14 Jul 2021	14 Jul 2021	13 Jul 2021
13 Jul 2021	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA Y PRECISA AL LIBELALISTA Y ORDENA AGENDAR CITA			13 Jul 2021
25 Jun 2021	AL DESPACHO				25 Jun 2021
18 Jun 2021	ELABORACIÓN DE OFICIOS	DESPACHO COMISORIO/REMITA REPARTO POR APELACION EM.			18 Jun 2021
08 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CITA / CAB			15 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CORRECCION AUTO EM.			08 Jun 2021
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 10:36:19.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				31 May 2021
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 10:35:15.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO ORDENA COMISIÓN				31 May 2021
04 May 2021	AL DESPACHO				04 May 2021
30 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DECRETAR SEQUESTRO EM.			03 May 2021
16 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACION DE CREDITO EM.			16 Apr 2021

15 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO APELACION EM.			16 Apr 2021
09 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2021 A LAS 13:22:07.	12 Apr 2021	12 Apr 2021	09 Apr 2021
09 Apr 2021	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				09 Apr 2021
09 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2021 A LAS 13:21:27.	12 Apr 2021	12 Apr 2021	09 Apr 2021
09 Apr 2021	SENTENCIA ANTICIPADA				09 Apr 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL / CAB			07 Apr 2021
24 Feb 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD DICTAR SENTENCIA EM.			26 Feb 2021
19 Nov 2020	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				19 Nov 2020
09 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2020 A LAS 10:50:20.	10 Nov 2020	10 Nov 2020	09 Nov 2020
09 Nov 2020	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				09 Nov 2020
22 Oct 2020	AL DESPACHO				22 Oct 2020
16 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES/ A.S.			19 Oct 2020
01 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2020 A LAS 12:55:09.	02 Oct 2020	02 Oct 2020	01 Oct 2020
01 Oct 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES ART. 443 DEL C.G.P. Y RECHAZA EL LLAMADO EN GARANTIA			01 Oct 2020
09 Sep 2020	AL DESPACHO				09 Sep 2020
28 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TRAMITE EXCEPCIONES Y DECRETAR MEDIDA EM.			07 Sep 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:58:07.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				01 Jul 2020
11 Mar 2020	AL DESPACHO				11 Mar 2020
05 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE.- GA.			05 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 17:15:11.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020
03 Mar 2020	AUTO REQUIERE				03 Mar 2020
26 Feb 2020	AL DESPACHO				26 Feb 2020
25 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.- GA			25 Feb 2020
11 Feb 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO EL CURADOR AD LITEM			11 Feb 2020
03 Feb 2020	TELEGRAMA	ENVIADO			05 Feb 2020
27 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 16:19:26.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
27 Jan 2020	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				27 Jan 2020
20 Jan 2020	AL DESPACHO				20 Jan 2020
16 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPEDIMENTO CURADOR /CAB			16 Jan 2020
19 Dec 2019	TELEGRAMA	ENVIADO			19 Dec 2019

03 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2019 A LAS 15:13:25.	04 Dec 2019	04 Dec 2019	03 Dec 2019
03 Dec 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				03 Dec 2019
26 Nov 2019	AL DESPACHO				26 Nov 2019
29 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PROCEDIO A INCLUIR EL PRESENTE PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			29 Oct 2019
25 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EMPLAZAMIENTO - CAB			25 Oct 2019
07 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2019 A LAS 16:46:33.	08 Oct 2019	08 Oct 2019	07 Oct 2019
07 Oct 2019	AUTO DE TRÁMITE	PREVIO A ACCEDER A LO SOLICITADO DEBERA REALIZAR EMPLAZAMIENTO			07 Oct 2019
30 Sep 2019	AL DESPACHO				30 Sep 2019
26 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE SECUESTRO.....KV			26 Sep 2019
27 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2019 A LAS 15:54:38.	28 Aug 2019	28 Aug 2019	27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				27 Aug 2019
14 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PETICION EMPLAZAMINETO Y.R.			15 Aug 2019
12 Aug 2019	AL DESPACHO				12 Aug 2019
08 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Aug 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 16:33:32.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO REQUIERE				31 Jul 2019
17 Jul 2019	AL DESPACHO				17 Jul 2019
10 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2019 A LAS 16:03:56.	11 Jul 2019	11 Jul 2019	10 Jul 2019
10 Jul 2019	AUTO TENER POR NOTIFICADO PERSONAL				10 Jul 2019
04 Jul 2019	AL DESPACHO				04 Jul 2019
03 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Jul 2019
17 Jun 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICARON CELMIRA ARÉVALO UMBARILA Y DONNA STACY ROJAS ARÉVALO			17 Jun 2019
11 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				11 Jun 2019
11 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 11:22:55.	12 Jun 2019	12 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				11 Jun 2019
04 Jun 2019	AL DESPACHO				04 Jun 2019
31 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				31 May 2019
02 Apr 2019	ELABORACIÓN DE OFICIOS				02 Apr 2019
22 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2019 A LAS 15:53:03.	26 Mar 2019	26 Mar 2019	22 Mar 2019
22 Mar 2019	AUTO RESUELVE ADICIÓN PROVIDENCIA				22 Mar 2019
04 Mar 2019	AL DESPACHO				04 Mar 2019
22 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Feb 2019
21 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2019 A LAS 17:00:57.	22 Feb 2019	22 Feb 2019	21 Feb 2019

21 Feb 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				21 Feb 2019
13 Feb 2019	AL DESPACHO				13 Feb 2019
04 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				04 Feb 2019
25 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2019 A LAS 16:59:17.	28 Jan 2019	28 Jan 2019	25 Jan 2019
25 Jan 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Jan 2019
14 Jan 2019	AL DESPACHO				14 Jan 2019
14 Jan 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/01/2019 A LAS 09:49:20	14 Jan 2019	14 Jan 2019	14 Jan 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 ENE 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2019 0009 00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la justificación aportada por parte de Freddy Antonio Pedraza (nos. 196 al 197) y a través del cual comenta la imposibilidad de poder aceptar el cargo de curador ad litem, en razón a encontrarse con licencia temporal, el cual en todo caso fue encomendado por esta unidad judicial; así las cosas, en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por su rápida solución, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., releva como curador ad litem, al auxiliar de la justicia mencionado al inicio de este proveído, y en su lugar designa como **CURADOR AD-LÍTEM** a Maximiliano Diego Gajardo, y quien hace parte de la lista de auxiliares.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSORA DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 128 Hoy 28 ENE 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

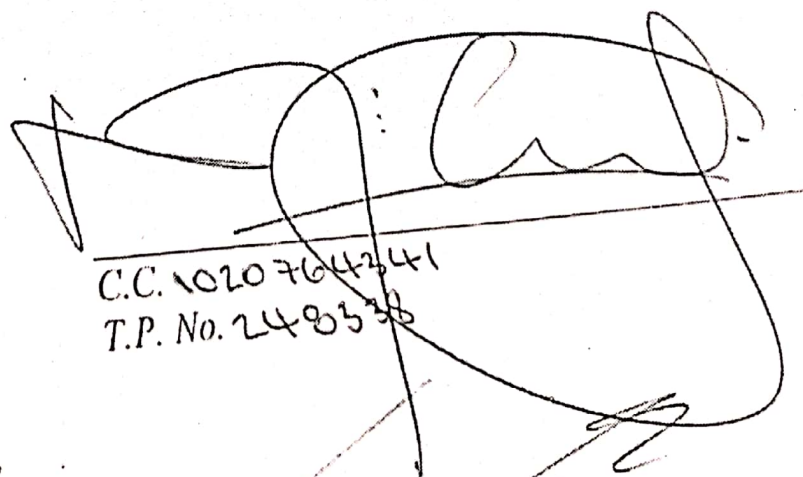
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
TEL-FAX- 3410614
empl49bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO No. 2019-0009

En Bogotá, D.C, a los once (11) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020), en la Secretaría del Juzgado notifiqué personalmente al DR. MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, identificado con C.C. No.1.020.764.341 de Bogotá, D.C. y T.P. No.248338 del C.S. de la J., en su calidad de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado señor JOSE HERNEY TOBON OROZCO (q.e.p.d.), el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), haciéndole saber que tiene el término de diez (10) días para proponer excepciones. Se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Para constancia se firma:

El Notificado,


C.C. 1020764341
T.P. No. 248338

Quien Notifica,

GLADYS ESTELLA ACOSTA MANCERA
ESC. NOM

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL

Radicado: 1100131030112019–00753–00.

Demandantes: GLADIS ESTELLA CASTRO, JOSÉ ALFONSO HUERFANO HERRERA, JOSÉ ORLANDO ROJA y MARIA OTILIA ROJAS GONZALEZ

Demandados: PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: DECLINACIÓN DE DESIGNACIÓN DE APODERAMIENTO OFICIOSO.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.764.341 expedida en Bogotá D. C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 248.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **declinar la designación como apoderado oficioso en el proceso de la referencia y radicado.**

I. OPORTUNIDAD

El treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por correo electrónico, fui notificado del auto del cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021) en donde se me había designado como curador ad-litem en el trámite de la referencia y radicado.

Para pronunciarse, los cinco (5) días de que trata el artículo 49 del Código General del Proceso cuentan desde el treinta y uno (31) de agosto y terminan el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ambas fechas incluidas.

En consecuencia, esta manifestación es oportuna.

II. DECLINACIÓN DEL CARGO

El artículo 48, en su numeral séptimo (7°), del Código General del Proceso, establece una de las causas para excusarse del forzoso recibimiento de apoderamientos de oficio, a saber:

*"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* (Resalto).

Al caso, actualmente, me encuentro apoderando oficiosamente en los siguientes casos, llegando al número máximo de seis (6) procesos, esto es, más de cinco (5) casos:

2.1. PROCESO NÚMERO 1

Juzgado: JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Radicado: 1100140030622019-01183-00

Demandante: JOSÉ HUGO IPUZ GONZÁLEZ y NOHORA RINCÓN DE IPUZ
Demandado: SOCIEDAD VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. VISOCOL LTDA. – LIQUIDADA Y CANCELADA

2.2. PROCESO NÚMERO 2:

Juzgado: JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Radicado: 1100140030062018-00635-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: COMERCIAL CREARTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GABRIEL DUQUE CORREA y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG.

2.3. PROCESO NÚMERO 3:

Juzgado: JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C./ JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicado: 1100140030832017-01329-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: NUBIA RUBIELA TRIVIÑO ARCILA

2.4. PROCESO NÚMERO 4:

Juzgado: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Radicado: 110013103016002018-00209-00.

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO

2.5. PROCESO NÚMERO 5:

Juzgado: JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C./ JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Radicado: 1100140030832018-00069-00

Demandante: SUPERCREDISUR LTDA.

Demandado: OLGA PATRICIA URJUETA CÁRDENAS y WILLIAM BONILLA ORTIZ

2.6. PROCESO NÚMERO 6:

Juzgado: JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicado: 1100140030492019-00009-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CELMIRA AREVALO UMBARILA, DONNA STACY ROJAS AREVALO y JOSE HERNEY TOBON OROZCO.

III. ANEXOS

Me permito anexar, de cada uno de los procesos previamente referidos, sendos documentos que acreditan el actual apoderamiento oficioso: el pantallazo de la rama judicial, el auto de designación como curador ad-litem y el acta de nombramiento.

IV. PETICIÓN

Muy respetuosamente les solicito **aceptar mi declinación** para el cargo de curador ad-litem en el proceso de la referencia.

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190075300

En atención al informe secretarial que antecede, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 48 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia Maximiliano Arango Grajales.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Héctor Fabio Marín Vásquez** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **hmarin72@hotmail.com**, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez y Pedro Manuel González Fernández (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este

Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-753

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200000300

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las demandadas una vez notificadas del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley guardaron silencio.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-003

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:

REF: 2020- 087

PRUEBA ANTICIPADA- INSPECCIÓN JUDICIAL

CONVOCANTE: TORRES Y TORRES ASOCIADOS INVERSIONES
INMOBILIARIAS S.A.S

CONVOCADO: ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA.

En calidad de apoderada de la señora ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y según obra en el poder conferido, por medio del presente solicito respetuosamente al Despacho, desista de realizar la diligencia de inspección judicial programada para el día 07 de octubre de 2021, tenía en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del proceso de la referencia el Despacho ordenó la inspección judicial a los inmuebles ubicados en la calle 45 C BIS N° 24-27 de Bogotá; en virtud de la solicitud de la parte convocante.

Ahora bien, como se observa, se solicita la inspección judicial y/o dictamen pericial, argumentándose la necesidad de su realización para el proceso divisorio que se pretende iniciar, sin embargo, al verificar la norma que regula ese tipo de procesos, se establece en el artículo 406 del Código General del Proceso que:

*En todo caso el demandante deberá acompañar un **dictamen pericial** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

Concordante con lo anterior, se tiene el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual establece que:

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

En igual sentido, el artículo 227 ibidem establece que el dictamen pericial es sujeto de contradicción y establece las reglas para su procedencia.

Dicho lo anterior, se debe considerar lo establecido en el artículo 236 concordante con el artículo del mismo estatuto procesal, que establece:

Artículo 236 Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Al respecto cabe destacar que, la inspección judicial, solo procede cuando no sea posible realizar otras pruebas, inclusive el dictamen pericial, que para el caso en concreto la parte convocante no ha agotado. En el caso puntual de la inspección judicial como prueba anticipada resulta de carácter facultativo pues indica que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal “

Téngase en cuenta su señoría que el perito evaluador, refiere la posibilidad de entregar un avalúo sin necesidad de ingresar al inmueble, tal como se advierte en el expediente digital aunado que no se está justificando la necesidad de la prueba pues para el proceso divisorio se requiere dictamen pericial y no prueba judicial el cual puede ser objeto de contradicción al interior del proceso divisorio.

Para el caso en concreto, el Código General del Proceso otorgó la posibilidad al juez de negar la inspección judicial, si los hechos, pueden llegar a constatarse y explicarse por medio del dictamen pericial, cerrando en este caso, la posibilidad de la práctica de estos medios de prueba simultáneamente, es así como, al decretarse la prueba extraprocesal de inspección judicial sin justificar en debida forma la necesidad y desatendiendo el carácter subsidiario de su practica a contarse con otros elementos probatorios para tal fin, como taxativamente lo expresa el artículo del C.G.P, se estaría trasgrediendo el derecho constitucional al Debido proceso de la convocada a la diligencia, al respecto cabe destacar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-163/19, en aras de que en el presente asunto no sean trasgredidos derechos fundamentales a la señora Andrea Onelia Rodríguez Roa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el

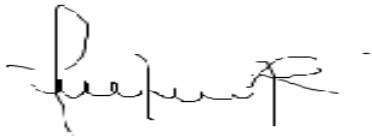
fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales [23].

PETICIÓN:

Solicito al despacho respetuosamente, que en virtud de las normas antes citadas se niegue la solicitud de practica inspección judicial como prueba extraprocesal, teniendo en cuenta que existen otros medios de prueba para tales fines, aunado a que no se justificó la necesidad de la prueba en tanto que el proceso divisorio no requiere que se aporte Inspección judicial sino dictamen pericial.

Cordialmente,

ACEPTO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Benavides Rubiano', with a stylized flourish at the end.

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO
CC 1.032.394.477 de Bogotá
T.P 208.420

Señor:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: 2020- 087/ PRUEBA ANTICIPADA- INSPECCIÓN JUDICIAL

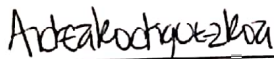
CONVOCANTE: TORRES Y TORRES ASOCIADOS INVERSIONES
INMOBILIARIAS S.A.S
CONVOCADO: ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

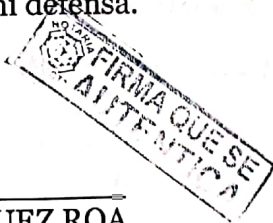
ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, persona mayor de edad y vecino de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO**, abogada en ejercicio, identificada con C.C N° 1.032.394.477 de Bogotá y T.P 208.420, del C.S.J con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que en mi nombre y representación, realice las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses dentro del radicado de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, retirar oficios, asistir a audiencias, oponerse, interponer recursos y en general todos los actos tendientes a mi defensa.

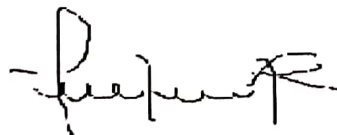
Cordialmente,



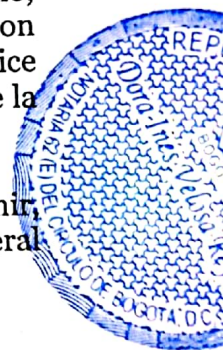
ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA
C.C 53'080.649.



ACEPTO



LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO
CC 1.032.394.477 de Bogotá
T.P 208.420





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5730680

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53080649, presentó el documento dirigido a JUZGADO 11 CIVIL DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Andrea Rodriguez Roa



kdzo0vp24z91
13/09/2021 - 13:50:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma autógrafa de Dora Ines Velosa Reyes]



DORA INES VELOSA REYES

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo0vp24z91

NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INÉS VELOSA REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 8084 DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Acta 4

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008700

En atención al informe secretarial rendido, se reconoce personería para actuar a la abogada Liliana Andrea Bernal Benavides Rubiano como apoderada de la señora Andrea Onelia Rodríguez Roa en su calidad de copropietaria del inmueble objeto de prueba anticipada y ocupante del mismo.

De otra parte, frente a su solicitud *“desistir de realizar la diligencia de inspección judicial programada para el día 07 de octubre de 2021”*, es de advertir que (i) quien puede desistir de la prueba es quien la solicitó y acuyo favor se decretó la misma; (ii) la diligencia extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito se admitió sin la citación de la parte contraria y, (iii) la inspección se torna necesaria frente a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es que *“para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículo 226 y 406 y ss de la ley 1564 de 2012, en el mes de octubre de 2018, la empresa denominada Tecniavaluos & cia Ltda, realizó varias visitas al inmueble antedicho, con el fin de realizar el avalúo de los inmuebles relacionados y así adelantar proceso divisorio, pero a la fecha no ha sido posible ingresar a los inmuebles relacionados propiedad de la demandante por razones atribuibles a la copropietaria, quien ocupa actualmente los inmuebles”*.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte solicitante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se manifieste sobre el particular o informe si existe consenso con la copropietaria que ocupa el inmueble objeto de peritación, en el sentido de permitir el ingreso voluntario del experto designado para elaborar el peritaje y, por tanto, se torna innecesaria la intervención del Juzgado.

En todo caso, por Secretaría, si es que aún no se ha hecho, reelabórense los oficios comunicando la nueva fecha de la diligencia a las autoridades de las que se necesita su intervención.

En firme esta decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-087



Bogotá, D.C. 28 de Junio de 2021

Señor
Luis Orlando Bustos Rodriguez
Secretario
Juzgado 11 Civil del Circuito
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA PROCESO SINGULAR No. 11001310301120200022500 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA SA. NIT 860.003.020-1 contra Jose Antonio Sánchez Monroy cc. 3066942.

Reciban un cordial saludo de la compañía DHL Global Forwarding (Colombia) S.A.S identificada con NIT: 860.030.380-2, de acuerdo al radicado de la referencia, sobre el embargo del Señor **Jose Antonio Sánchez Monroy identificado cc. 3066942.**, nos permitimos informarles que no podemos proceder con los descuentos informados debido a que esta persona no labora con la compañía desde el 04 de Marzo de 2019.

Cualquier otra información adicional con gusto será atendida por la compañía en la AV. Calle 26 N° 102-20 Piso 5° en la ciudad de Bogotá o al correo: nomina.co@dhl.com.

Cordialmente,

LISETTE VANESSA OSPINA CAIPA
HUMAN RESOURCES HEAD



Av. Calle 26 No 102-20 Piso 5
Edificio Buró 26
Bogotá D.C - Colombia

Phone: 57(1) 7469696
Fax 57(1) 4292973



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.
Correo Institucional: ccto11bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 01 de diciembre de 2020
OFICIO No. 602

Señor pagador:
DHL Global Forwarding.
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120200022500 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT: 860.003.020-1 contra José Antonio Sánchez Monroy, c.c. 3066942, Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, corregido por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, proferidos dentro del asunto de la referencia, DECRETO el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, que el demandado, **José Antonio Sánchez Monroy, c.c. 3066942**, devengue [salarios viáticos, bonificaciones, comisiones y otro concepto similar], como empleado de **DHL Global Forwarding**.

Se limita la medida a la suma de \$185'000.000,00 M/Cte.

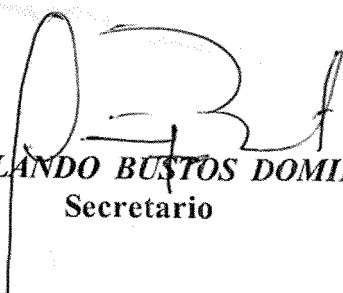
En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a la multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa se hayan dejado de retener. – Numerales 4° y 9° del Artículo 593 del C. de P.C.

Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Lo anterior conforme al numeral 4° y 9° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200022500

En atención al informe secretarial rendido, se reconoce a **Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.**, para los efectos legales pertinentes, como **cesionario** de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión. Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó el poder otorgado a la profesional que venía representando a la sociedad cedente.

De otra parte, ante la imposibilidad de notificar a al accionado José Antonio Sánchez Monroy en las direcciones aportadas en la demanda, y en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone que por secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, la información correspondiente, respecto al emplazamiento del precitado ejecutado.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 del estatuto procesal general, ingrésese nuevamente el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-225

ilverio Beltran
Camacho<sibe
ca2705@hotm
ail.com>



Jue 25/03/2021 10:29 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Solicitud de Terminación ...

2 MB

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Terminación del proceso por pago total de la obligación Art. 461 C.G.P.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-231

Demandante: **SERVICIOS DEL CAMPO PETROLERO SAS - SERCAPETROL SAS**

Demandado: **CARRAO ENERGY S.A SUCURSAL COLOMBIA**

SILVERIO BELTRAN CAMACHO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **demandante**, cordialmente concurro a su despacho para radicar por correo electrónico memorial **consolicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación**, para el proceso de la referencia.

Cualquier duda o aclaración al respecto con gusto la atenderé.

Cordialmente

Silverio Beltran Camacho
Abogado

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: terminación del proceso por pago total de la obligación Art. 461 C.G.P.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-231

Demandante: **SERVICIOS DEL CAMPO PETROLERO SAS**
SERCAPETROL SAS

Demandado: **CARRAO ENERGY S.A SUCURSAL COLOMBIA**

SILVERIO BELTRAN CAMACHO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.252.023 de Bogotá, domiciliado, vecino y residente en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 69.994 del C.S de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **demandante SERVICIOS DEL CAMPO PETROLERO SAS - SERCAPETROL SAS**, cordialmente concuro a su despacho para manifestarle que de acuerdo con el Art. 461 del C.G.P., y debidamente facultado por mi poderdante, como se demuestra con solicitud anexa a este memorial, solicito muy comedidamente al señor juez la siguiente:

PETICION

Solicito muy respetuosamente al señor juez se decrete y ordene la terminación de este proceso ejecutivo singular de mayor cuantía por pago total de la obligación de acuerdo con lo regulado en el Art 461 del C.G.P.

En consecuencia solicito muy respetuosamente al señor juez se decrete y ordene la cancelación y levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo y retención decretadas y practicadas en este proceso y a su vez se envíe los correspondientes oficios para darse por canceladas y levantadas las mismas medidas cautelares

Del señor juez, atentamente

SILVERIO BELTRAN CAMACHO
C.C. No. 11.252.023 de Bogotá
T.P. No. 69.994 del C.S de la J.

Coadyuvarnos

JAVIER EDUARDO LARA PERDOMO
C.C. No. 7.693.213 de Neiva
Gerente

SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S – SERCAPETROL SAS

AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario Primero del Círculo de Chia, da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

LARA PERDOMO JAVIER EDUARDO

Identificado con C.C. 7693213

registró ante mí, lo que hago previa confrontación de los documentos. Art. 73 decreto 960/1970.

256-a8809a65

CHIA 2021-03-18 09:01:24

JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO
NOTARIO (E) PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA

 www.notariainlinea.com

Cod. Validación 7myvg

NOTAR/A
CÍRCULO DE CHIA

1 NOTARIA PRIMERA
CÍRCULO DE CHIA
Documento autenticado por insistencia
de el(la) (los) (las) interesado (a) (os) (as)
Art. 6 Decreto 960/1970



[Handwritten signature]

Del señor juez, atentamente

[Handwritten signature]

SILVERIO BELTRAN CAMACHO
C.C. No. 11.252.023 de Bogotá
T.P. No. 52.934 del C-2 de la J.



Bogotá, 17 de marzo de 2021

Doctor
SILVERIO BELTRAN CAMACHO
Abogado



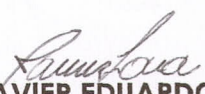
Referencia: Solicitud Terminación Anticipada del Proceso ejecutivo Singular No. 2020-231 contra la sociedad comercial denominada **CARRAO ENERGY S.A SUCURSAL COLOMBIA** por pago total de la obligación Art. 461 C.G.P.

Cordialmente manifiesto a usted que la sociedad comercial demandada en este proceso **CARRAO ENERGY S.A SUCURSAL COLOMBIA** pagaron el capital total de la obligación que se cobra en este proceso, por tal motivo la mencionada sociedad comercial se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con la sociedad comercial demandante **SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S – SERCAPETROL SAS** por concepto de las facturas de venta adeudas.

En consecuencia solicito a usted muy comedidamente para que de acuerdo con el Art. 461 de C.G.P., se envíe un memorial al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el cual cursa actualmente el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 2020 - 231 en el que es demandante la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S – SERCAPETROL SAS** y es demandada la sociedad comercial denominada **CARRAO ENERGY S.A SUCURSAL COLOMBIA**, mediante el cual se solicite la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía No. 2020-231, por pago total de la obligación y en consecuencia se solicite la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención decretadas y practicadas en este proceso.

Sin costas para las partes.

Atentamente


JAVIER EDUARDO LARA PERDOMO
C.C. No. 7.693.213 de Neiva
Gerente
SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S – SERCAPETROL SAS



AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario Primero del Círculo de Chia, da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

LARA PERDOMO JAVIER EDUARDO

Identificado con C.C. 7693213

registró ante mí, lo que hago previa confrontación de los documentos. Art. 73 decreto 960/1970.



Cod. Validación: 7myvp

www.notariainlinea.com

256-add0dd7b

CHIA 2021-03-18 09:01:23

JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO
NOTARIO (E) PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA

NOTAR/A
CÍRCULO DE CHIA

1 NOTARIA PRIMERA
CÍRCULO DE CHIA

Documento autenticado por insistencia
de (el) (la) (los) (las) interesado (a) (os) (as)
Art. 6 Decreto 960/1970



[Handwritten signature]

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200023100

En atención a la solicitud elevada por el representante legal y el apoderado de la ejecutante, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General de Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de **Servicios de Campo Petroleros S.A.S.- Sercapetrol S.A.S.**, contra **Carrao Energy S.A. Sucursal Colombia** por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciase** a quien corresponda, y en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante para que entregue los documentos originales base de la ejecución a la parte demandada, teniendo en cuenta la radicación virtual de los mismos.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior. Por Secretaría procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-231

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200031000

En atención a la documental aportada por el extremo actor, la cual da cuenta de la imposibilidad de notificar a la demandada Flor Mariela Chacón Rincón en las direcciones aportadas en la demanda, y en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10° del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ordena** que por secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, la información correspondiente, respecto al emplazamiento de la precitada ejecutada.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 del estatuto procesal general, ingrésese nuevamente el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-310